



Universidad
de Alcalá

El proceso pretraductológico de los textos judiciales: análisis multinivel de la sentencia española e inglesa

The pre-translation process of court texts: multilevel analysis of the Spanish and English judgment

CURSO ACADÉMICO 2019-2020

Máster Universitario en Comunicación Intercultural,
Interpretación y Traducción en los Servicios Públicos

Presentado por:

D. ^a MARÍA MACHO COBO

Dirigido por:

D. Francisco Javier Vigier Moreno

Alcalá de Henares, a 1 de septiembre de 2020

Tabla de contenido

1. INTRODUCCIÓN	1
1.1 Objeto y justificación	1
1.2 Objetivos.....	1
1.3 Metodología.....	2
1.4 Estado de la cuestión	3
1.5 Estructura del estudio	3
2. LA TRADUCCIÓN JURÍDICA.....	4
2.1. <i>Introducción</i>	4
2.2 <i>Definición de texto jurídico</i>	4
2.3 <i>Ubicación de la traducción jurídica</i>	4
2.4 <i>Diferencias entre traducción jurídica, traducción judicial y traducción jurada</i>	6
2.5 <i>Características de los textos jurídicos</i>	7
2.5.1 <i>Aspectos pragmáticos</i>	7
2.5.2 <i>Características generales de los textos jurídicos</i>	8
2.5.3 <i>Características lingüísticas de los textos jurídicos</i>	9
2.5.3.1 El plano fonético y gráfico.....	9
2.5.3.2. El plano morfosintáctico.....	9
2.5.3.3 El plano léxico-semántico.....	10
2.5.3.4 El plano textual	10
3. EL TEXTO JUDICIAL.....	10
4 LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS	12
4.1 El ordenamiento jurídico español	13
4.2 El ordenamiento jurídico inglés y galés	14
5. LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL.....	15
5.1 El sistema judicial español	15
5.1.1 <i>La organización judicial española</i>	16
5.1.2 <i>Los procedimientos penales en españoles</i>	18
5.2 El sistema judicial inglés y galés	20
5.2.1 <i>La organización judicial inglesa y galesa</i>	20
5.2.2 <i>Los procedimientos penales ingleses y galeses</i>	22
6. ASPECTOS LEGALES SOBRE LA TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES	22
6.1 La interrelación del traductor-intérprete.....	23
7. LAS DIFICULTADES Y LOS PROBLEMAS DE LA TRADUCCIÓN JUDICIAL.....	24
7.1 La diferencia entre <i>dificultad de traducción</i> y <i>problema de traducción</i>	24
7.1.1 <i>Dificultades culturales</i>	25
7.1.2 <i>Dificultades lingüísticas</i>	25
7.1.3 <i>Dificultades pragmáticas</i>	25
7.1.4 <i>Dificultades textuales</i>	25
7.2 Elementos prototípicos.....	25
7.2.1 <i>El nivel estilístico</i>	25
7.2.1.1 <i>Los números</i>	25
7.2.1.2 <i>Los resaltos gráficos</i>	26
7.2.1.3 <i>Los signos de puntuación</i>	26
7.2.1.3.1 La coma.....	27
7.2.1.3.2 Las comillas	28
7.2.1.3.3 Los dos puntos.....	28
7.2.1.3.4 El guion, la raya y el signo menos.....	29
7.2.1.3.5 El paréntesis	30

7.2.1.3.6 El punto.....	30
7.2.1.3.7 El punto y coma.....	31
7.2.1.3.8 Los puntos suspensivos.....	31
7.2.1.3.9 Los signos de exclamación y de interrogación	32
7.2.2 <i>El nivel léxico</i>	34
7.2.2.1 <i>Los arcaísmos</i>	34
7.2.2.2 <i>Los dobles y tripletes</i>	34
7.2.2.3 <i>Los falsos amigos</i>	34
7.2.2.4 <i>Los latinismos</i>	34
7.2.2.5 <i>El léxico común</i>	34
7.2.2.6 <i>El léxico especializado</i>	34
7.2.2.7 <i>La falta de equivalencias entre nombres de instituciones, profesiones y conceptos jurídicos</i>	35
8. LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL ANÁLISIS TEXTUAL PRETRADUCTOLÓGICO	35
8.1 La lingüística textual.....	35
8.1.1 <i>La macroestructura</i>	36
8.1.2 <i>La microestructura</i>	38
8.1.3 <i>La superestructura</i>	39
8.2 El principio de cooperación.....	41
9. CASOS PRÁCTICOS: ANÁLISIS TEXTUALES DE LA SENTENCIA.....	42
9.1 Introducción.....	42
9.2 La sentencia española.....	42
9.2.1 <i>Primer análisis: STS 03/03/2020</i>	42
9.2.1.1 <i>La superestructura</i>	42
9.2.1.2 <i>La macroestructura</i>	42
9.2.1.3 <i>La microestructura</i>	44
9.2.1.3.1 El plano fonético y gráfico.....	44
9.2.1.3.2 El plano morfosintáctico.....	45
9.2.1.3.3 El plano léxico-semántico.....	49
9.2.1.3.4 Los planos ortográfico y ortotipográfico	50
9.2.2 <i>Segundo análisis: STS 15/06/2020</i>	52
9.2.2.1 <i>La superestructura</i>	52
9.2.2.2 <i>La macroestructura</i>	52
9.2.2.3 <i>La microestructura</i>	53
9.2.2.3.1 El plano fonético y gráfico.....	53
9.2.2.3.2 El plano morfosintáctico.....	54
9.2.2.3.3 El plano léxico-semántico.....	57
9.2.2.3.4 Los planos ortográfico y ortotipográfico	58
9.3 La sentencia inglesa	59
9.3.1 <i>Primer análisis: [2017] UKSC 58</i>	59
9.3.1.1 <i>La superestructura</i>	59
9.3.1.2 <i>La macroestructura</i>	59
9.3.1.3 <i>La microestructura</i>	60
9.3.1.3.1 El plano fonético y gráfico.....	60
9.3.1.3.2 El plano morfosintáctico.....	61
9.3.1.3.3 El plano léxico-semántico.....	63
9.3.1.3.4 Los planos ortográfico y ortotipográfico	64
9.3.2 <i>Segundo análisis: [2018] UKSC 42</i>	64
9.3.2.1 <i>La superestructura</i>	64

9.3.2.2 <i>La macroestructura</i>	65
9.3.2.3 <i>La microestructura</i>	67
9.3.2.3.1 El plano fonético y gráfico.....	67
9.3.2.3.2 El plano morfosintáctico	67
9.3.2.3.3 El plano léxico-semántico.....	69
9.3.2.3.4 Los planos ortográfico y ortotipográfico	70
9.4 Comparación y contraste de los análisis.....	71
10. CONCLUSIONES	72
Referencias bibliográficas	75

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Objeto y justificación

Este trabajo surge de la propia necesidad que sentí como estudiante de traducción e interpretación de comprender el funcionamiento del sistema judicial tanto español como anglosajón y el lenguaje propio de este campo, especialmente cuando comencé a enfrentarme a textos jurídicos cuyo contenido no era capaz de comprender. Puesto que jamás había recibido formación en Derecho, el lenguaje jurídico se me presentaba como algo ininteligible, por no hablar de las extensas oraciones en las que casi no era capaz de distinguir elementos oracionales como el sujeto al que determinados verbos se referían. De esta manera, constaté una falta de consideración hacia los ciudadanos por parte de la Administración, pues, para que la comunicación tenga éxito, el receptor debe entender el mensaje que emite el emisor y, en mi caso, no conseguía comprender el mensaje. Este hecho me hizo reflexionar y llegué a la conclusión de que si una persona versada en lenguas no había conseguido comprender el mensaje que se pretendía transmitir, mucho menos lo haría un ciudadano lego tanto en lenguas como en Derecho.

A raíz de mi experiencia personal y de impresiones similares que otros compañeros de profesión compartieron conmigo, y en la misma línea con la postura de Way (2015: 44), quien afirma que algunas de las principales dificultades del traductor para la adquisición de competencias son la falta de experiencia traductológica académica y vital y su obsesión con las palabras, detecté la necesidad de conocer el funcionamiento de los procedimientos judiciales, así como las distintas fases de los mismos, para poder lograr la total comprensión del contenido de los textos y obtener así un buen resultado en mis traducciones, dado que traducir no solo consiste en reproducir palabras inconexas o descontextualizadas en una lengua diferente a aquella en la que están escritas. Por el contrario, la labor de la traducción es una ardua tarea y, como tal, requiere una fase imprescindible de documentación, así como de conocimientos especializados sobre la materia, más aún cuando se trata de un ámbito tan técnico.

La principal dificultad que entraña el ámbito jurídico con respecto a otros tipos de traducciones especializadas, como puede ser la sanitaria, es que no siempre existen los mismos conceptos en dos lenguas que tienen culturas jurídicas diferentes. A modo de ejemplo, y en comparación con el ámbito sanitario, cualquier persona conoce el concepto *dolor de cabeza*, pues es algo que puede sentirse y que todo el mundo es capaz de identificar, independientemente del nombre que reciba en cada lengua. Sin embargo, los conceptos jurídicos no pueden sentirse y no son equivalentes en lenguas que tienen culturas jurídicas diferentes. De la misma manera, el delito de apropiación de bienes muebles sin la voluntad de su propietario suele estar castigado en los ordenamientos jurídicos, pero no siempre está tipificado de manera equivalente a la del delito español *hurto* en todos los ordenamientos jurídicos, por lo que no todas las personas serán capaces de identificar esta acción delictiva. Esto evidencia la necesidad del traductor e intérprete de comprender el funcionamiento de los distintos sistemas jurídicos en sus lenguas de trabajo.

1.2 Objetivos

El objeto del presente estudio es demostrar la conveniencia de un conocimiento profundo por parte del traductor del género textual de la sentencia a la hora de comprender y producir la traducción de este tipo de texto. Concretamente, el presente trabajo aspira a analizar comparativa y contrastivamente la sentencia penal española e inglesa a partir de distintos niveles de la lengua. Para ello, previamente se abordará de manera general el funcionamiento del sistema judicial tanto en España como en Inglaterra y Gales y se expondrán las principales características de la sentencia penal y

de su lingüística textual. Se partirá de la base de que el ordenamiento jurídico español pertenece a la familia del Derecho continental, mientras que el ordenamiento jurídico inglés y galés pertenece a la familia del *Common Law*. Teniendo en cuenta las diferencias que pueden deducirse de este hecho, estudiaremos los procedimientos penales de cada una de estas dos familias desde un punto de vista teórico. Después, desde un punto de vista práctico, nos centraremos en las peculiaridades que caracterizan a los textos que se originan en este ámbito, atendiendo a cuestiones como la contextualización en la que aparecen dichos textos, su función comunicativa y los rasgos del lenguaje jurídico y judicial.

1.3 Metodología

El presente estudio parte de la hipótesis de que los traductores que apenas se están iniciando en el ámbito de la traducción jurídica y que no son juristas suelen prestar más atención a la literalidad de las palabras, en detrimento de una comprensión profunda del tipo de texto con el que trabajan, de sus características convencionales y de los distintos elementos pertinentes para la traducción que a menudo se escapan de sus competencias, tales como la existencia de distintos sistemas jurídicos en las culturas de origen y de destino. De esta manera, este trabajo se basa en una metodología comparativo-contrastiva del género textual de la sentencia española e inglesa y de sus respectivos ordenamientos jurídicos para tratar de determinar sus principales características y convencionalismos, así como la manera en la que la construcción de este tipo de conocimientos puede contribuir a un aprendizaje progresivo que vaya más allá de una transposición literal de las palabras de una lengua a otra.

En primer lugar, nos basaremos en descripciones teóricas para definir conceptos, tales como *traducción jurídica*, *traducción judicial* y *traducción jurada*, y para establecer las diferenciaciones entre el ordenamiento jurídico español y el ordenamiento jurídico anglosajón.

En segundo lugar, recurriremos a textos legislativos como pueden ser la Constitución española o la *Constitutional Reform Act* británica, para exponer cómo se dividen los poderes del Estado en España y en Inglaterra y Gales, así como a la *Directiva 2010/64/UE* del Parlamento Europeo y del Consejo, para explicar cuáles son los derechos de los acusados en los procesos penales.

En tercer lugar, estudiaremos teorías lingüísticas como el principio de cooperación de Grice (1975) o la lingüística textual de Van Dijk (1983), así como aportaciones de otros autores a este respecto, tales como Borja (2013), De las Heras (2015), Orts (2017), Valderrey (2017) o Way (2015), en la que posteriormente fundamentaremos el análisis textual en el que consistirá la parte práctica del trabajo.

En cuarto lugar, reflexionaremos sobre los rasgos lingüísticos del tipo textual de la sentencia, para lo cual consultaremos textos paralelos en los sitios web de los poderes judiciales español e inglés y galés y aplicaremos los conocimientos sobre la lengua obtenidos durante la formación en traducción e interpretación tanto durante el Grado de Traducción e Interpretación como durante el Máster en Comunicación Intercultural, Interpretación y Traducción en los Servicios Públicos.

En quinto lugar, en la parte práctica del trabajo realizaremos un análisis textual tanto de dos sentencias españolas como de dos sentencias inglesas desde el punto de vista de su superestructura, macroestructura y microestructura. Por un lado, desde el punto de vista de la superestructura y de la macroestructura, se aspira a poner en relieve la forma en la que se organizan las sentencias en cada uno de los sistemas jurídicos, señalando las posibles similitudes y diferencias entre cada sistema. Por otro lado, desde el punto de vista de la microestructura, se hace hincapié en los aspectos estilísticos, fraseológicos

y ortotipográficos que suele contener este tipo de textos y que se suelen repetir en todos ellos. Cabe mencionar que el objetivo de este análisis es reflexionar sobre las características principales de las sentencias y ofrecer una visión general de los patrones que suelen repetirse en este tipo de textos, así como de las cuestiones que se deberían tener en cuenta antes de comenzar a traducir. Para ello, hemos dividido el análisis en cuatro planos: fonético y gráfico, morfosintáctico, léxico-semántico, y ortográfico y ortotipográfico. En cuanto a las ejemplificaciones, los fragmentos que se ofrecen en el análisis aparecen redactados de la misma manera en la que han sido extraídos de los textos originales, por lo que a menudo contienen errores que no se han modificado. A modo de excepción, se han eliminado los nombres personales de las personas involucradas en la causa penal. En estos casos se ha indicado entre corchetes el tipo de información que se ha suprimido.

Por último, a partir de todo lo expuesto a lo largo del trabajo se extraerán una serie de conclusiones y se propondrán una serie de recomendaciones de cara a futuros estudios.

1.4 Estado de la cuestión

La dicotomía entre traductor o intérprete especializado en Derecho o jurista con formación en una o varias lenguas extranjeras ha sido motivo de controversia en los últimos tiempos tanto para traductores e intérpretes académicos como para traductores e intérpretes profesionales. En este sentido, autores como Alcaraz & Hughes (2002) son dos grandes referentes de la traducción jurídica. Ahora bien, lo cierto es que a menudo atribuimos estar especializado en Derecho a haber estudiado un grado universitario en este campo y nos olvidamos de que esta no es, ni mucho menos, la única manera de especializarse en la materia, especialmente si tenemos en cuenta que en dicho grado tan solo se estudia un único ordenamiento jurídico, a excepción de contadas asignaturas sobre Derecho comparado. De esta manera, si bien la especialización en la materia siempre es recomendable, a lo largo de este trabajo se pretende demostrar que se puede extraer mucha más información de la que se puede pensar en primera instancia a partir de la comprensión de los procedimientos penales y de la observación de los rasgos lingüísticos de los textos judiciales —como es el caso de la sentencia— que resultan de los procesos penales.

1.5 Estructura del estudio

El presente estudio se puede dividir en cuatro partes principales: una introducción, en primer lugar; una parte teórica, en segundo lugar; una parte práctica, en tercer lugar; y las conclusiones extraídas de la investigación, en último lugar.

La primera parte se corresponde con la introducción del trabajo de investigación. En ella se presenta la tesis y se describen las distintas acciones que se han llevado a cabo a la hora de realizar el estudio. Esta parte está compuesta por el objeto y la justificación del estudio, los objetivos propuestos, la metodología utilizada, el estado de la cuestión y la estructura del estudio.

La segunda parte se corresponde con la parte teórica del trabajo, en la que se investiga sobre una serie de aspectos que se consideran relevantes para la comprensión de los procedimientos judiciales penales y de las características principales de los textos judiciales, ya que gran parte de las dificultades y de los problemas de traducción e interpretación que surgen durante el proceso traductológico dependerá de estos dos factores y se podrá reducir, en gran medida, durante la fase de pretraducción. Durante toda la parte teórica, se aludirá a autores de la materia considerados referentes en la traducción jurídica —como Borja (1999, 2000, 2006, 2007), y Ortega (2009)— o en la lingüística —como Grice (1975) y Van Dijk(1983, 2000)— y la traductología —como

Hurtado (2001) y Nord (2009)—. A la parte teórica del trabajo corresponden los apartados relacionados con los textos jurídicos y judiciales, los distintos ordenamientos jurídicos, la organización del sistema judicial en cada uno de los ordenamientos jurídicos, los aspectos legales actuales sobre la traducción e interpretación en los procesos penales, las dificultades y los problemas de traducción más frecuentes y los fundamentos teóricos en los que se basará la parte práctica del trabajo.

La tercera parte se corresponde con la parte práctica del trabajo. Con base en la fundamentación teórica expuesta en la segunda parte del trabajo, se analizarán cuatro sentencias: dos pronunciadas por el Tribunal Supremo de España y otras dos pronunciadas por el *Supreme Court* de Reino Unido. Los análisis se dividirán en tres partes: la superestructura, la macroestructura y la microestructura.

Por último, al final del trabajo se extraerá una serie de conclusiones sobre la labor de investigación realizada a lo largo del trabajo y se propondrán algunas recomendaciones de cara a futuros estudios.

2. LA TRADUCCIÓN JURÍDICA

2.1. Introducción

Recientemente, ha aumentado la demanda en el mercado de los traductores especializados en el ámbito jurídico debido a razones tales como la internacionalización del comercio, la creación de bloques político-económicos, como la Unión Europea, y la creciente movilidad de la población mundial y masificación del turismo. Todas estas cuestiones implican la producción de documentos jurídicos que han de ser traducidos para que todas las partes puedan comprender lo que sucede. Sin embargo, la definición de los conceptos texto jurídico y traducción jurídica ha venido siendo un quebradero de cabeza para los académicos desde hace años.

2.2 Definición de texto jurídico

Si tan solo nos ciñéramos a la definición del adjetivo *jurídico*, *ca* que ofrece el *Diccionario de la lengua española* (versión electrónica 23.3), se podría decir que un *texto jurídico* es todo acto comunicativo que tenga lugar por escrito y que atañe al derecho o se ajuste a él. Sin embargo, Mayoral (2002) sostiene la postura de que no puede definirse un *texto jurídico* únicamente como aquel que habla de conceptos jurídicos, pues los conceptos jurídicos se presentan diariamente en conversaciones habituales y la variedad de tipos es muy numerosa. Además, cualquier actividad humana puede verse involucrada en un proceso jurídico, por lo que esta hibridación textual no nos impide hacer una definición minuciosa del concepto *texto jurídico*. No obstante, Borja (2007) señala que la naturaleza normativa del Derecho da lugar a documentos muy estereotipados, repetitivos y definidos, en su conjunto conocidos como *géneros jurídicos*. De este modo, aunque los textos jurídicos pueden abordarse desde diferentes perspectivas que van más allá de la terminología, el lenguaje propio de los géneros jurídicos se caracteriza por un conjunto muy variado de términos, frases, fórmulas y elementos de estilo que se reiteran constantemente y que se pueden identificar fácilmente. Estudiaremos estos rasgos lingüísticos más adelante a lo largo del presente trabajo.

2.3 Ubicación de la traducción jurídica

En un primer acercamiento, Borja Albí (1996) define la *traducción jurídica* como la traslación de una lengua a otra de los textos que se utilizan en las relaciones entre el poder público y el ciudadano, así como de los textos que se emplean para regular las relaciones entre particulares con transcendencia jurídica. Sin embargo, esta no puede

considerarse una definición completa, pues tan solo se refiere a las funciones de los textos originales.

A lo largo de la historia, numerosos estudios han prestado atención a las características y peculiaridades de la traducción jurídica. Algunos académicos, como Jakobson (1966), Neubert (1985) y Catford (1965), han ofrecido distintas propuestas de clasificación de la traducción jurídica, atendiendo a razones como el cambio de código, el grado de traducibilidad y el método utilizado, respectivamente. Otros académicos, como Holmes (1988) y Rabadán (1991), han sugerido propuestas más integradoras y exhaustivas. En esta misma dirección, Hurtado (1994) plantea un modelo integrador de clasificación compuesto por cinco variables a partir de las cuales se puede extraer una caracterización de la disciplina de la traducción jurídica. De nuevo, tomamos como referencia a Borja (2000), que parte del modelo integrador de Hurtado (1994), para exponer de manera esquemática las diversas variables que todo traductor debería tener en cuenta antes de comenzar a traducir, en este caso un texto jurídico. Estas variables son las siguientes:

1. El funcionamiento del texto original. Puede abordarse desde perspectivas muy diversas que se ocupan de distintos niveles de estudio, como la lingüística, la sociolingüística, el análisis del discurso o la teoría de los actos de habla. En el presente trabajo, es de especial interés la perspectiva lingüística, pues en la parte práctica analizaremos, entre otras cuestiones, las características léxicas y morfosintácticas de la sentencia. El funcionamiento del texto original incluye los siguientes aspectos:

- El campo temático. La traducción jurídica se ocupa mayormente de textos legales, relacionados con la disciplina del Derecho. No obstante, el género jurídico se caracteriza por la hibridación de sus textos, por lo que los textos legales pueden solaparse con otras temáticas, siendo frecuentes las nociones técnicas, administrativas y comerciales. En este punto, cabe distinguir entre la *traducción jurídica* y la *jurada*, a lo que añadiremos la *traducción judicial* y dedicaremos más tiempo más adelante, en el apartado 2.4

- El modo. Los textos jurídicos pueden ser orales, orales para ser grabados, escritos o escritos para ser leídos

- El tono. Su tono suele ser formal, y es frecuente encontrar rasgos ceremoniales y rituales que se han conservado en el tiempo

- Las funciones. Los textos jurídicos son multifuncionales. Suele predominar la función instructiva o exhortativa y aparecer, en menor medida, las funciones expositiva y argumentativa

2. La modalidad de la traducción. Puede ser la traducción, escrita o a la vista, o la interpretación, consecutiva, simultánea o de enlace

3. La naturaleza de la traducción. Puede ser profesional o utilitaria

4. La dirección del proceso traductor. Puede ser directa o inversa. Desde el punto de vista teórico, la traducción ha de ser preferentemente directa, aunque en la práctica suele practicarse en ambas direcciones

5. El método traductor. Prima el enfoque funcionalista y se utiliza la traducción libre o la traducción literal según las necesidades de cada momento. Cabe distinguir entre *método* y *estrategias* y *técnicas* de traducción. Estas últimas se refieren a las soluciones concretas que se dan a los problemas de traducción jurídica y al tipo de equivalencias que se utilizan en la traducción jurídica

Analizar las anteriores variables ciertamente puede resultar útil a la hora de determinar el contexto en el que surge la traducción e interpretación jurídica, así como la naturaleza de sus rasgos principales. Aun así, aún se puede dar un paso más para

llegar a comprender las peculiaridades lingüísticas que caracterizan el género textual jurídico. En el apartado 2.5.2, se ofrecerá información más detallada sobre las características generales del lenguaje de este tipo de textos, pero antes dedicaremos el apartado 2.4 a explicar las diferencias entre los términos *traducción jurídica*, *traducción judicial* y *traducción jurada*.

2.4 Diferencias entre traducción jurídica, traducción judicial y traducción jurada

Ortega (2009) señala las diferencias entre los términos *traducción jurídica*, *traducción judicial* y *traducción jurada* desde una perspectiva traductológica práctica, desde una perspectiva lingüística variacionista y desde una perspectiva cultural. De acuerdo con el autor y a modo de resumen, podemos establecer las siguientes características de cada uno de los términos:

- La traducción jurídica. Tiene por objeto textos o documentos de naturaleza legal. Estos pueden ser contratos de arrendamiento, sentencias, denuncias, demandas, etc. Este tipo de textos suele estar redactado en un registro culto de la lengua. Además, pueden presentar un alto grado de variabilidad cultural. Esto significa que, o bien una lengua vehicular puede provenir de distintas culturas jurídicas, como es el caso de España y México, o bien que los documentos pueden estar escritos en varias lenguas oficiales o cooficiales que provienen de una misma cultura jurídica, como es el caso del español y el catalán

- La traducción judicial. Tiene por objeto textos o documentos que emanan únicamente de la práctica judicial. Estos pueden ser autos, sentencias, comisiones rogatorias, informes periciales, etc. El registro de la lengua utilizado en este tipo de textos suele ser muy variado e incluye tanto la lengua oral —transcripciones de declaraciones o grabaciones previas— como la lengua escrita. Su diversidad temática también es muy amplia, puesto que esta práctica abarca todos los ámbitos que pueden ser objeto de consideración judicial. Cabe distinguir entre los documentos que provienen de las Cortes o de los Tribunales internacionales, en los que hay una única cultura jurídica de referencia, y los documentos que han de surtir efecto en otra cultura jurídica, de acuerdo con acuerdos o convenios previamente firmados. Este último caso sucede, por ejemplo, cuando un país, como puede ser España, solicita la colaboración de otro país, como puede ser Inglaterra

- La traducción jurada. Tiene por objeto cualquier texto que se pretenda utilizar a efectos legales. Al igual que ocurre con los documentos jurídicos, las traducciones juradas suelen estar redactadas en un registro culto de la lengua. Este tipo de traducción implica la identificación del traductor conforme al cumplimiento de unas normas específicas y la integración de una copia del documento original en la presentación final del encargo. Cabe mencionar que, para realizar este tipo de traducciones, es requisito indispensable estar acreditado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, pues, al añadir su firma al final del documento, el traductor-intérprete jurado certifica que ha realizado una traducción fiel y completa del texto original y se hace responsable legalmente de dicha traducción

De este modo, la traducción jurídica engloba a la traducción judicial, mientras que la traducción jurada está relacionada con el uso que se le vaya a dar al texto en cuestión. Así, un mismo documento puede ser objeto de estos tres tipos de traducciones en función del contexto en el que aparezca.

Por otro lado, conviene destacar, una vez más, la frecuente hibridación de los textos jurídicos, que a menudo contienen otras nociones diferente a las legales. Tomemos el ejemplo de una demanda que interpone una pareja a una aseguradora con motivo de un accidente de tráfico. Con toda probabilidad, dicha demanda no solo incluirá información

jurídica, sino también sanitaria, como podrían ser informes médicos que hubieran sido redactados por especialistas del ámbito sanitario y que contuvieran información sobre el reconocimiento de las lesiones sufridas, el diagnóstico de los pacientes, el tratamiento que se siguió, el alta hospitalaria, el estado de recuperación, etc.

2.5 Características de los textos jurídicos

En España, los textos¹ que se generan a partir de las relaciones entre los ciudadanos y la Administración están muy formalizados debido a las numerosas convenciones lingüísticas que se utilizan en ellos. Dada la alta ritualización de estos textos y de las expresiones lingüísticas que aparecen en ellos, esta tipología textual es fundamental para el traductor, ya que puede recurrir a documentación paralela que facilite el proceso traductológico.

Aunque la variedad de la lengua utilizada en la Administración se denomina, de forma general, *lenguaje burocrático* (Vilches & Sarmiento 2016), cabe distinguir rasgos lingüísticos diferentes entre cada uno de los poderes en los que se divide la Administración —poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial—. En los poderes legislativo y judicial, el emisor —ya sea una entidad o un individuo— mantiene una relación de superioridad jerárquica con sus interlocutores, es decir, con los ciudadanos que están subordinados a las leyes y a las resoluciones judiciales. En el poder judicial se requiere la mediación de especialistas en Derecho, como abogados o procuradores. Así, distinguiremos entre dos tipos de textos: los jurídicos, por un lado; y los administrativos, por otro. Los primeros se corresponden con los poderes legislativo y judicial, mientras que los segundos son el resultado de la comunicación entre el poder ejecutivo y los ciudadanos. Nosotros nos centraremos en los textos judiciales, pues son aquellos dentro de los cuales se enmarca el poder judicial. No obstante, cabe señalar que no siempre es posible hacer una distinción clara entre los rasgos lingüísticos de los textos jurídicos y de los textos administrativos, pues los dos comparten muchos de ellos.

2.5.1 Aspectos pragmáticos

Las figuras del emisor y del destinatario en los textos jurídicos merecen un comentario especial. El emisor de los textos judiciales (sentencias, recursos, etc.) suele ser la Administración, a excepción de algunos casos como la demanda y la denuncia, y dichos textos suelen ser redactados por especialistas. En cuanto al receptor, cabe distinguir entre el receptor oficial —los ciudadanos— y el receptor real —los expertos juristas que actúan de intermediarios entre los ciudadanos y la Administración de justicia—. Además, el ciudadano suele ser un receptor pasivo², pues la Administración no espera réplica de sus interlocutores. Por tanto, se trata de un caso de comunicación unidireccional y prescriptiva. Estas características pragmáticas nos permiten deducir que las funciones predominantes de los textos judiciales son la referencial, la argumentativa y la apelativa. La función referencial —designación o representación de la realidad— está presente en la exposición de las circunstancias en las que se han producido los hechos y en las consideraciones que se hacen sobre ellos. La función argumentativa —el razonamiento para probar o demostrar una idea o refutar la contraria— está presente en los fundamentos de derecho. La función apelativa —finalidad de influir en la conducta

¹ Información aportada por David Marín Hernández en el seno de la asignatura Lengua y cultura «A» aplicadas a la Traducción e Interpretación (III) - Español durante el curso 2015/2016 del Grado de Traducción e Interpretación de la Universidad de Málaga.

² Información aportada por David Marín Hernández en el seno de la asignatura Lengua y Cultura «A» aplicadas a la Traducción e Interpretación (III) – Español durante el curso 2015/2016 del Grado de Traducción e Interpretación de la Universidad de Málaga.

del receptor— aparece en los fallos de los jueces o en las solicitudes de las demandas de los ciudadanos.

En cuanto al medio de transmisión, el canal es el escrito. Aunque existen fases del procedimiento judicial en las que las partes intervienen oralmente, estas intervenciones solo tienen lugar cuando son imprescindibles y quedan reflejadas en una transcripción de las mismas con el fin de dejar constancia de todo lo que sucede durante el juicio.

2.5.2 Características generales de los textos jurídicos

En términos generales, esta tipología textual se caracteriza por una serie de características, las cuales se exponen en los párrafos siguientes. En primer lugar, el alto grado de formalización y rigidez estructural. Esto afecta tanto a las estructuras lingüísticas como a la superestructura, que se mantiene invariable a lo largo del tiempo.

En segundo lugar, la dificultad de comprensión para el ciudadano lego en Derecho, derivada del conservadurismo lingüístico mencionado anteriormente. En esta ocasión, cabe mencionar que, en el año 2002, el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó la *Carta de derechos de los ciudadanos ante la Justicia*, que reconoce el derecho de los usuarios a comprender la Justicia. Algunos de estos derechos son el derecho a que «*las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles*»; el derecho a que «*en las vistas y comparencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho*»; y el derecho a que «*las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico*». Estos derechos aparecen recogidos en los apartados 5, 6 y 7, respectivamente. Además, el apartado 34 hace alusión específica al derecho de los extranjeros e inmigrantes que se encuentren en España a comprender «*el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervengan por cualquier causa*». Más tarde, en el año 2011, el Consejo de Ministros aprobó un informe de recomendaciones sobre el lenguaje que emplean por los profesionales del derecho, con la finalidad de hacerlo más claro y comprensible para los ciudadanos. Este informe, denominado *Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico*, fue elaborado por una comisión constituida por representantes del mundo del Derecho, miembros de la RAE, profesores de lengua española y periodistas, y contiene una serie de recomendaciones, algunas de ellas relacionadas con las incorrecciones sintácticas y gramaticales en la expresión oral y escrita, que están dirigidas tanto a los profesionales del Derecho como a las instituciones y que hacen hincapié en la necesidad de un trabajo conjunto. Con relación a los resultados, la comisión concluyó, a partir de la realización de diversas encuestas en España sobre el estado de la Justicia, que el lenguaje jurídico es críptico y oscuro y confirmó que, en ocasiones, la necesaria especialidad del lenguaje jurídico se confunde con un lenguaje opaco, arcaico y encorsetado en formulismos que dificultan la comprensión. Asimismo, consideró que, en el ámbito jurídico, no hay algo tan complejo como para que el ciudadano de a pie no pueda comprender el derecho si se le explica con claridad y con términos sencillos, de igual manera que «*los científicos explican fenómenos tan complejos como la física cuántica o la regeneración celular*». A lo anterior, la comisión añadió que, para lograr dicho objetivo, bastaría con explicar con palabras llanas, antes del juicio procesal, la razón que trae al ciudadano ante el tribunal, el significado de cuanto ha de acontecer en su presencia y, una vez finalizado, las consecuencias.

En tercer lugar, el empleo de fórmulas convencionales y arcaicas, que tienen la finalidad de otorgar prestigio al emisor —los juristas— y de subrayar su autoridad.

En cuarto lugar, la objetividad en la redacción. Esto se debe al carácter imparcial de la ley.

En quinto lugar, la precisión en la redacción. Puesto que la información ha de detallarse minuciosamente, la sintaxis es más compleja de lo habitual.

En sexto y último lugar, el tono imperativo, derivado de la superioridad jerárquica del emisor y del predominio de la función conativa del lenguaje.

2.5.3 Características lingüísticas de los textos jurídicos

A continuación, se mencionan los rasgos lingüísticos más relevantes de los textos jurídicos. Estos rasgos se presentan divididos en los cuatro planos en los que los académicos (Moya & Sosinski 2006). han dividido la lengua tradicionalmente: plano fonético y gráfico, plano morfosintáctico, plano léxico-semántico y plano textual.

2.5.3.1 El plano fonético y gráfico

- El plano fonético no es relevante en los textos jurídicos
- En el plano gráfico, suelen utilizarse códigos icónicos (negrita, cursiva, subrayado, letras capitales, etc.) para llamar la atención sobre determinadas palabras. Aunque estos recursos tipográficos en ocasiones suponen una transgresión de la norma, a menudo cumplen la función de señalar los distintos apartados en los que se dividen los textos

2.5.3.2. El plano morfosintáctico

- Utilización de perífrasis de obligación (*tener que + infinitivo, deber + infinitivo, haber de + infinitivo, haber que + infinitivo*) y del futuro de indicativo con este valor, derivadas del carácter normativo propio de los textos jurídicos

- Oraciones impersonales y pasivas reflejas, verbos en forma no personal — especialmente gerundios y participios— en construcciones absolutas; utilización de fórmulas que evitan la aparición de la primera persona («Se procederá al embargo de...») en lugar de «He decidido que se embargue...»); continuas referencias legales para demostrar que los razonamientos no han sido elaborados por el emisor a título particular, sino que se derivan de la legislación. Todo esto se deriva del carácter objetivo de los textos jurídicos

- Empleo del presente gnómico o atemporal en los preámbulos, de las nominalizaciones y de los sustantivos abstractos, propios del carácter generalizador de los textos legales

- Con la finalidad de subrayar la autoridad y el prestigio del emisor, uso de la primera persona (en fórmulas del tipo «En virtud de todo lo cual, dispongo/comunico/fallo...»); uso del plural oficial («*debemos condenar y condenamos*»); denominación de la institución para referirse al emisor («Este Tribunal condena al acusado a...»); uso de fórmulas fraseológicas estereotipadas que recargan artificialmente el texto sin aportar apenas información («lo que se hace público para general conocimiento», «sin perjuicio de ulteriores actuaciones»); uso de locuciones prepositivas y conjuntivas que constituyen circunloquios que se pueden evitar fácilmente mediante el uso de preposiciones y conjunciones simples (*con vistas a*, en lugar de *para*; *en el supuesto de*, en lugar de *si*; *de conformidad con*, en lugar de *según*; etc.); uso de la tercera persona del singular para aludir al ciudadano (se utiliza, especialmente, el apelativo que describe su función en la comunicación: *el solicitante, el acusado, el condenado*, etc.). Cuando el ciudadano es el emisor del texto, también se refiere a sí mismo en tercera persona para intensificar la solemnidad de la autoridad a la que dirige el escrito (*el abajo firmante*) y recurre a tratamientos de cortesía burocráticos (*Excelentísimo Señor, Vuestra Ilustrísima*, etc.). El conservadurismo lingüístico, que se

refleja en la aparición de arcaísmos morfológicos (futuro de subjuntivo, mantenimiento de la *f* inicial antigua en el verbo *fallo*, del verbo *hallar*)

- Sintaxis compuesta para precisar todas las circunstancias posibles (con preferencia por las oraciones subordinadas adverbiales de gerundio y participio, incorrectas desde un punto de vista gramatical), lo que conlleva un claro predominio de párrafos extensos; abundancia de oraciones coordinadas disyuntivas y extensas enumeraciones, con el fin de explicitar rigurosamente todos los casos que se prevén; construcciones de carácter explicativo («la legislación antes mencionada/citada», «según se ha explicado anteriormente»). Todos estos aspectos se derivan de la búsqueda de precisión y exhaustividad

2.5.3.3 El plano léxico-semántico

- Uso de terminología jurídica. Como consecuencia de la búsqueda de precisión, podemos encontrar tanto términos de uso exclusivamente jurídico como términos de la lengua común que adquieren acepciones especializadas en el ámbito jurídico: *robo* y *hurto*; *asesinato* y *homicidio*

- Latinismos, derivados del conservadurismo lingüístico: *pro indiviso*, *sub iudice*

2.5.3.4 El plano textual

A pesar del convencionalismo propio del ámbito jurídico, la rigidez estructural de la tipología jurídica responde a la necesidad práctica de organizar la información. De este modo, el empleo de un patrón formalizado —es decir, de una *superestructura* determinada, como explicaremos más adelante— contribuye a la redacción de textos similares y a una rápida localización de los datos pertinentes por parte de los usuarios de dichos textos. A continuación, expondremos la superestructura de la sentencia:

1. El encabezamiento. Incluye el lugar y la fecha de emisión, así como la identificación de las partes que intervienen en el proceso y de los representantes de las mismas
2. Los resultandos. Contienen la exposición de los hechos probados y comienzan con la fórmula «Antecedentes de hecho»
3. Los considerandos. En esta parte se exponen los fundamentos legales en los que se basa la decisión tomada por el juez. Comienzan con la fórmula «Fundamentos de derecho»
4. El fallo. Parte final de la sentencia en la que se hace explícita la decisión tomada por el juez

3. EL TEXTO JUDICIAL

De acuerdo con Ortega (2009), los documentos judiciales pueden emanar de Tribunales nacionales o de Tribunales internacionales. Al primer caso —a los Tribunales nacionales— pertenecen los documentos que comparten un mismo sistema jurídico. Estos documentos pueden diferir o no en la lengua vehicular en aquellos casos en los que existe más de una lengua oficial o en aquellos casos en los que existen lenguas cooficiales, como, por ejemplo, ocurre con la lengua catalana en España. Al segundo caso —a los Tribunales internacionales— pertenecen los documentos que incumben a otros países y que son comunes en todos ellos aunque, a nivel nacional, estos difieran en sus sistemas jurídicos. Estos documentos pueden o no diferir en la lengua vehicular en función de cuáles sean los países implicados. En este sentido, cabe mencionar que los Tribunales internacionales se basan en una única legislación supranacional, por lo que la terminología y el derecho de referencia de los documentos judiciales son únicos. Además, la terminología a menudo está normalizada y disponible para su consulta en glosarios y bases de datos terminológicas, como es el caso de IATE

en la Unión Europea. De esta manera, los traductores e intérpretes suelen tener más dificultades a la hora de trasladar conceptos o procedimientos judiciales que pertenecen a Tribunales nacionales, dada la frecuente existencia de anisomorfismos culturales entre la cultura jurídica de partida y la cultura de referencia de llegada. Por otro lado, a los dos casos anteriores se suman aquellos documentos judiciales que resultan de convenios o de tratados de cooperación judicial entre dos o más Estados. Por lo general, en estos convenios o tratados se regula la lengua vehicular y la existencia o no existencia de formularios tipo.

Siguiendo a Ortega (2009), exponemos, a continuación, algunos de los formularios tipo más relevantes para la traducción en el ámbito judicial:

- La *comisión rogatoria internacional*. Es el documento más importante en el ámbito de la traducción judicial a escala internacional. Se trata de una comunicación dirigida a un juzgado o a un tribunal extranjero mediante la cual se solicita auxilio judicial. Esta puede ser activa o pasiva, en función de si un Estado determinado expide el documento (*requiriente*) o lo recibe (*requerido*). Podemos encontrar un ejemplo de comisión rogatoria en una noticia digital del diario *Conflegal* (2018), según la cual las autoridades españolas solicitaban el auxilio judicial de Alemania y del Reino Unido para desarticular un grupo que se dedicaba a la propaganda yihadista. Una vez se emitieron y recibieron las respectivas comisiones rogatorias, las autoridades procedieron a realizar una serie de registros y de incautaciones, que concluyeron con la detención de uno de los sospechosos en Birmingham por parte de las autoridades británicas

- La *denuncia*. Es el escrito mediante el cual una persona pone en conocimiento del juez, del ministerio fiscal o de la policía unos hechos que se consideran que pueden constituir un delito. Aunque tanto la denuncia como la querrela sirven para iniciar un procedimiento penal, la principal diferencia entre estos dos tipos de textos radica en que en la denuncia el *denunciante* no interviene personalmente como parte acusadora en el desarrollo del proceso penal, mientras que en la querrela el *querellante* sí que ha de intervenir personalmente. Una peculiaridad de la denuncia es que no siempre se presenta por escrito, sino que también puede hacerse de manera oral, en cuyo caso la autoridad o el funcionario que la tramita debe extender un acta en la que se exprese toda la información pertinente relativa al hecho denunciado y a las circunstancias en las que se ha producido, en forma de declaración

- El *informe pericial* o el *dictamen pericial*. Se trata de un informe emitido por especialistas en una materia para la que se requieren conocimientos especializados con el fin de poder explicar y valorar los hechos relevantes que son objeto de la causa penal. Estos informes pueden ser de gran diversidad temática: artísticos, científicos, económicos, médicos, técnicos, etc. En un juicio, pueden requerirse tantos de ellos como sean necesarios para poder esclarecer los hechos. Podemos encontrar un ejemplo de este tipo de texto en una noticia que publicó digitalmente el diario *Levante-EMV* (2013) en la que se hace referencia a un informe pericial científico que fue determinante para el fallo que condenó a un anestesista por haber contagiado el virus de la hepatitis C a 275 pacientes

- La *prueba y práctica de la prueba* de otro tipo de documentos, como facturas, documentos personales, balances económicos, etc. En función del objeto del juicio, pueden someterse a traducción documentos que, fuera del contexto judicial, nunca se traducirían, tales como una carta de suicidio, en el caso de que se sospechara que en realidad se hubiera cometido un delito de homicidio. Aunque cualquiera de los agentes que intervienen en el proceso penal puede presentar este tipo de pruebas, lo más frecuente es que sea una de las partes quien lo haga. También puede tratarse de la transcripción y de la traducción de grabaciones. En ocasiones, los traductores e

intérpretes intervienen en causas en calidad de expertos lingüísticos. Esto sucede cuando existen grabaciones o textos que contienen información relevante para el caso en una lengua vehicular diferente a aquella en la que se celebra el proceso judicial. La labor del traductor e intérprete consiste en identificar la lengua que se utiliza en dichas grabaciones o la lengua en la que están escritos dichos textos, así como transcribir o traducir el contenido de las pruebas. Además, como especialista en la materia, es posible que tenga que explicar la metodología y las estrategias que ha empleado para el desempeño de sus tareas. En el caso de la interpretación, llama la atención que una práctica común³ de algunos letrados cuando se quedan sin recursos para defender a su cliente o necesitan ganar tiempo sea impugnar al intérprete, independientemente de que este sea apto o no para realizar la tarea que se le haya encomendado. No obstante, cuando existen pruebas lingüísticas, puede darse el caso de que la parte contraria a la que haya decidido impugnar al intérprete solicite al juez que readmita al mismo intérprete en la causa penal en calidad de experto lingüístico y que el juez acepte la solicitud

- La *querrela*. Es el escrito mediante el cual todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por un delito, pueden ejercitar la acción popular. En los delitos públicos, las actuaciones pueden iniciarse o bien de oficio o bien de forma particular. En el primer caso, no es necesario que el ofendido se querelle para que las actuaciones se inicien. En los delitos privados, es necesario que la persona ofendida por el delito se querelle para la persecución del mismo, puesto que el Ministerio Fiscal no interviene en ellos. Los motivos más frecuentes por los que suele presentarse una querrela son los casos de injurias y calumnias. Este tipo de texto no debe confundirse con la *demanda*. Formalmente, la demanda y la querrela son idénticas. Sin embargo, la querrela sirve para iniciar un procedimiento penal, mientras que la demanda sirve para iniciar un procedimiento civil

- El *recurso*. Cuando alguna de las partes o el ministerio fiscal no está de acuerdo con una sentencia, puede dirigir un recurso a un órgano judicial superior, solicitando que se revise la sentencia mencionada

- La *sentencia*. Es la resolución de un juez o de un tribunal y resuelve todas las cuestiones que se debaten en un proceso de cualquier instancia o recurso, dando a cada una de ellas una respuesta suficientemente razonada o motivada. Cabe destacar que todas las sentencias españolas pronunciadas por el Tribunal Supremo —objeto de estudio del presente trabajo— son públicas y aquellas que pertenecen a los tribunales superiores se pueden encontrar digitalmente en el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), disponible en el sitio web del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). Este documento es el de mayor interés en el presente estudio, ya que será objeto de análisis en la parte práctica. Por tanto, ofrece información más detallada sobre su estructura, su contenido y sus peculiaridades en futuros apartados (véase el apartado 9. Casos prácticos: análisis textuales de la sentencia)

4 LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

A las múltiples maneras de abordar un texto jurídico, se añade la existencia de ordenamientos jurídicos diferentes en español y en inglés, lo que, sin duda, incrementa la complejidad de la labor de la traducción. A la hora de traducir un texto jurídico, es imprescindible conocer los sistemas jurídicos propios de la lengua origen y de la lengua destino para detectar y entender muchas de las dificultades que se plantean y poder

³ Información aportada por Reynaldo Casamayor Maspons en el seno de la asignatura Prácticas Extracurriculares —sobre interpretación penal— durante el curso 2017/2018 del Grado de Traducción e Interpretación de la Universidad de Málaga.

encontrar una solución adecuada de la manera más resolutive y rápida posible. De este modo, en este apartado abordaremos algunas cuestiones relacionadas con el sistema jurídico español y con el sistema jurídico anglosajón, y expondremos sus principales diferencias.

Por un lado, el *Diccionario del español jurídico (DEJ)*, elaborado gracias a un convenio entre el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y la Real Academia Española (RAE), define el término *ordenamiento jurídico* de la siguiente manera:

Conjunto de reglas escritas, principios y valores que regulan la organización del poder, las relaciones con los ciudadanos y las garantías de los derechos y las relaciones entre estos, así como ordenan las políticas públicas en beneficio del interés general.

Por otro lado, la segunda acepción del término *derecho* del mismo diccionario recoge la siguiente definición:

Conjunto de principios, normas, costumbres y concepciones jurisprudenciales y de la comunidad jurídica, de los que derivan las reglas de ordenación de la sociedad y de los poderes públicos, así como los derechos de los individuos y sus relaciones con aquellos.

Falcón y Tella afirma (2010: 13) que no existe una única acepción del término *jurisprudencia*, sino que la pluralidad de sus significados depende del momento o época histórica —variante temporal— y del lugar o sistema jurídico que se trate —variante espacial—. De esta manera, se puede decir que el *ordenamiento jurídico* es una materialización del *derecho* en una época y en un territorio determinados y que, por lo tanto, ciertamente existen diferencias entre los ordenamientos jurídicos español y anglosajón.

Haro (2017: 128) parafrasea a Soriano-Barabino (2016: 5) y señala que el *Derecho comparado* es una herramienta que, entre otras cosas, permite hacer comparaciones entre dos sistemas y procedimientos jurídicos y entre dos comunidades culturales y lingüísticas diferentes en los tres niveles que contempla el análisis crítico del discurso (ACD): el texto, la práctica discursiva y la práctica social.

A continuación, se señalan, de manera general, los principios del ordenamiento jurídico español, por un lado, y del ordenamiento jurídico inglés y galés, por otro lado, cada uno de los cuales pertenece a una familia del Derecho diferente.

4.1 El ordenamiento jurídico español

El sistema jurídico español está basado en la familia del Derecho romano-germánico o Derecho continental. En este sistema jurídico, la principal fuente del derecho es la ley y tiene por base la Constitución española de 1978. De esta constitución se derivan distintos códigos de ley, entre los que se encuentran, por ejemplo, el Código Penal y el Código Civil. En este sentido, cabe mencionar la definición que recoge el *Diccionario del español jurídico* (versión electrónica) del término *jurisprudencia*:

Doctrina establecida de forma reiterada por el Tribunal Supremo o el Tribunal Constitucional al interpretar la Constitución y las leyes. Suele entenderse que la misma doctrina tiene que haberse establecido en dos o más ocasiones para constituir jurisprudencia.

En términos generales, la jurisprudencia en España tiene un valor secundario y sirve de apoyo u orientación a los tribunales, pero no crea precedente, sino que todas las posibles situaciones están previstas en las leyes y el juez tan solo aplica lo que crea el legislador. De acuerdo con la Constitución, el Estado español se divide en tres poderes independientes:

- Poder legislativo: se encarga de elaborar las leyes, así como de aprobarlas o rechazarlas. Es competencia de las Cortes Generales, que están integradas por el

Congreso de los Diputados y por el Senado, también llamados Cámara Baja y Cámara Alta respectivamente. Los miembros de ambas instituciones se eligen por sufragio universal en las elecciones generales que se celebran cada cuatro años

- Poder ejecutivo: se encarga de poner en práctica las leyes aprobadas y garantizar su cumplimiento. También se ocupa de la política interior y exterior, así como de la administración civil y militar. Este poder recae en el gobierno español y está formado por el Presidente y sus ministros. El gobierno es elegido por sufragio universal en las elecciones generales que se celebran cada cuatro años

- El poder judicial: tiene la capacidad de juzgar el cumplimiento o incumplimiento de las leyes, así como de imponer sanciones o castigos en los casos de incumplimiento. Los titulares de este poder son los jueces y magistrados, y el acceso a estos cargos se consigue mediante carrera judicial. En cuanto a la diferencia entre juez y magistrado, esta es principalmente cuestión de estatus, en el que la categoría de magistrado se considera superior a la de juez

4.2 El ordenamiento jurídico inglés y galés

El sistema jurídico inglés y galés está basado en la familia del *Common Law*, así como en la tradición y en la costumbre. En contraposición con el sistema jurídico español, la principal fuente del derecho de este sistema no es la ley, sino la jurisprudencia. Esto significa que la interpretación que dan los jueces al Derecho y a las leyes sienta precedente y es la mayor fuente creadora de normas y principios jurídicos (Gómez & Cuñado 2013). No obstante, no todas las decisiones judiciales sientan precedentes. Por el contrario, tan solo lo hacen aquellas que dictan los tribunales superiores en los procesos judiciales más relevantes jurídicamente, conocidos como *leading cases* en el Reino Unido. Los precedentes se recogen en repertorios de jurisprudencia, llamados *law reports* en inglés. Estos repertorios son registros oficiales que se publican y que contienen los casos judiciales de un determinado tribunal o de un determinado territorio a los que los juristas suelen recurrir constantemente para consultar el Derecho aplicable a cada caso. Las citas textuales y las referencias a decisiones judiciales, casos y repertorios de jurisprudencia suelen aparecer con frecuencia en los textos jurídicos anglosajones, debido a la importancia que se otorga al precedente en este ordenamiento jurídico.

Con relación al derecho constitucional británico, Gómez & Cuñado (2016) señalan que, aunque el *Common Law* no cuenta con una Constitución codificada en único documento tal y como ocurre en España, sí posee una serie de textos formada por leyes escritas, convenios, tratados internacionales, decisiones judiciales y textos doctrinales que, en su conjunto, recogen el ejercicio del poder por parte del Estado, la forma de organización política y los derechos de los ciudadanos británicos. En el año 2002, el Parlamento británico publicó una lista de textos de naturaleza constitucional que recogía las cuestiones fundamentales de su Derecho.

En cuanto a la división de poderes, de acuerdo con Ceil (2018), hasta el año 2005, el Gobierno en el Reino Unido lo constituían el Parlamento y la Corona, y no existía una separación exacta de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Sin embargo, dado que en ocasiones los distintos poderes se superponen, cabe explicar las siguientes distribuciones de poder que el autor recoge en su artículo:

- Distribución entre los poderes legislativo y ejecutivo. La necesidad de asegurar que ninguno de los órganos interfiriera en otras instituciones condujo a una reforma de la *Ley constitucional (Constitutional Reform Act)* en el año 2005, según la cual se modificaban las funciones de la figura del Ministro de Justicia (*Lord Chancellor*) y se creaba un Comité de Nombramiento Judicial independiente (*Judicial Appointment*)

Committee), lo que supuso un impulso definitivo hacia un órgano judicial independiente. De conformidad con el artículo 40 de la reforma de la *Ley constitucional*, el Tribunal Supremo (*Supreme Court*) quedaba facultado, en detrimento de la Cámara de los Lores (*House of Lords*) para decidir sobre cualquier cuestión que fuera necesaria con el fin de impartir justicia y en virtud de cualquier ley en aquellos casos en los que se presentara un recurso ante dicho tribunal

- Distribución de los poderes legislativo y judicial. A partir de la promulgación de la *Ley de derechos humanos (Human Rights Act)* de 1998, la función de los jueces consiste en interpretar y aplicar las leyes, pero no tienen potestad para modificarlas ni para actuar en calidad de legisladores. No obstante, los jueces pueden poner en tela de juicio cualquier acción administrativa si consideran que esta no es justa para los ciudadanos. Además, tienen la facultad de equilibrar los intereses individuales y los intereses públicos inherentes al Gobierno

5. LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Prieto (2011: 19) propone cinco subcompetencias para la especialización en la traducción jurídica —estratégica-metodológica; comunicativa y textual; cultural y temática; documental y tecnológica; y de gestión profesional e interprofesional— y señala (Prieto 2011: 12-13) que la competencia temática y cultural estaría integrada por un conocimiento jurídico especializado que incluye lo siguiente:

[...] knowledge of legal systems, hierarchy of legal sources, branches of law and main legal concepts; awareness of asymmetry between legal notions and structures in different legal traditions [...]. The core of [this] subcompetence would be very close to the practical principles of comparative law (contrastive analysis of concepts in different legal systems).

Por lo tanto, antes de realizar un análisis multinivel, es conveniente estudiar la jerarquía de los distintos sistemas judiciales. En este apartado abordaremos la organización del sistema judicial en España y la organización del sistema judicial de Inglaterra y Gales en el Reino Unido, haciendo hincapié en los tribunales encargados de lo penal. En el presente estudio, obviaremos el esquema de la Justicia en Escocia e Irlanda del Norte, ya que en estos países el sistema judicial funciona de manera diferente a la de Inglaterra y Gales. Dicho esto, las diferencias del sistema judicial inglés y galés con respecto al sistema judicial español comienzan con la organización de sus órdenes jurisdiccionales, a los cuales dedicaremos los siguientes apartados con el objetivo de conocer los tribunales que conforman estos sistemas judiciales, las cuestiones de las que se encarga cada tribunal, la manera en la que se inician los procedimientos penales y sus distintas fases. Para ello, hemos consultado el sitio web del Portal Europeo de e-Justicia, donde se puede encontrar información específica de cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea, así como del Reino Unido, puesto que en este momento este Estado aún se encuentra en proceso de transición para abandonar la Unión Europea. Además de esto, hemos recurrido a los respectivos sitios web de los gobiernos español y británico.

5.1 El sistema judicial español

Subdividiremos este apartado en dos partes. Por un lado, describiremos la organización judicial del Estado español. Por otro lado, hablaremos de los procedimientos penales y de sus distintas fases. Hemos obtenido la mayor parte de la información del sitio web del Portal Europeo de e-Justicia y del Boletín Oficial del Estado (BOE), diario en el que, en aplicación del principio constitucional de publicidad de las normas, se publican las leyes, las disposiciones y los actos del Estado español.

5.1.1 La organización judicial española

A efectos judiciales, el Estado español se organiza territorialmente de la siguiente manera:

- En municipios. Se corresponden con la demarcación administrativa sometida a la autoridad de un ayuntamiento
- En partidos. Se trata de la unidad territorial de una jurisdicción integrada por uno o más municipios limítrofes que pertenecen a una misma provincia
- En provincias. Se ajustan a los límites territoriales de la demarcación administrativa del mismo nombre
- En comunidades autónomas. Son el ámbito territorial de los Tribunales Superiores de Justicia

En España, la gravedad del delito y el lugar de comisión del mismo determinarán los Juzgados o Tribunales competentes en los que se celebrará el juicio, y las sentencias las dictarán siempre los jueces o los magistrados integrados en los mismos. En cuanto a la figura del jurado, esta consiste en un grupo de ciudadanos designado por sorteo que participa en la Administración de Justicia. Este grupo de ciudadanos contribuye al enjuiciamiento de determinados delitos mediante la emisión de un veredicto, relativo a la prueba de los hechos. El jurado, en los procedimientos en los que interviene, no dicta una sentencia, sino que tan solo se limita a emitir un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad, el cual determina el contenido de una sentencia ulterior.

En la organización judicial española, la jurisdicción ordinaria se divide en cuatro órdenes jurisdiccionales: el orden civil, el orden penal, el orden contencioso-administrativo y el orden social. Además de estos cuatro órdenes, en España existe una jurisdicción militar, que supone una excepción al principio de unidad jurisdiccional. Nosotros nos centraremos en el orden penal, ya que es el de interés para el presente estudio. Este orden conoce las causas y los juicios criminales. A continuación, veremos, de menor a mayor importancia, la manera en la que están organizados los distintos tribunales. Para ello, nos basaremos en la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial.

En primer lugar, los *Juzgados de Paz* se ubican en municipios donde no existen Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. Su jurisdicción abarca el término municipal donde se hallen. Son órganos unipersonales y los presiden jueces legos, no profesionales, llamados *Jueces de Paz*. Los Jueces de Paz se encargan de resolver cuestiones de menor relevancia de orden civil y penal y, a diferencia de los Jueces de Paz de Inglaterra y Gales que veremos más adelante, en España se les retribuye por su labor (LOPJ, arts. 99-103). En el pasado, los Juzgados de Paz se encargaban de algunos juicios de faltas, como, por ejemplo, del abandono de jeringuillas o de otros instrumentos peligrosos que pudieran causar daño a las personas, o del maltrato cruel de animales domésticos en espectáculos no autorizados. Sin embargo, en virtud de la reforma legislativa de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal, de 23 de noviembre, se suprimieron los juicios de faltas y algunos de ellos pasaron a considerarse delitos leves. Como resultado de esta modificación de la ley, la competencia para el conocimiento del juicio por estos delitos leves dejó de corresponder a los Jueces de Paz y pasó a atribuirse a los *Jueces de Instrucción* o, en su caso, a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. No obstante, hoy en día, los Jueces de Paz pueden intervenir en actuaciones penales de prevención, o por delegación, así como en aquellas otras actuaciones que recojan las leyes.

En segundo lugar, se encuentran los *Juzgados de Primera Instancia e Instrucción*. Estos órganos son unipersonales y ejercen funciones jurisdiccionales tanto en el orden civil —*Juzgado de Primera Instancia*— como en el orden penal —*Juzgado de Instrucción*—, dentro del territorio de su competencia, llamado partido judicial. En cada

partido, hay uno o más juzgados, con sede en su capital y con jurisdicción en todo su ámbito territorial. Dentro de los órdenes civil y penal, existen juzgados especializados por razón de materia, como el *Juzgado de Menores*, el *Juzgado de lo Mercantil*, el *Juzgado de lo Penal*, el *Juzgado de Vigilancia Penitenciaria* y el *Juzgado de Violencia sobre la Mujer*. En el orden penal, los Juzgados de Instrucción tienen encomendados el conocimiento y el fallo de los juicios sobre delitos leves, así como la investigación de los delitos, que serán enjuiciados por los Juzgados de lo Penal —encargados del conocimiento de las causas y juicios criminales— o, en su caso, por las Audiencias Provinciales. Sin embargo, se exceptúan aquellas causas que sean competencia de la jurisdicción militar y de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Algunos de los delitos más comunes de los que se ocupan los Juzgados de Instrucción son los hurtos, el tráfico de drogas y los delitos de daños (LOPJ, arts. 84-87).

En tercer lugar, las *Audiencias Provinciales* son tribunales de justicia que abarcan una provincia y tienen su sede en la respectiva capital. Son los órganos máximos superiores de cada provincia, así como órganos colegiados con competencia en los órdenes jurisdiccionales civil y penal. Las Audiencias Provinciales conocen de los recursos de apelación que se formulan frente a decisiones adoptadas por los órganos unipersonales de la provincia. En el orden penal, se encargan del enjuiciamiento de los delitos a los que corresponden las penas de mayor gravedad para las que no son competentes los Juzgados de lo Penal. Estos tribunales se componen de un Presidente y de dos o más magistrados, aunque, en los casos de recursos contra resoluciones de los Juzgados de Instrucción en juicios por delitos leves, la Audiencia se constituirá por un solo Magistrado (LOPJ, arts. 80-83). En el ámbito de la Audiencia Provincial, cabe destacar el *juicio del Jurado*. Se trata de un procedimiento especial que se tramita ante un tribunal integrado por once ciudadanos, elegidos por sorteo —nueve titulares y dos suplentes— y por un Magistrado-Presidente, integrante de la Audiencia Provincial. El Tribunal del Jurado es competente para el conocimiento y fallo de las causas por delitos contra las personas, delitos cometidos por funcionarios públicos durante el ejercicio de su cargo, delitos contra el honor, y delitos contra la libertad y la seguridad. De manera más concreta, algunos de estos delitos son los de amenazas y los de homicidio. El Tribunal del Jurado emite un veredicto mediante el cual declara probado o no probado el hecho justiciable que el Magistrado-Presidente haya determinado como tal. También proclama la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en los hechos delictivos. El Magistrado-Presidente se encarga de dictar la sentencia, en la que se recogerá el veredicto del Jurado, así como de imponer la pena y la medida de seguridad que corresponda (LOTJ arts. 1-4).

En cuarto lugar, el *Tribunal Superior de Justicia* culmina la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo. Sus sedes están en la capital de cada comunidad autónoma y hay un total de diecisiete, ya que Ceuta y Melilla están adscritas a Andalucía. El Tribunal Superior de Justicia está integrado por las Salas de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-Administrativo, y de lo Social. Se compone de un Presidente, que lo es también de la Sala de lo Civil y Penal, y tendrá la consideración de Magistrado del Tribunal Supremo mientras desempeñe el cargo; de los Presidentes de Sala y de los Magistrados que determine la ley para cada una de las Salas y, en su caso, de las Secciones que puedan dentro de ellas crearse. A la Sala de lo Penal corresponden el conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia; la instrucción y el fallo de las causas penales contra jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo en la comunidad autónoma, siempre que esta

atribución no corresponda al Tribunal Supremo; el conocimiento de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales, así como el de todos aquellos previstos por las leyes; la decisión de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal con sede en la comunidad autónoma que no tengan otro superior común; y los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes (LOPJ, arts. 70-73).

En quinto lugar, la *Audiencia Nacional* tiene su sede en Madrid y su jurisdicción corresponde a todo el Estado español, por lo que es de ámbito nacional. Se ocupa de los delitos de mayor gravedad y relevancia social, y está especializada en causas muy concretas sobre diferentes materias. La Audiencia Nacional se compone de un Presidente, de los Presidentes de Sala y de los magistrados que determine la ley para cada una de sus Salas y Secciones. El Presidente de la Audiencia Nacional, que tendrá la consideración de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, es el presidente nato de todas sus Salas. La Audiencia Nacional está integrada por cuatro Salas: de Apelación, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social. En materia penal, hay seis juzgados centrales de instrucción penal, un juzgado central de lo penal y un juzgado de menores. Los juzgados centrales de instrucción se encargan de investigar los delitos de terrorismo, contra la Corona, el narcotráfico a gran escala, los delitos económicos que causen grave perjuicio a la economía nacional, los cometidos por españoles en el extranjero, así como de las extradiciones y euroórdenes. La Sala de lo Penal se encarga de enjuiciar los delitos anteriores y de revisar las decisiones adoptadas por los juzgados centrales como sala de apelación. En este orden se incluyen también el juzgado central de lo penal para el enjuiciamiento de los delitos con penas más leves y el juzgado central de menores para enjuiciar delitos de terrorismo cometidos por jóvenes entre 14 y 18 años, así como el juzgado central de vigilancia penitenciaria, encargado del control jurisdiccional de los presos cuyos delitos sean competencia de la Audiencia Nacional. (LOPJ, arts. 62-65).

En sexto y último lugar, el *Tribunal Supremo* es el órgano jurisdiccional máximo en todos los órdenes, salvo en lo dispuesto en materia de garantías y derechos constitucionales, cuya competencia corresponde al *Tribunal Constitucional*. Además, constituye la cúpula del sistema de impugnaciones y es, por tanto, el máximo responsable de la unidad de interpretación de la jurisprudencia en España. Tiene su sede en Madrid y su jurisdicción corresponde a todo el Estado español, por lo que es de ámbito nacional. El Tribunal Supremo se compone de un Presidente, de los Presidentes de Sala y de los Magistrados que determine la ley para cada una de las Salas. Está integrado por cinco salas: de lo Civil, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social y de lo Militar. Cabe destacar que la Quinta Sala, la Sala de lo Militar, se rige por una legislación específica y, supletoriamente, por el ordenamiento común a las demás Salas del Tribunal Supremo. Por su parte, la Sala de lo Penal se ocupa, entre otras cuestiones, de los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios; y de la instrucción y el enjuiciamiento de las causas contra los miembros de altos órganos del Estado y contra los Magistrados de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia (LOPJ, arts. 53-57).

5.1.2 Los procedimientos penales en españoles

En España, los derechos del investigado o encausado en el proceso penal se regulan específicamente en la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Esta ley recoge distintos términos para referirse a la persona contra la que se lleva a cabo una causa penal, en

función de la fase del procedimiento penal en la que se encuentre. Así, se pueden establecer las siguientes diferenciaciones:

- El término *investigado* se refiere a la persona que se somete a investigación por su presunta relación con un delito sin necesidad de que esta persona sea acusada formalmente ante un tribunal de Justicia, pues, aunque se sospeche de su presunta comisión de un delito, no se han hallado pruebas sólidas que la relacionen con el presunto hecho delictivo

- El término *encausado* designa a la persona a la que se imputa formalmente ante una autoridad judicial si se considera que la persona ha participado en la comisión de un hecho delictivo concreto. Es el antiguo *imputado*

- Los términos *acusado* y *procesado* se emplean para referirse al *encausado* en determinadas fases del procedimiento penal

A continuación, se exponen las distintas fases de los procedimientos penales en España.

Inicio del procedimiento penal

En España, el procedimiento penal puede iniciarse de cuatro maneras diferentes:

1. Por denuncia ante la autoridad competente. Cualquier persona que presencie un delito público está obligada a ponerlo en conocimiento de la Policía, del Ministerio Fiscal o del Juzgado de Guardia, a excepción de algunos casos, como el del cónyuge del delincuente o el de su abogado (LECrím, arts. 259-269)

2. Por querrela de cualquier persona ofendida o no por el delito. Por un lado, tanto los ciudadanos españoles como los extranjeros pueden querellarse ante el juez de instrucción competente, ejercitando la acción popular establecida en el artículo 101 de la *Ley de enjuiciamiento criminal*. Por otro lado, los funcionarios del ministerio fiscal pueden ejercitar las acciones penales en aquellos casos en los que estén obligados a hacerlo, en virtud del artículo 105 de la misma ley. La querrela se presenta siempre por medio de un procurador y debe estar suscrita por un letrado (LECrím, arts. 270-281)

3. Por atestado policial. La policía judicial tiene por objeto averiguar los delitos públicos que se cometen en su jurisdicción; practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y encontrar a los delincuentes; y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito, así como ponerlos a disposición de la autoridad judicial. Asimismo, los funcionarios de la Policía judicial deben extender, por lo general, dentro de un plazo de 24 horas, un atestado de las diligencias que practiquen, en el que deben especificar con la mayor exactitud posible los hechos averiguados e insertar las declaraciones y los informes que hayan recibido. Además, deben anotar todas las circunstancias que, a su juicio, pudieran constituir una prueba o un indicio del delito. Cualquier atestado redactado por los funcionarios de la policía judicial se considera una denuncia a efectos legales (LECrím, arts. 282-298)

4. De oficio por el Juez de instrucción. Por razones de seguridad o de orden público, el Juez de instrucción puede acordar cualquier actuación administrativa o judicial y actuar en ejercicio de sus funciones, sin solicitud ni requerimiento previo de un tercero

Fase de investigación

Una vez iniciado el proceso penal, se abre una fase de investigación judicial, conocida como *instrucción*. Durante la fase de instrucción, se practican las actuaciones encaminadas a preparar el juicio. Han de averiguarse y hacer constar la perpetración de los delitos que hayan podido cometerse, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y en la culpabilidad de los delincuentes. Además, deben asegurarse

sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los presuntos delitos (LECrím, arts. 299-325)

Después de la instrucción, puede procederse a cualquiera de las siguientes acciones:

- Al sobreseimiento y archivo del procedimiento, si no hay indicios de que se ha cometido un delito o no hay autor conocido. No se producen efectos de la cosa juzgada (LEC, arts. 414 y 424)

- A la continuación del procedimiento. Si se considera que hay indicios racionales de criminalidad contra una persona, se entra en la denominada *fase intermedia*, cuya finalidad es determinar si la investigación se ha completado y, si procede, formular un escrito de acusación

- A citar a las partes para la celebración del *juicio oral*, en caso de que se hayan presentado los correspondientes escritos de acusación y defensa

Fase de enjuiciamiento

El juicio oral es público, salvo en excepciones por razones de seguridad u orden público, y se celebra ante un juez o un tribunal distinto del que instruyó la investigación. Este finaliza con una sentencia, que puede ser condenatoria —si se acepta lo pretendido por el acusador o demandante— o absolutoria —si se concede la razón al acusado o demandado—.

La sentencia también puede ser firme —si no acepta que se interponga un recurso porque ya ha transcurrido el tiempo establecido para hacerlo o porque hay conformidad entre las partes—, recurrible —si es posible interponer algún recurso dentro del plazo establecido para ello— o inhibitoria —si no soluciona el litigio por problemas relacionados con los requisitos del proceso—.

5.2 El sistema judicial inglés y galés

Subdividiremos este apartado en dos partes. Por un lado, describiremos la organización judicial de los países Inglaterra y Gales. Por otro lado, hablaremos de los procedimientos penales y de sus distintas fases. Hemos obtenido la mayor parte de la información del sitio web del Portal Europeo de e-Justicia (2018), del sitio web del gobierno británico GOV.UK (2020) y del sitio web del poder judicial británico Courts and Tribunals Judiciary (2020).

5.2.1 La organización judicial inglesa y galesa

En Inglaterra y Gales, todos los casos penales se inician en un *Magistrates' Court*. Los *Magistrates' Courts* están compuestos por dos o tres jueces legos (*magistrates*), también conocidos como jueces de paz (*justices of the peace* o *JP*, por sus siglas en inglés), y por un juez de distrito (*district judge*), pero no por un jurado.

Los *Magistrates' Courts* son tribunales en materia civil y penal similares a los de primera instancia o instrucción españoles, pero con la diferencia de que los *magistrates* son jueces voluntarios que no han recibido formación jurídica ni reciben remuneración por su labor. Este tipo de jueces aborda asuntos penales leves (*summary offences*) y resuelve aproximadamente el 95 % de los asuntos penales en Inglaterra y Gales. Algunos de estos delitos son los delitos de tráfico (*motoring offences*), los delitos menores de daños (*minor criminal damage*) y los delitos de intimidación (*common assault*). En ocasiones, los *Magistrates' Courts* pueden tratar algunos delitos más graves, como los de allanamiento de morada (*burglary*) o los relacionados con las drogas (*drug offences*). Este tipo de delitos se conocen como *either way offences* porque pueden ser juzgados tanto por los jueces de paz como por los tribunales de la Corona (*Crown Courts*).

Los *Crown Courts* son tribunales especializados en asuntos penales que funcionan como primera instancia en el caso de delitos graves y como tribunales de apelación en el caso de delitos menos graves o de delitos leves que previamente hayan sido enjuiciados por los *Magistrates' Courts*. Los *Crown Courts* están constituidos por un juez profesional y por un jurado compuesto por doce personas. Algunos de los delitos de los que se encargan los *Crown Courts* son los delitos de asesinato (*murder*), violación (*rape*) y robo con violencia (*robbery*), así como los delitos considerados *either way offences* que hemos mencionado anteriormente.

En cuanto a quién emite una declaración de culpabilidad o de absolución del imputado, en los *Magistrates' Courts*, esta tarea corresponde a los jueces de paz, mientras que, en los tribunales de la Corona, corresponde al jurado.

En cuanto a la posibilidad de recurrir (*to appeal*) a una sentencia, si un *Magistrates' Court* declara a una persona culpable o le impone una pena, se pueden emprender dos tipos de acciones. Por un lado, se puede recurrir ante el *Crown Court* local. Si el recurso se refiere a la imposición de la pena, el Tribunal de la Corona podrá reducir, confirmar o aumentar esta pena. Por otro lado, si se cree que los jueces han incurrido en una mala interpretación de la ley, se puede recurrir ante el Tribunal Administrativo de Londres (*Administrative Court*). Si se entiende que la interpretación de la ley fue errónea, el Tribunal Administrativo revocará la declaración de culpabilidad dictada por los jueces de paz. Por el contrario, si un *Crown Court* declara a una persona culpable o le impone una pena, tan solo se puede recurrir en los casos previstos, como en el caso de error judicial. El recurso ha de presentarse ante el Tribunal de Apelaciones (*Court of Appeal*) de Londres.

El *Court of Appeal* se divide en dos salas: Sala de lo Penal (*Criminal Division*) y Sala de lo Civil (*Civil Division*). Puesto que el presente estudio aborda únicamente el ámbito penal, tan solo nos centraremos en la primera de ellas.

La Sala de lo Penal (*Criminal Division*) está presidida por el juez decano de los Lores (*Lord Chief Justice*), la máxima autoridad en materia de justicia penal en Inglaterra y Gales. Esta sala se encarga de los recursos que se presentan contra las condenas y las sentencias emitidas por un *Crown Court*. Dicha sala está facultada para ordenar la celebración de un nuevo juicio y para anular o confirmar una condena, pero no para elevar su duración. No obstante, también se ocupa de los asuntos remitidos por el fiscal del Estado (*attorney general*) cuando la condena dictada por el Tribunal de la Corona se considera demasiado indulgente. En estos casos, tiene competencias para ampliar la condena. Además de todo lo anterior, el *Court of Appeal* también tiene competencia para ver apelaciones *ad hoc*, como las que atañen a la elaboración de informes o a la restricción del acceso público, los recursos contra sentencias contrarias a la acusación, y diversos productos contemplados en la *Ley de productos de las actividades delictivas (Proceeds of Crime Act)*, de 2002. Por otra parte, el *Court of Appeal* se encarga de las apelaciones en asuntos de derecho militar, casos en los que el tribunal se conoce como Tribunal Militar de Apelaciones (*Court Martial Appeal Court*). Los juicios orales ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelación suelen celebrarse con tres jueces, aunque se dicta una única resolución, por mayoría.

Contra las resoluciones del *Administrative Court* o del *Court of Appeal*, cabe recurso ante el Tribunal Supremo (*Supreme Court*) del Reino Unido. El *Supreme Court* es el órgano jurisdiccional de última instancia en el Reino Unido para asuntos tanto penales como civiles, si bien no puede apelarse ante él las sentencias que resuelven los casos penales de Escocia. Solamente se concede autorización para recurrir ante el Tribunal Supremo si están en juego cuestiones jurídicas de importancia pública.

5.2.2 Los procedimientos penales ingleses y galeses

En Inglaterra y Gales, la policía (*police*) se encarga de investigar los presuntos delitos y a las personas que presuntamente los cometen, así como de recoger pruebas. Una vez se identifica al sospechoso, y si se considera necesario, la policía puede detenerlo e interrogarlo. Después de esto, si la policía considera que el sospechoso es la persona que ha cometido el delito, remite el asunto a la fiscalía de la Corona (*Crown Prosecution Service* o *CPS*, por sus siglas en inglés) para que se presente una acusación formal contra esta persona.

La fiscalía de la Corona es un órgano independiente de la policía y del gobierno que se encarga de asegurar que se procesa a la persona correcta por el delito correcto y de llevar a los delincuentes ante la Justicia siempre que sea posible. La fiscalía de la Corona decide qué casos deben ser procesados, determina los cargos apropiados en los casos más graves o complejos, y asesora a la policía durante las primeras etapas de las investigaciones. También prepara las causas penales y las presenta en los tribunales, y brinda información, asistencia y apoyo a las víctimas y a los testigos de cargo —testigos que declaran en contra del imputado—. Para decidir si se procesa una causa penal, los fiscales deben seguir el *Código para los Fiscales de la Corona* (*Code for Crown Prosecutors*).

Una vez la Fiscalía ha decidido sobre las acusaciones pertinentes, entrega al sospechoso un documento en el que se recogen dichas acusaciones. Antes del juicio, el acusado comparece ante el órgano jurisdiccional para determinar si se declara culpable o inocente y comprobar si el asunto está listo para la apertura del juicio.

Durante el juicio, el fiscal presenta las pruebas de acusación de las que se disponen contra el procesado. Por su parte, el acusado también puede presentar pruebas en su defensa. En cuanto a la gravedad de los casos, los casos graves son juzgados por un jurado y los menos graves son juzgados por un *Magistrate's Court*.

Tras examinar todas las pruebas, el jurado o el *Magistrate's Court* declara la culpabilidad o la absolución. Si el acusado es declarado culpable, el juez impone una pena cuya resolución puede recurrirse dentro del plazo establecido para ello.

6. ASPECTOS LEGALES SOBRE LA TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES

En la actualidad, el papel de la traducción y de la interpretación en los procesos penales está determinado, principalmente, por la publicación de dos directivas de aplicación en todos los Estados europeos del Espacio Judicial Europeo.

En primer lugar, la *Directiva 2010/64/UE* del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, tiene por objeto favorecer la confianza en los sistemas judiciales penales entre los Estados miembros del Espacio Judicial Europeo, salvaguardar la equidad del proceso, y garantizar una asistencia lingüística gratuita y adecuada que permita a los sospechosos o acusados que no hablen o no entiendan la lengua del proceso penal ejercer su derecho a la defensa. Así, la presente Directiva recoge, entre otras, las siguientes cuestiones:

- El derecho del sospechoso o acusado al servicio de interpretación. Entre otras cosas, el sospechoso o acusado debe poder explicar su versión de los hechos, ya sea durante la comunicación, con el propósito de preparar su defensa, ya sea en la comunicación con la Administración, con el fin de expresar su conformidad o disconformidad con las afirmaciones que lo conciernan

- La responsabilidad de los Estados miembros de proporcionar un servicio de traducción e interpretación de calidad al sospechoso o acusado. siempre que sea necesario

- La obligación del Ministerio Fiscal y de las autoridades policiales y judiciales de garantizar que el sospechoso o acusado pueda ejercer de manera efectiva sus derechos, así como la obligación de velar por que estos derechos se cumplan

- El derecho del sospechoso o acusado a que se le facilite la traducción de los documentos esenciales que lo afecten de alguna manera o, al menos, de los pasajes pertinentes de dichos documentos. Determinados documentos, como las resoluciones por las que se priva a una persona de su libertad, los escritos de acusación y las sentencias, se consideran siempre documentos esenciales a este respecto, por lo que deben traducirse. Además de la traducción de estos documentos, las autoridades de los Estados miembros deben decidir, o bien por iniciativa propia o bien a petición del sospechoso o acusado o de su abogado, qué otros documentos deben traducirse con el objetivo de salvaguardar la equidad del proceso. Como excepción, puede facilitarse, en lugar de una traducción escrita, una traducción o un resumen oral de los documentos esenciales

- El sufragio por parte de los Estados miembros de los costes de traducción e interpretación que se originen como consecuencia de los procesos penales, con independencia de cuál sea el resultado del proceso

En segundo lugar, la *Directiva 2012/29/UE* del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, establece las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y sustituye la *Decisión marco 2001/220/JAI* del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. En su quinto artículo, la *Directiva 2012/29/UE* recoge que, en los casos en los que la víctima desee denunciar una infracción penal y no entienda o no hable la lengua de la autoridad competente, los Estados miembros deberán garantizarle la asistencia lingüística necesaria. Asimismo, al amparo del artículo número 7 de la misma *Directiva*, la víctima tiene derecho a que la asista un intérprete gratuitamente, por lo menos durante las entrevistas o las tomas de declaración en los procesos penales, ante las autoridades de instrucción judiciales, durante los interrogatorios policiales y durante su participación activa en las vistas orales del juicio. De la misma manera, la víctima tiene derecho a la traducción gratuita de aquella información que resulte esencial para su participación en el procedimiento penal; del documento mediante el cual se la informa de la fecha, de la hora y del lugar de celebración del juicio; y de determinadas resoluciones, como, entre otras, la resolución por la que se acuerde no iniciar un procedimiento penal, la sentencia que ponga fin a un procedimiento, y las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor. Además, por un lado, el segundo apartado del mismo artículo dispone que la asistencia del intérprete se podrá prestar por medio de videoconferencia o de cualquier medio de telecomunicación, salvo en aquellas ocasiones en las que se acuerde la necesidad de que el intérprete esté presente físicamente. Por otro lado, el sexto apartado del mismo artículo establece que la traducción escrita podrá sustituirse por un resumen o por una traducción oral siempre y cuando esto no afecte a la equidad del proceso (*Directiva 2012/29/UE*, de 25 de octubre de 2012, arts. 5 y 7).

6.1 La interrelación del traductor-intérprete

Si bien muchas personas creen que la interpretación no es otra cosa que la traducción oral, los profesionales de la traducción y de la interpretación (entre otros, Casamayor 2013 & Torres 2014) reconocen que cada una de estas disciplinas requiere necesidades específicas y establecen diferencias entre estas dos disciplinas. No obstante, debido a los derechos que se mencionan en las Directivas anteriores, a menudo el traductor e intérprete tendrá que afrontar tanto tareas de traducción como de

interpretación, pues no siempre se proporcionarán traducciones escritas de los documentos, sino que las traducciones se podrán sustituir por traducciones a la vista o resúmenes orales. En el caso de la traducción, el gran volumen de documentos que se origina en el ámbito judicial hace que no siempre se disponga del tiempo necesario para realizar las traducciones oportunas, por no hablar de los elevados costes que supondría traducir todos los documentos. Asimismo, el hecho de que no siempre sea posible encontrar a distintos profesionales de la traducción e interpretación que conozcan determinadas lenguas o dialectos y que estén disponibles un lugar y tiempo determinados implica que, en la mayoría de las ocasiones, será una misma persona la que se ocupe de las labores de traducción e interpretación durante todo el proceso judicial de una misma causa penal (interrogatorios policiales, reuniones con los abogados, declaraciones, traducciones de documentos, etc.). Por lo tanto, a las dificultades propias de la traducción en el ámbito judicial, el traductor deberá sumar aquellas verbales que entrañan los diferentes acentos —especialmente cuando los hablantes no son nativos de la lengua en la que se expresan— y los diferentes niveles culturales de los interlocutores —que obligarán al traductor a reformular los enunciados y a utilizar jergas diferentes para adaptar el mensaje a las necesidades particulares de cada hablante—.

7. LAS DIFICULTADES Y LOS PROBLEMAS DE LA TRADUCCIÓN JUDICIAL

Al igual que ocurre con la traducción de otros ámbitos especializados, como la de los textos científicos y técnicos, el traductor del ámbito judicial debe hacer frente a incontables adversidades, ya sean problemas o dificultades. De esta manera, cuanto mejor conozca cuáles son, más capacidad tendrá para encontrar una solución rápida y eficiente. En este apartado, diferenciaremos entre *dificultades de traducción* y *problemas de traducción* e identificaremos una serie de elementos prototípicos que suelen aparecer en los textos judiciales, pues consideramos que analizar estos elementos puede reducir en gran medida el número de dificultades con las que se topa el traductor y que, en muchas ocasiones, lo obligan a interrumpir su labor para buscar una solución.

7.1 La diferencia entre *dificultad de traducción* y *problema de traducción*

Algunos autores como Nord (1991: 151) y Hurtado (2001: 288) han diferenciado entre estos dos conceptos y han llegado a la conclusión de que las *dificultades* son inconvenientes subjetivos e individuales, mientras que los *problemas* son intersubjetivos y generales. Asimismo, señalan que, por un lado, las *dificultades* interrumpen el proceso de la traducción hasta que se superan mediante las herramientas adecuadas y que, por otro lado, los *problemas* están relacionados con la competencia traductora y han de ser solucionados mediante procedimientos traslativos.

Según Nord (1991: 151), las dificultades dependen de la inteligibilidad del texto original, de los conocimientos lingüísticos del traductor, del encargo y de las circunstancias de trabajo, y los problemas pueden ser de tipo textual, pragmático, cultural o lingüístico. No obstante, la división entre dificultades y problemas de traducción no siempre es clara. En relación con la inteligibilidad de un texto, por ejemplo, un texto original puede ser ininteligible para un traductor porque este no tenga conocimientos suficientes ni lingüísticos ni sobre el contenido del texto, lo que, según Nord, sería una dificultad subjetiva; pero un texto también puede ser ininteligible si su contenido es incoherente o está mal redactado, lo que, según Nord, debería ser un problema objetivo (Muñoz 2003). En cualquier caso, a continuación, identificaremos los elementos prototípicos relativos a las dificultades propias de los textos judiciales siguiendo la clasificación de Nord (2009: 209-243).

7.1.1 Dificultades culturales

Se deben a una consideración insuficiente de las diferencias entre las convenciones de la cultura base y de la cultura meta. Cuando las normas y convenciones de la cultura base no se adaptan a la cultura meta, los receptores encuentran el texto meta inaceptable porque contienen nociones con las que no están familiarizados. Estas convenciones pueden ser de género, de medida, estilísticas, formales, etc. Algunos ejemplos son las divisas (euros, en España y libras esterlinas, en el Reino Unido) y las calificaciones académicas (del uno al diez, en España, y en tanto por ciento, en el Reino Unido).

7.1.2 Dificultades lingüísticas

Se deben a una consideración insuficiente de las diferencias entre los sistemas lingüísticos de los idiomas base y meta. En ocasiones el texto meta es deficiente e incomprensible, a pesar de que debería ser correcto y aceptable. Algunos ejemplos de dificultades lingüísticas son los falsos amigos, como *actually* y *actualmente*.

7.1.3 Dificultades pragmáticas

Están relacionadas con la intención comunicativa que el emisor de la cultura base persigue por medio de su discurso y con la interpretación que el receptor de la cultura meta hace del mismo. Cuando se desconocen las normas o los valores socioculturales de la lengua, la comunicación falla, pues los receptores encuentran el texto meta incoherente y las funciones que pretendía el emisor no se cumplen.

7.1.4 Dificultades textuales

Hay textos que son más difíciles de entender o procesar que otros debido a cuestiones como la complejidad del léxico (terminología técnica, neologismos, palabras compuestas complejas, etc.), la complejidad de la sintaxis (estructuras nominales, gerundios, oraciones complicadas o elípticas, etc.) o elementos no verbales (signos de puntuación), defectos (incoherencias, errores, faltas tipográficas).

7.2 Elementos prototípicos

En los textos judiciales españoles, encontramos una gran cantidad de elementos prototípicos que se repiten constantemente y cuya existencia conviene tener en cuenta a la hora de traducir.

7.2.1 El nivel estilístico

7.2.1.1 Los números

En español y en inglés, los números se escriben de manera diferente. Por un lado, los millares se separan con un punto en español (*10.000*) y con una coma en inglés (*10,000*). Por otro lado, los decimales se separan con una coma en español (*1,25*) y con un punto en inglés (*1.25*). De este modo, es fundamental conocer estas diferencias formales, pues una incorrecta interpretación o un error de traducción puede resultar en graves consecuencias, como pérdidas de grandes sumas de dinero.

En relación con la escritura de los números, una sentencia del Tribunal Supremo con fecha 30 de julio de 2001 (n.º 340/2001) desestimó la pretensión de un particular de que el Tribunal interpretara que la cantidad de *55,230 gramos* de hachís no significaba algo más de 55 kilos, sino poco más de 55 gramos. Este altercado se originó como consecuencia de un error en la escritura de dicho número en los informes de las actuaciones policiales, en las que aparecía que la cantidad de hachís incautada había sido *55.230 gramos*.

7.2.1.2 *Los resaltos gráficos*

Tanto en los textos redactados en inglés como en español, se observa un empleo característico de la letra mayúscula. Por un lado, este tipo de letra suele utilizarse con el propósito de resaltar la importancia de un término determinado o para organizar la secuenciación del texto. Por otro lado, suele utilizarse la mayúscula inicial con el fin de dignificar ciertos términos, como, por ejemplo, las partes principales de un documento. Véase el siguiente ejemplo extraído de una sentencia española pronunciada por el Tribunal Supremo, en el que se destacan los números ordinales y la palabra *Fallo*:

QUINTO.- El Ministerio Fiscal se instruyó del recurso impugnando su único motivo; la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento y Fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Con fecha 9 de mayo de 2017 y de conformidad con el art. 197 LOPJ se convocó Pleno de esta Sala para deliberación y Fallo del presente recurso.

SÉPTIMO.- Realizado el señalamiento para Fallo se celebraron la deliberación y votación prevenidas el día 25 de mayo de 2017.

Además, en algunos documentos en inglés aún se conserva la herencia de los manuscritos de la Edad Media y suelen emplearse las iniciales góticas. Del mismo modo, también es frecuente el uso de la letra negrita, cursiva y subrayada para resaltar la importancia de algunas palabras. A menudo, estos resaltos gráficos suponen una transgresión de la norma.

7.2.1.3 *Los signos de puntuación*

En los manuales y estudios dedicados a la redacción de escritos jurídicos, la puntuación se considera uno de los principales aspectos que hay que cuidar en los textos (entre otros, Alcaraz, Hugues & Gómez 2014: 113-114; Cazorla 2013: 93-95; Jiménez 2016: 91-102; Prieto 1991: 162; Vilches & Sarmiento 2016: 81-94, en González 2017), especialmente en los textos judiciales. Esto se debe a que un error aparentemente insignificante de puntuación puede dar lugar a problemas de interpretación y ocasionar graves consecuencias, tales como la privación de libertad o la pérdida de grandes sumas de dinero, como hemos visto en el apartado sobre los números.

Tal y como señala González (2017), a pesar de la gran importancia de la puntuación y de que los textos son la herramienta de trabajo principal de los juristas, estos consideran que el correcto manejo de la lengua es un tema menor. De hecho, en la lengua inglesa, la puntuación en los textos jurídicos suele ser mucho menor que en otros géneros textuales, pues antiguamente se omitían estos signos con el objetivo de eliminar la posibilidad de que alguien pudiera manipular el texto, rasgo que aún se conserva en el presente. Como consecuencia de esta reminiscencia del pasado, el traductor a menudo se encuentra en la tesitura de tener que compensar las ambigüedades sintácticas que resultan de la ausencia de puntuación.

A continuación, basándonos en el artículo de González (2017), ofrecemos una clasificación de los signos de puntuación que suelen presentar mayor problema y explicaremos sus principales usos, así como los principales errores que suelen cometerse en los textos judiciales. Para poder hacer esto, hemos consultado la versión electrónica del *Diccionario panhispánico de dudas* de la Real Academia Española. Además, a la hora de ofrecer ejemplos sobre la información que se expone en los diferentes subapartados, hemos recurrido a varias noticias publicadas en Internet por distintos diarios, así como a múltiples sentencias que han sido publicadas en el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del sitio web del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).

7.2.1.3.1 La coma

La coma es el signo de puntuación que mayores problemas ocasiona. (Santiago Guervós 2014: 336, en González 2017). No todas las comas de un escrito tienen la misma importancia. Así, cabe distinguir entre los errores que se cometen meramente por el desconocimiento de la norma y los errores que causan problemas de interpretación, es decir, contrasentidos. Tal y como señala González (2017), el objetivo principal de la redacción jurídica es la precisión. Por tanto, el segundo tipo de error en el uso de la coma es el más importante.

En el primer caso, los errores se deben a la falsa creencia de que las comas deben colocarse cada vez que el lector necesite hacer una pausa para respirar. Sin embargo, la función de este signo de puntuación no es marcar el ritmo de lectura del lector, sino organizar el discurso en virtud de la función que desempeña cada elemento en el texto. Este tipo de errores suelen aparecer cuando el redactor del texto percibe la oración como demasiado extensa y coloca comas arbitrariamente para segmentar de algún modo dicha oración. Otro error frecuente es la colocación de comas entre sujetos y predicados. Con respecto a la ausencia de comas, suele predominar en los incisos aditivos y en las aposiciones explicativas. No obstante, como ya hemos mencionado anteriormente, este tipo de errores son meramente incorrectos desde el punto de vista de la aplicación de las reglas ortográficas, de manera que, aunque pueden dificultar la comprensión del texto, no modifican la manera en la que hay que entenderlo y tampoco causan contrasentidos.

En el segundo caso, por el contrario, la presencia o ausencia de una coma sí modifica el significado de un enunciado y una incorrecta interpretación puede ser objeto de litigio judicial. Tomemos el ejemplo de una noticia publicada en el diario *The New York Times* en 2018 que ilustra la conveniencia de utilizar la *Oxford comma* —coma que se utiliza en una serie de tres o más elementos— en inglés.

Un grupo de conductores de la empresa estadounidense de productos lácteos Oakhurst Dairy interpuso una demanda relativa al pago de horas extra contra dicha empresa en el Estado de Maine. La ley de Maine recoge que las siguientes actividades no contabilizan para el pago de horas extra:

- The canning, processing, preserving, freezing, drying, marketing, storing, packing for shipment or distribution of:
- (1) Agricultural produce;
 - (2) Meat and fish products; and
 - (3) Perishable foods.

Los conductores alegaron que la ausencia de una coma entre las palabras *shipment* y *distribution* significaba que la ley debía aplicarse solo a la actividad individual de *packing*, en lugar de a *shipment* y *distribution* como dos actividades separadas. Puesto que los conductores tan solo distribuían la mercancía y no se encargaban del embalaje, un juez de apelaciones consideró que, debido a la ambigüedad de la ley, los conductores sí cumplían los requisitos para el pago de horas extra, por lo que falló a su favor y condenó a la empresa a pagar a sus conductores un total de diez millones de dólares estadounidenses, aproximadamente.

Como podemos ver en el ejemplo, aunque el uso de la *Oxford comma* no es obligatorio, sí es aconsejable con el fin de evitar cualquier incorrecta interpretación. Después de la emisión de la sentencia anterior, se modificó la ley del Estado de Maine y se sustituyeron las comas por puntos y comas:

- The canning; processing; preserving; freezing; drying; marketing; storing; packing for shipment; or distributing of:
- (1) Agricultural produce;
 - (2) Meat and fish products; and

(3) Perishable foods.

A partir de lo anterior, podemos concluir que la función de la coma va más allá de marcar el ritmo de lectura del texto y que es necesario diferenciar los distintos niveles en los que se organiza el texto, pues no todos los elementos cumplen las mismas funciones en la oración.

7.2.1.3.2 Las comillas

Las comillas son un signo ortográfico doble que, en los textos judiciales, aparece con gran frecuencia para citar pasajes textuales de declaraciones o de resoluciones previas. Este signo de puntuación se escribe pegado a la primera y a la última palabra del periodo que enmarca y separado por un espacio de las palabras o signos que anteceden y suceden el periodo que enmarca. Cuando lo que sigue a las comillas de cierre es un signo de puntuación, no se deja espacio entre ambos.

En español existen tres tipos de comillas: las llamadas latinas, españolas o angulares (« »); las inglesas (“ ”); y las simples (‘ ’). En los textos impresos, la Real Academia Española recomienda utilizar en primera instancia las comillas angulares y reservar así los otros dos tipos para cuando deban entrecomillarse partes de un texto ya entrecomillado. En ese caso, las comillas simples se emplearían en último lugar. En inglés, nunca se utilizan las comillas latinas, sino que se utilizan las inglesas en su lugar.

A pesar de lo que indica la norma española, el uso de las comillas latinas es cada vez menos frecuente y así lo reflejan los textos judiciales, en los que hemos observado que o bien se sustituyen las comillas latinas por las comillas inglesas o bien se utilizan los signos lambda y antilambda (< >) como si de las comillas angulares se trataran. Para ilustrar esta observación, hemos extraído un fragmento de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia emitida en este mismo año en la que, en todo momento, se hace uso de las comillas inglesas, en lugar de las comillas latinas:

El Jurado fue interrogado sobre si “ [nombre de la persona acusada] padece un trastorno de personalidad mixto con un trastorno de impulsos” (hecho undécimo); Si “este trastorno le anula absolutamente su capacidad de comprender y querer” (hecho duodécimo), si “este trastorno le afecta de una forma muy importante su capacidad de comprender y querer” (hecho décimo tercero) y si “ese trastorno le afecta de una forma leve su capacidad de comprender y querer” (hecho décimo cuarto”).

Como vemos, no solo se hace caso omiso a la preferencia del orden de uso de las comillas que indica la norma, sino que también se separa mediante un espacio el signo de apertura de las comillas de la información que enmarca y se añade un signo de cierre de las comillas cuando no procede. A esto hay que añadir otros tipos de errores que se concentran en el mismo párrafo, relativos a otros signos de puntuación, como el uso de la mayúscula después del punto y coma o la ausencia del signo de cierre de paréntesis, así como errores en las estructuras gramaticales: «este trastorno le afecta de una forma leve su capacidad de comprender y querer», en lugar de *este trastorno afecta de una forma leve a su capacidad de comprender y querer*.

7.2.1.3.3 Los dos puntos

Este signo de puntuación representa una pausa mayor que la de la coma y menor que la del punto. Detiene el discurso para llamar la atención sobre lo que sigue, que siempre está estrechamente relacionado con el texto que lo precede. Los dos puntos se escriben pegados a la palabra o al signo que los antecede y separados por un espacio de la palabra o el signo que los sigue. En los textos judiciales, se suele utilizar este signo en enumeraciones de carácter explicativo y en la reproducción de citas o palabras textuales. En el primer caso, la palabra que lo sucede debe escribirse con letra minúscula, mientras

que en el segundo caso esta debe escribirse con letra mayúscula. El segundo caso es muy frecuente en los textos que resultan de los recursos de alzada, ya que los tribunales tienden a extraer fragmentos literales de las sentencias pronunciadas anteriormente por otros tribunales inferiores. Esta cuestión aparece reflejada en el siguiente ejemplo:

Esa conclusión se baraja ya en la STS 976/2013, 30 diciembre : “...sólo en aquellos casos en los que la valoración probatoria asumida en la instancia resulte absolutamente arbitraria, ajena a las máximas de experiencia, las reglas de la lógica y, en fin, alejada del canon constitucional de valoración racional de la prueba, el pronunciamiento absolutorio podrá ser impugnado con fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva, logrando así el reconocimiento de la vulneración de un derecho constitucional y la reparación adecuada mediante la anulación del pronunciamiento absolutorio”.

En este caso, se ha añadido un espacio entre la palabra que antecede a los dos puntos y el mismo signo de puntuación, lo que, como ya hemos explicado es incorrecto.

En cuanto a diferencias entre el uso de este signo de puntuación en español y en inglés, en español se utilizan los dos puntos para ofrecer ejemplos, mientras que, sin embargo, en inglés, se utiliza la raya. No obstante, utilizar la raya con este propósito en español se considera un anglicismo ortográfico. En este sentido, otro error frecuente suele ser sustituir los dos puntos por una coma para añadir ejemplificaciones.

7.2.1.3.4 El guion, la raya y el signo menos

Estos tres signos de puntuación no deben confundirse. La raya (—) tiene una longitud cuatro veces mayor que el guion (-) y dos veces mayor que el signo menos (–).

En primer lugar, la raya sirve para introducir un inciso dentro de un periodo más extenso y puede sustituirse por comas o por paréntesis. De acuerdo con la Real Academia Española, los incisos entre rayas suponen un aislamiento mayor con respecto al texto en el que se insertan que los que se escriben entre comas, pero menor que los que se escriben entre paréntesis. En los textos judiciales, la raya suele funcionar como signo doble. Esto significa que debe aparecer tanto un signo de apertura como otro de cierre, al igual que ocurre con los paréntesis.

En esta ocasión, debemos diferenciar entre la norma de la lengua española y la norma de la lengua inglesa en cuanto a la escritura del signo se refiere. En español, las rayas se escriben pegadas a la primera y a la última palabra del periodo que enmarcan. En inglés, por el contrario, las rayas se escriben separadas de la primera y de la última palabra del periodo que enmarcan por un espacio fijo.

En los textos judiciales, el uso de este signo de puntuación puede contribuir a la simplificación de oraciones y a la legibilidad del texto. No obstante, su uso es más frecuente en los textos judiciales españoles que en los anglosajones, pues las oraciones en español suelen ser mucho más largas que en inglés. En lo relativo a la corrección en su uso, hemos observado algunos casos en los que se utiliza incorrectamente el guion con la función de la raya:

En virtud del principio del *favor actionis* (vid art. 11.3 LOPJ) y de acuerdo con una arraigada costumbre casacional, eludiremos esa drástica respuesta -inadmisión- reformateando el motivo para reconducirlo a lo que realmente se plantea: un problema de presunción de inocencia que solo a través del art. 852 LECrim accede a la casación.

En segundo lugar, en los textos judiciales el guion suele aparecer en las enumeraciones en los apartados que se refieren al razonamiento o a la motivación del fallo:

CUARTO.- Notificada la resolución a las partes, se preparó recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- El recurso interpuesto por el MINISTERIO FISCAL se basó en el siguiente MOTIVO DE CASACIÓN:

Único.- Por infracción de ley al amparo del núm. 1 del artículo 849 LECrim por no aplicación del artículo 284.2 CP.

SEXTO.- Instruido el Ministerio Fiscal, lo impugnó; quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Hecho el señalamiento para Fallo, se celebró la votación prevenida el día 5 de julio de 2017.

En tercer lugar, el signo menos se reserva para las operaciones matemáticas y no es frecuente en los textos judiciales, salvo en ocasiones en las que este signo se confunde con la raya o el guion.

7.2.1.3.5 El paréntesis

Este signo de puntuación se utiliza para insertar información complementaria o aclaratoria en un enunciado y, por lo general, puede ser sustituido por comas o rayas. No obstante, la norma indica que el uso de los paréntesis implica un mayor grado de aislamiento del enunciado que encierran con respecto al texto en el que se inserta. El signo del paréntesis ha de escribirse pegado a la primera y a la última palabra del periodo que enmarca y separado por un espacio de la palabra o el signo que lo precede o sucede. Un error común en los textos judiciales suele ser escribir el signo del paréntesis separado por un espacio de la palabra que lo precede y de la palabra que lo sucede. Véase el siguiente ejemplo, en el que se puede apreciar una falta de coherencia entre la escritura del paréntesis de apertura y la escritura del paréntesis de cierre:

En definitiva se trata, dijo STS 896/2006 de 14 de septiembre “en la complacencia en la agresión -por "brutal" o salvaje (Cfr. STS de 7-11-2001, nº 2105/2001) que haya sido la agresión- en la forma realizada con la finalidad de aumentar deliberadamente el dolor del ofendido (Cfr. STS de 29-9- 2005, nº 1042/2005)”.

Como vemos, no hay ningún espacio entre el paréntesis de apertura y la información que encierra, mientras que sí lo hay entre esta y el paréntesis de cierre. Así, podemos decidir que no se sigue ninguna norma fija y que una u otra elección es meramente arbitraria, pues lo lógico sería que tanto el signo de apertura como el signo de cierre se escribieran de la misma manera, independientemente de que se siguiera la norma o no.

7.2.1.3.6 El punto

Este signo de puntuación no suele utilizarse con tanta frecuencia como debería en los textos judiciales, ya que en ellos predominan las oraciones subordinadas. Como veremos más adelante, el uso de la subordinación puede acarrear desajustes gramaticales y la gran extensión de los párrafos y la construcción de largas oraciones a menudo dificultan la legibilidad de los textos. A continuación, exponemos un ejemplo de un fragmento extraído de una sentencia sobre violencia de género, emitida por la Audiencia Provincial de Madrid:

La apelante solicita la revocación de la sentencia recurrida para que se condene al acusado por un delito de amenazas leves del art. 171.4 del Código penal y un delito de malos tratos habituales del art. 173.1 o, subsidiariamente, por un delito de maltrato del art. 153.1 y 3 como solicitó el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales que fue elevado a definitivas, alegando como primer y único motivo de su recurso el error en la apreciación de la prueba, habiendo sido las practicadas la declaración del acusado, la declaración de la testigo perjudicada y la declaración de la testigo, hija común de las partes; que la Juzgadora de instancia considera que las versiones dadas entre la denunciante y el acusado son

contradictorias, hecho que no se va negar, pero las declaraciones de la perjudicada en sede policial y judicial son sustancialmente coincidentes y no existen contradicciones para no otorgar a este testimonio el valor de una prueba de cargo; que no existen contradicciones sustanciales entre las declaraciones que realizó el denunciante y su versión es lógica y creíble, no habiendo quedado acreditados móviles espurios que puedan poner en duda su credibilidad; pero es que aun considerando que las distintas expresiones expresadas por la perjudicada en las distintas fases del procedimiento no podía justificar que no se enervara la presunción de inocencia, no puede decirse lo mismo de la prueba de cargo fundamental de este procedimiento que es la declaración de la hija común del acusado y de la denunciante, efectuando su propia valoración sobre dicha prueba; y que el hecho de no existir partes médicas de las agresiones denunciadas no debe llevar a negar la existencia del maltrato.

Como podemos ver, el fragmento anterior contiene unas doscientas ochenta palabras y no contiene ni un solo punto. Además, podemos apreciar otras de las dificultades de los textos judiciales que mencionamos a lo largo del presente trabajo, como es el caso del uso de gerundios. Una alternativa para facilitar la legibilidad podría ser reorganizar el discurso mediante la segmentación del párrafo en enunciados simples u oraciones subordinadas más sencillas.

7.2.1.3.7 El punto y coma

De acuerdo con la Real Academia Española, el punto y coma indica una pausa mayor que la marcada por la coma y menor que la señalada por el punto. Entre todos los signos de puntuación, el punto y coma es el que presenta un mayor grado de subjetividad. En el caso de los textos judiciales, este signo de puntuación permite jerarquizar la información y comprender la relación que se establece entre los distintos elementos. Sin embargo, en el caso de las sentencias suele emplearse de manera excesiva y suele ocasionar alargamientos innecesarios de los enunciados en ocasiones en las que simplemente se puede sustituir por un punto y seguido. Otras veces, se utiliza de manera arbitraria e injustificada para delimitar conectores sintácticos que, de acuerdo con la norma, deberían separarse mediante comas. El punto y coma ha de escribirse pegado a la palabra o al signo que lo preceda y separado por un espacio de la palabra o el signo que lo suceda. No obstante, pueden encontrarse sentencias en las que este signo de puntuación aparece separado por un espacio tanto de la palabra o signo que lo precede como de la palabra o signo que lo sigue. El siguiente ejemplo es un fragmento extraído de una sentencia de un recurso de casación pronunciada por el Tribunal Supremo, en el que se puede encontrar este error hasta doce veces distintas:

Y dado que se alega que no ha habido “prueba de cargo” señalar que la doctrina apunta que la prueba de cargo ha de venir referida al sustrato fáctico de todos los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo delictivo, pues la presunción de inocencia no consiente en ningún caso que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado (SSTC 127/1990, de 5 de julio ; 87/2001, de 2 de abril ; 233/2005, de 26 de septiembre ; 267/2005, de 24 de octubre ; 8/2006, de 16 de enero ; y 92/2006, de 27 de marzo).

7.2.1.3.8 Los puntos suspensivos

Como el nombre indica, el uso principal de este signo de puntuación, compuesto por tres puntos consecutivos, es dejar en suspenso el discurso. De acuerdo con la Real Academia Española una vez más, los puntos suspensivos se escriben siempre pegados a la palabra o al signo que los precede y separados por un espacio de la palabra o el signo que los sucede. No obstante, si lo que sigue a los puntos suspensivos es otro signo de puntuación, no se deja espacio entre ambos. Después de los puntos suspensivos se

escribe minúscula en aquellos casos en los que los puntos suspensivos no cierren el enunciado. Por el contrario, en los casos en los que este signo de puntuación cierre el enunciado, a continuación, ha de escribirse mayúscula.

En los textos judiciales, los puntos suspensivos se utilizan frecuentemente para suprimir palabras o fragmentos de una cita textual de otros documentos relevantes anteriores, como de una sentencia emitida por un tribunal inferior al tribunal que tramita un recurso relativo a la misma causa penal. Sin embargo, cuando los puntos suspensivos cumplen esta función, deben escribirse entre corchetes o entre paréntesis. Los corchetes o paréntesis deben ir separados por un espacio tanto de la palabra que los antecede como de la palabra que los sucede, pero no de los puntos suspensivos que enmarcan. En ocasiones, la omisión de dichos paréntesis o corchetes causan confusiones, ya que no queda claro si los puntos suspensivos aparecían originalmente en el texto fuente o si, por el contrario, se refieren a palabras o fragmentos de las que se ha prescindido pero que se pueden encontrar en el texto origen.

En primer lugar, en el siguiente ejemplo se utilizan dos puntos en lugar de tres como si de puntos suspensivos se tratara. En segundo lugar, estos puntos se utilizan con el propósito de suprimir palabras o fragmentos de una sentencia del Tribunal Supremo anterior, pero no se escriben ni entre paréntesis ni entre corchetes y tampoco se deja un espacio entre el signo de puntuación y la palabra que lo sucede:

La STS 643/2009, de 18 de junio reitera que limitarse a copiar la narración acusatoria añadiendo “sin que haya sido suficientemente probada” es práctica irregular y censurable: *“..consecuentemente como señala en STS 772/2001, de 8-5 ...el vicio casacional denunciado aparece en este caso de forma tan clara que, incluso la argumentación complementaria puede parecer superflua, una vez que es evidente que la sentencia recurrida ha eludido toda consignación de hechos probados.[...]”*

7.2.1.3.9 Los signos de exclamación y de interrogación

Los signos de interrogación y de exclamación sirven para representar en la escritura la entonación de un enunciado. Al igual que las comillas, los paréntesis y la raya, en español, estos signos son dobles, ya que existe un signo de apertura y otro de cierre, y han de colocarse al comienzo y al final del enunciado correspondiente. Los signos de interrogación y de exclamación se escriben pegados a la primera y a la última palabra del periodo que enmarcan y separados por un espacio de las palabras que los preceden o que los suceden. Después de los signos de cierre, puede colocarse cualquier signo de puntuación —salvo el punto en aquellos casos en los que termina el enunciado, pues los signos de cierre equivalen al mismo— y no ha de dejarse ningún espacio entre el signo de cierre y cualquier otro signo de puntuación.

En los textos judiciales, suelen predominar las oraciones enunciativas, en contraposición de las oraciones interrogativas y exclamativas. Sin embargo, en algunos casos, suelen emplearse oraciones exclamativas para enfatizar una determinada parte del texto, como ocurre en el siguiente ejemplo:

Podemos aceptar con la más reciente jurisprudencia (SSTS 335/2017, de 4 de abril ó 802/2016, de 26 de octubre) que la presunción de inocencia podría extenderse no sin modulaciones a los hechos sustentadores de una eximente, como la legítima defensa. Pero en este caso no hay base alguna para admitir, ni siquiera dubitativamente, que precedió una agresión de [nombre de la persona imputada] y/o que solo y exclusivamente para defenderse fuese necesaria la causación de esa pluralidad (¡hasta 25!) de pequeñas heridas dispersas por muslos, mano, oreja, glúteo, cara, cuello, brazos... No se explican más que desde la versión aducida por la otra imputada, también recurrente; y, a su vez, víctima.

Del mismo modo, en ocasiones también suelen emplearse oraciones interrogativas. En las sentencias consultadas, hemos observado tres tendencias principales. En primer

lugar, pueden aparecer preguntar retóricas, con la finalidad de justificar una determinada postura:

En el presente caso, v.gr., si en el momento del informe final en el plenario, o del derecho a la última palabra, o al interponerse recurso, se hubiese aducido la inexistencia de segunda medición ¿estaríamos ya ante una negativa punible convirtiéndose en típico la que hasta ese momento se consideraba atípico? ¿significaría esto concebir el acatamiento persistente del resultado de la primera medición en una especie de anómala y exótica excusa absolutoria? Solo si se acepta la situación de embriaguez la conducta sería atípica.

En segundo lugar, pueden aparecer citas textuales de otros documentos que sean relevantes de alguna manera para el objeto de la causa penal, como ilustra el siguiente ejemplo, en el que aparecen fragmentos de la *Ley 10/2014*, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña:

En el mismo diario oficial y con la misma fecha se publicó el Decreto del Presidente de la Generalitat de Cataluña 129/2014, 27 de septiembre, *de convocatoria de consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Cataluña*. En esta resolución se convocaba «la consulta sobre el futuro político de Cataluña que tendrá lugar el día 9 de noviembre de 2014» (art. 1). El objeto de la consulta era «...conocer la opinión de las personas llamadas a participar sobre el futuro político de Cataluña (...), con la finalidad de que la Generalidad pueda ejercer con pleno conocimiento de causa la iniciativa legal, política e institucional que le corresponde» (art. 2). En la consulta se formularía «...una primera pregunta y una segunda pregunta sucesiva, en los términos siguientes: a) ¿Quiere que Cataluña se convierta en un Estado? - Sí - No. En caso afirmativo: b) ¿Quiere que este Estado sea independiente? - Sí - No» (art. 2) Y Únicamente se podía responder a la pregunta de la letra b) en el caso de haber respondido «Sí» a la pregunta de la letra a).

En tercer lugar, hemos observado un uso irregular del signo de interrogación en el que el signo de apertura del mismo se omite y el signo de cierre se escribe separado de las cifras que lo anteceden. A partir de esta observación, hemos deducido que esto ocurre cuando no se sabe con certeza si la cifra que se menciona es correcta. Los siguientes tres ejemplos pertenecen a una misma sentencia, aunque esta tendencia también se ha observado en otras tantas:

En el mismo factum se describe que el grupo de asaltantes al edificio, para acceder al mismo “rompieron la puerta automática de cristal de la entrada al local causando daños tasados judicialmente en 1372,14 ?”. La acusación particular en sus conclusiones provisionales, elevadas a definitivas, interesó la aplicación a estos hechos del artículo 263. 1 y 2. 4º del Código Penal , cualificación prevista para los supuestos de daños en bienes de dominio o uso público o comunal.

[...] Sin embargo, desde el cauce de la correcta infracción de ley penal sustantiva si podría analizarse la cuestión planteada, y ante unos hechos probados y su desarrollo en los fundamentos jurídicos, que acreditan sin ningún género de dudas, que los daños, superiores en valor a los 400 ?, se produjeron en un local de naturaleza pública, determina inexorablemente la aplicación de la agravación del artículo 363.2º-4º del C.P .

[...] a) A [nombre del condenado] , como autor responsable de un delito de daños en bienes de naturaleza pública, con la concurrencia de las agravantes de actuar por motivos ideológicos y de reincidencia y así como la atenuante de reparación del daño a la pena de 1 año y 3 meses de prisión y 18 meses de multa, con cuota diaria de 10 ? y arresto sustitutorio de un día por cada dos cuotas impagadas (artículo 66. 7º del Código Penal).

7.2.2 El nivel léxico

Martí (2004: 169-189) recoge las siguientes características del nivel léxico.

7.2.2.1 Los arcaísmos

Los arcaísmos son formas léxicas o construcciones sintácticas que pertenecen a un estado de la lengua desaparecido o en vías de desaparición. En el caso de los textos judiciales, la presencia de estas formas léxicas se debe al alto grado de conservadurismo por el que se caracterizan los textos jurídicos y que hace que este tipo de lenguaje se mantenga estable en el tiempo y evolucione muy lentamente.

7.2.2.2 Los dobles y tripletes

Es el conjunto de dos o tres palabras que pertenecen al mismo nivel sintáctico y que tienen un significado prácticamente idéntico, por lo que en realidad no aportan nada nuevo. Soy muy frecuentes en la lengua inglesa. Algunos ejemplos son *agree and acknowledge* (aceptar y reconocer) y *cancel, annul and set aside* (cancelar, anular y dejar sin efecto).

7.2.2.3 Los falsos amigos

Los falsos amigos son palabras o expresiones de una lengua extranjera que son muy parecidas en la forma, pero no en el significado, a otras de la lengua propia. Por lo tanto, fácil que se produzca una confusión entre los significados de las mismas. El *Diccionario de uso del español* de Moliner (1967) define el término como «*palabra o expresión de una lengua extranjera que por ser muy similar a otra de la lengua propia puede ser interpretada incorrectamente*». Un ejemplo de *falso amigo* es la palabra *act* en inglés, que en español no significa *acto*, sino *ley*.

7.2.2.4 Los latinismos

Según Gutiérrez (2010), los sistemas jurídicos de mayor importancia en el mundo occidental como el *Common Law* o el Derecho continental europeo, tienen su base en el derecho romano, lo que explica la constante presencia de palabra y expresiones latinas en los textos jurídicos, así como de abreviaturas de los mismos. Sin embargo, no todos los términos latinos suelen aparecer con la misma frecuencia en la lengua española y en la lengua inglesa, lo que a veces puede plantear dificultades de traducción.

En cuanto al estilo de letra de los latinismos, estos han de escribirse en letra cursiva, ya que se consideran extranjerismos. Un error frecuente en los textos judiciales es escribir los términos latinos entrecomillados y en letra redonda.

7.2.2.5 El léxico común

Es el conjunto de términos que pertenece al vocabulario usual empleado en cualquier ámbito de la vida, independientemente de si es social, familiar o cultural. En algunas ocasiones, algunas palabras comunes adquieren un significado técnico. Algunos ejemplos son los términos *action* (proceso judicial) y *serve* (notificar).

7.2.2.6 El léxico especializado

Es el conjunto de términos que pertenece a un área de conocimiento determinada y que emplean los especialistas. Cuanto más especializado esté el traductor e intérprete en el ámbito del Derecho y de la Justicia, más fácil le resultará realizar su labor.

7.2.2.7 La falta de equivalencias entre nombres de instituciones, profesiones y conceptos jurídicos

La asimetría de los ordenamientos jurídicos da lugar a cierta intraducibilidad cultural que el traductor e intérprete ha de solventar mediante el uso de distintas estrategias de traducción. Algunas de las técnicas recogidas por Gil (2003) son las siguientes:

- La equivalencia cultural: reemplazo de un elemento cultural del texto origen por otro que se adapte mejor a la cultura del texto destino
- La equivalencia descriptiva: descripción de un término que no existe en la lengua y cultura destino
- La naturalización: adaptación de una palabra de la lengua origen a la pronunciación y morfología de la lengua destino
- El préstamo: utilización de una palabra o expresión del texto original en el texto destino
- La traducción explicativa: adición de notas y glosas
- La traducción literal: traducción palabra por palabra
- La traducción reconocida: traducción por el término comúnmente aceptado
- La transposición: cambio de categoría gramatical de una palabra

8. LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL ANÁLISIS TEXTUAL PRETRADUCTOLÓGICO

En este apartado se recogen los fundamentos teóricos en los que se basarán los análisis de la sentencia que haremos en la parte práctica del presente trabajo. En primer lugar, tomaremos como punto de partida principal la lingüística textual y la lingüística funcionalista. Nos centraremos, principalmente, en el enfoque de los planos de organización textual que propone el lingüista holandés Van Dijk (1983), quien distingue entre superestructura y macroestructura textual, por un lado, y microestructura textual, por otro lado. Como veremos con más detenimiento en los siguientes apartados, los dos primeros términos hacen referencia a las formas de organizar el contenido de un texto en su conjunto, mientras que el tercer término se refiere a los elementos que estructuran el texto a nivel de la oración. En segundo lugar, expondremos el principio de cooperación entre los interlocutores del proceso comunicativo que propone el filósofo británico Grice (1975) para garantizar que la comunicación sea exitosa.

8.1 La lingüística textual

Van Dijk (1983: 31) reflexiona sobre la gramática desde el punto de vista de «*un sistema de reglas, categorías, definiciones, etc. que abarcan el 'sistema' de una lengua*». Así, el autor afirma que un sistema lingüístico de este tipo es relativamente abstracto y que tan solo existe idealmente en el sentido de la descripción, pues cada individuo, cada grupo y cada comunidad lingüística social o geográfica «*empleará 'el mismo' sistema lingüístico de manera más o menos diferenciada según las circunstancias más diversas y según el contexto comunicativo*» (1983: 32). No obstante, la gramática trata de despojarse de las diferencias individuales, sociales, geográficas y casuales del uso del lenguaje para reconstruir un sistema lingüístico más bien general y abstracto. De esta manera, para Van Dijk, una gramática explica el sistema de normas en la que se basa la producción y la comprensión de los enunciados de una lengua determinada. En esta dirección, el autor señala que la descripción de la estructura de estos enunciados tiene lugar en diferentes niveles, tales como la fonética, la fonología, la morfología, etc. En este estudio, nos centraremos en los niveles de las funciones gramaticales (sintaxis) y de los significados (semántica), partiendo de la base de que la mayoría de los hablantes conoce las reglas que caracterizan estos niveles y de que

suponen que el otro hablante conoce las mismas normas y que, en consecuencia, sabrá cómo actuar.

Cada nivel de descripción del discurso cuenta con conceptos propios. Por lo tanto, dedicaremos unas líneas a señalar la diferencia entre *oración*, *proposición* y *secuencia*. Para ello, nos basaremos en las siguientes definiciones del *Diccionario de términos clave de ELE* del Instituto Cervantes.

- *La oración:*

La oración es la unidad máxima del análisis sintáctico. Se caracteriza, por un lado, por estar formada por la unión de un predicado y su sujeto. Un predicado es un verbo, un sustantivo, un adjetivo u otra categoría gramatical que exige obligatoriamente la presencia de uno o más complementos (el principal de los cuales es el sujeto), de los que predica una propiedad; así pues, la oración constituye el marco sintáctico en el que se establece la relación predicativa. Por otro lado, toda oración posee necesariamente un verbo

- *La proposición:*

Una proposición es una oración considerada desde el punto de vista semántico. Se trata, pues, de una unidad semántica formada por la unión de un predicado (prototípicamente, un verbo) y sus complementos, de los cuales predica una propiedad. El término de proposición, no obstante, no presenta un uso unívoco en todos los autores: mientras que algunos estudios distinguen entre oración —unidad gramatical— y proposición —unidad de significado—, otros usan indistintamente ambos términos.

- *La secuencia:*

Se denomina secuencia textual a la unidad de composición de un nivel inferior al texto constituida por un conjunto de proposiciones que presentan una organización interna que le es propia. Es un concepto cercano al de superestructura textual, pero hace referencia a un esquema de organización del contenido intermedio entre la frase y el texto.

Así, de acuerdo con Van Dijk (2000: 32), mientras que la sintaxis del discurso se ocupa de la estructura formal de las oraciones, la semántica del discurso estudia, más bien, la estructura de las proposiciones, en especial las relaciones entre las proposiciones de un discurso. Tal y como ocurre en todos los demás niveles de análisis del discurso, encontramos aquí el principio de relatividad del discurso: las proposiciones están influenciadas por las proposiciones previas en el texto o la conversación, de manera que el significado de una oración está determinado por lo dicho previamente. Estas relaciones de relatividad implican a su vez relaciones de coherencia, es decir, las proposiciones u oraciones tienen que estar relacionadas entre sí de manera que tengan sentido. Las relaciones de coherencia pueden estudiarse o bien en función de si las proposiciones aparecen una a continuación de la otra (*micronivel de análisis*) o bien en función de la totalidad del discurso (*macronivel de análisis*).

En esta línea, Calvo & Ortega (2010: 66, en Vigier 2017: 241) apuntan que las traducciones efectuadas por los aprendices de traducción jurídica muy a menudo se quedan ancladas en el marco microtextual y excepcionalmente logran integrar «la verdadera dimensión macrotextual (función del documento y significado global) y extratextual (receptor, entorno comunicativo, efectos jurídicos) de que goza todo el texto».

8.1.1 La macroestructura

Van Dijk (1983: 55) describe las macroestructuras como las «*estructuras del texto más bien globales*», es decir, aquellas que se basan en el texto como un todo o en unidades textuales mayores que las del enunciado. Además, el autor afirma que las macroestructuras textuales son semánticas (1983: 55), ya que su contenido representa el

sentido de un texto. En este sentido, el autor (2000: 33-34) habla de *tema del texto* (*topic of discourse*) y de *tema del discurso* (*topic of conversation*), concebidos como aquello de lo que se habla y como el motor que lleva a la planificación global del texto y que da cuenta de la coherencia (*Diccionario de términos clave de ELE* del Instituto Cervantes). De esta manera, un hablante debería poseer la capacidad esencial que le permitiera entender e interpretar relaciones de significado generales y contestar a preguntas básicas como *¿de qué se habló?* o *¿cuál fue el objeto de la conversación?*, incluso en textos largos y complicados, aun cuando el tema no se menciona explícitamente y ha de deducirse a partir del propio texto. Esta capacidad es vital para la traducción, pues la propia interpretación del texto origen del traductor se verá reflejada gramaticalmente en su traducción.

Para lograr entender e interpretar las relaciones de significado de un texto, debemos prestar atención a una serie de *macrorreglas textuales*, término acuñado por Van Dijk en 1983.

Una vez más, recurriremos al *Diccionario de términos clave de ELE* del Instituto Cervantes, que define las macrorreglas textuales como «*las operaciones cognitivas que realiza un lector u oyente con el fin de extraer la información relevante de un texto y poder así formular el tema del que trata*». A la hora de formular un resumen o dar cuenta de la macroestructura de un texto, Van Dijk (1983: 59-63) distingue entre las cuatro macrorreglas que se exponen a continuación:

1. La supresión u omisión. Dada una secuencia de proposiciones, puede suprimirse toda la información que sea de poca importancia o no esencial (información secundaria) para interpretar lo que sigue en el texto. Por ejemplo, la oración *Pasó un hombre con un paraguas rojo* contiene tres proposiciones: *Pasó un hombre*, *Llevaba un paraguas* y *El paraguas era rojo*. Sin embargo, la proposición *El paraguas era rojo* se puede suprimir porque el resto del discurso no presupone esa información. Asimismo, también se podría suprimir la proposición *Llevaba un paraguas*, de manera que la oración inicial quedaría reducida a una única proposición: *Pasó un hombre*. Cabe destacar que, una vez aplicada esta regla, no puede volver a aplicarse a la inversa para obtener los detalles que se han perdido, considerados como casuales o no inherentes (no esenciales)

2. La selección. Esta regla constituye el reverso de la operación anterior y consiste en extraer la información relevante del discurso para construir el sentido global o tema de este. Tomemos el ejemplo de la oración *Juan se dirigió hacia su coche, se subió y se fue a la playa*, integrada por tres proposiciones: *Juan se dirigió hacia su coche*, *Juan se subió al coche* y *Juan se fue a la playa*. En esta ocasión, la oración inicial implica determinados conocimientos generales sobre el mundo que nos permite conocer en qué orden se desarrollaron los acontecimientos, independientemente de que se mencionen o no explícitamente. Así, sabemos que, para ir en coche de un lugar a otro, primero debemos dirigirnos hacia el coche, después subirnos a él y por último viajar. Por tanto, las proposiciones *Juan se dirigió hacia su coche* y *Juan se subió al coche* pueden omitirse, puesto que son condiciones, partes integrantes, presuposiciones o consecuencias de la proposición que contiene la información principal: *Juan se fue a la playa*. De la misma manera, se podría omitir la proposición *Juan llegó a la playa*, pues gracias a nuestro conocimiento sobre el mundo sabemos que, si se viaja, se llega a algún sitio. No obstante, si, por ejemplo, al coche de Juan se le hubiera pinchado una rueda y Juan nunca hubiera llegado a la playa, la proposición *Juan nunca llegó a la playa* no podría omitirse, pues con toda seguridad contendría importancia semántica para el resto del texto, suponiendo que tratara de un viaje fallido. Por un lado, contrariamente a la primera regla, en este caso sí puede recuperarse parte de la información omitida (*recoverable*): si nos consta que Juan viajó en coche a la playa, podemos deducir que se

dirigió al coche, que se subió al coche y que partió hacia la playa. Por otro lado, debemos distinguir la información constitutiva —en el caso de que Juan nunca llegara a la playa, el hecho de que se le olvidara inflar las ruedas del coche— de aquella no esencial —el hecho de que Juan limpiara los cristales del coche—

3. La generalización. Se abstraen las características particulares de una serie de objetos, lugares o personas y se extrae lo que es común a todos los elementos. Se sustituyen hipónimos —vocablos cuyos significados incluyen los significados de otras palabras— por hiperónimos —vocablos cuyos significados se incluyen en los significados de otras palabras—. Así, las proposiciones *En la mesa había una manzana*, *En la mesa había pescado* y *En la mesa había frutos secos* se pueden sustituir por una única proposición que englobe conceptualmente a las tres anteriores: *En la mesa había comida*. Esta abstracción también puede hacerse con verbos y adjetivos, como es el caso de los verbos *afirmar*, *negar* y *preguntar*, que pueden sustituirse por el verbo *decir*. Tal y como ocurre en la primera regla, en la tercera regla también se omite información esencial que no se puede recuperar, con la diferencia de que en este caso la información es constitutiva (esencial) de los rasgos de los referentes

4. La construcción o integración. Dos o más conceptos constitutivos (esenciales) u opcionales (posibles, pero no obligatorios) se sustituyen por uno solo sin que la información sea omitida ni seleccionada. Así, las cinco proposiciones *Fui a la estación*, *Compré un billete*, *Me acerqué al andén*, *Subí al tren* y *El tren partió* pueden sustituirse por una sola proposición: *Cogí el tren*. El concepto que resume la secuencia no necesariamente tiene que estar presente en el texto, puesto que forma parte de nuestro conocimiento del mundo. De este modo, la proposición *Subí al tren* puede enmarcarse en el concepto *viajar el tren*

Por un lado, desde un punto de vista formal, Van Dijk considera que las dos primeras reglas son de anulación (*deletio*) y que las dos últimas reglas son de sustitución. Por otro lado, para que no se pierda el propio contenido genuino del texto, el autor enfatiza la necesidad de limitar estas reglas al concepto o al nivel textual superior inmediato.

8.1.2 La microestructura

Van Dijk (1992: 55) describe las microestructuras como las «estructuras de oraciones y secuencias de textos» y determina que, «en el micronivel, las relaciones de sentido entre las proposiciones de un discurso obedecen a un cierto número de condiciones de coherencia que pueden ser de naturaleza funcional» (2000: 32).

Así, desde el punto de vista de la semántica, una misma proposición puede cumplir la función de especificación, de generalización, de ilustración o de contraste con respecto a una proposición previa. Por ejemplo, en la secuencia simple *Pedro se retrasó. Siempre llega tarde*, la proposición *Siempre llega tarde* es una generalización de la proposición *Pedro se retrasó*. Además, según cuál sea el entorno discursivo, el sentido puede funcionar como el tópico de una oración, indicando de qué o de quién trata la oración: el sujeto tácito de la proposición *Siempre llega tarde* es *Pedro*, tal y como se indica en la proposición previa *Pedro se retrasó*. A todo lo anterior, el autor añade la noción de referencia, según la cual las proposiciones de un discurso deben referirse a sucesos o a situaciones que tengan alguna relación entre sí, como ocurre en las siguientes proposiciones: *Laura se retrasó. Su vuelo se demoró. Tuvo que esperar varias horas en el aeropuerto*. De este modo, tal y como señala González (2010: 127), las referencias reconocen las señales textuales de causa-efecto, condición-consecuencia, medio-meta, indicadores temporales como los adverbios, o recursos de producción como la ampliación, ejemplificación, evaluación, etc.

Desde el punto de vista de la sintaxis, el orden de las palabras o de las frases en una oración no es arbitrario, sino que la forma de las oraciones opera como indicador de la distribución de la información a través del discurso (Van Dijk 2000: 30). De esta manera, si contamos una historia acerca de una persona determinada, podemos comenzar o bien refiriéndonos a ella por su nombre (*Ana*) o bien utilizando una frase nominal indefinida para identificarla (*una profesora*), y más tarde podemos hacer referencia a esta persona utilizando una frase nominal definida (*la profesora*) o un simple pronombre (*ella* o *suya*). En consecuencia, puesto que la estructura formal de las oraciones no es independiente del resto del discurso o contexto, la sintaxis del discurso debe estudiarse, de manera conjunta, con los otros niveles o dimensiones del discurso, como la semántica. Por esta razón, autores como Cumming y Ono (2000: 171), denominan a estos aspectos del discurso, de manera general, *gramática*.

8.1.3 La superestructura

Además de la microestructura y de la macroestructura, Van Dijk (2000: 36-37) señala un tercer nivel del discurso que no suele recibir un tratamiento independiente y homogéneo: la *superestructura*. El autor define la superestructura textual como la estructura formal que representa las partes en las que se organiza el contenido de un texto. De esta manera, se puede decir que la superestructura es el esqueleto reconocible que caracteriza un género discursivo por su forma habitual y convencional de estructurar la información, en la que a menudo se organizan las secuencias de las frases y se les asigna una función específica en la comunicación. La superestructura constituye el primero de los dos tipos de estructuras en las que un texto estructura su contenido en el plano global, constituyendo el segundo tipo la macroestructura, como hemos visto anteriormente.

En la superestructura, las frases de un texto se organizan en un esquema constituido por categorías funcionales, unas opcionales y otras obligatorias. En virtud de estas categorías esquemáticas típicas, independientemente del contenido del discurso, es posible clasificar los textos dentro de determinados tipos. En este sentido, aunque muchos autores proponen distintas clasificaciones más reducidas o más ampliadas, la clasificación tipológica más comúnmente aceptada en el ámbito de la lingüística textual es la propuesta por el lingüista francés Adam (1992), la cual se expone a continuación:

- La argumentación. Un texto argumentativo es aquel que tiene como fin o bien persuadir al destinatario desde el punto de vista que se tiene sobre un asunto, o bien convencerlo de la falsedad de una opinión previa (refutación), para lo cual el emisor aporta determinadas razones. El texto argumentativo también se caracteriza por la organización de su contenido, en la que se presentan unas premisas o datos que no se podrán aceptar si no se admite también una determinada conclusión o tesis

- La descripción. Un texto descriptivo es aquel que tiene como principal objetivo informar acerca de cómo es, ha sido o será una persona, un objeto o un fenómeno. Esto puede hacerse de manera objetiva —cuando no se hacen evaluaciones personales sobre la información que se presenta— o de manera subjetiva —cuando se hacen evaluaciones personales sobre dicha información—

- El diálogo. Un texto dialógico es aquel en el que no hay un intercambio conversacional propiamente dicho entre dos o más interlocutores, pero donde el destinatario u otras voces se inscriben, en cierta medida, en el texto. Es decir, un texto en el que el lector *dialoga* con el receptor o con otros textos

- La explicación. Un texto explicativo es aquel cuya intención es hacer comprender a su destinatario un fenómeno o un acontecimiento. La explicación se organiza en torno a una estructura de problema-solución: se parte de un problema de

conocimiento al que se trata de dar respuesta mediante la aportación de información que contenga los conceptos claves del problema. Por lo tanto, un texto explicativo satisface una necesidad cognitiva, resuelve una duda y desencadena procesos de comprensión de la realidad

- La narración. Un texto narrativo es aquel que representa una sucesión de acciones temporales, según la cual se produce un cambio o una transformación desde una situación de partida hasta un estado final nuevo. Desde un punto de vista pragmático, la narración implica un elemento de intriga que estructura y da sentido a las acciones y a los acontecimientos que se suceden en el tiempo

Adam (1992) incide en el hecho de que un texto no es homogéneo tipológicamente, sino que suele contener pasajes de distintos tipos textuales, y parte del concepto *secuencia textual*, propuesto por Werlich (1975), como esquema de organización del contenido intermedio entre la frase y el texto para elaborar su propia propuesta de clasificación de secuencias textuales prototípicas. Además, el autor distingue entre *secuencia dominante y secundaria y secuencia envolvente e incrustada*.

Por un lado, partiendo de la base de que un texto es heterogéneo, la *secuencia dominante* es aquella que se manifiesta con una presencia mayor en el conjunto del texto, mientras que la *secuencia secundaria* es aquella que está presente en el texto sin ser la dominante. Tomemos el ejemplo de un relato biográfico, en el que siempre hay una secuencia narrativa dominante, puesto que se presenta una sucesión de acciones temporales. Sin embargo, esta secuencia dominante puede combinarse con otras secuencias descriptivas, dialogadas, explicativas y argumentativas que, aunque también estarán presentes en el texto, lo harán en menor medida (secuencias secundarias).

Por otro lado, la *secuencia envolvente* es aquella que constituye el marco en el que otras secuencias pueden estar *incrustadas*. En el caso de un artículo de opinión, la secuencia que enmarca y da sentido al conjunto del texto es la argumentativa (secuencia envolvente), aunque también pueden dominar secuencias como la narrativa o la explicativa (secuencias incrustadas).

En última instancia, Adam (1992) señala que las secuencias son autónomas con respecto al texto, con el que mantienen una relación de dependencia —se realizan en el texto— y de independencia —se pueden aislar del texto—; presentan una organización interna propia que puede descomponerse en partes; y se combinan de forma jerárquica dentro del texto con otras secuencias.

Por último, debemos diferenciar entre los términos *tipo textual* y *género textual*. En cuanto al concepto *género*, la teoría de los géneros discursivos fue propuesta por el lingüista ruso Batjín (1952-53) con base en el estudio de la temática textual, en relación con las que él llama *esferas de actividad social* de cada comunidad de hablantes. Este autor considera que existen incontables géneros discursivos, puesto que las posibilidades de la actividad humana son inagotables y los repertorios de géneros discursivos de cada ámbito de uso se diferencian y crecen a medida que las situaciones comunicativas se desarrollan y se hacen más complejas. De este modo, cada texto tiene una serie de rasgos lingüísticos propios y unas funciones particulares.

De acuerdo con Alexopoulou (2010), los géneros son formas discursivas convencionales y con valor funcional que surgen en un contexto social determinado y se van constituyendo a lo largo de la historia de una comunidad lingüística determinada. Las normas y las convenciones que rigen estas formas discursivas, y que están definidas institucionalmente, determinan las elecciones léxico-gramaticales (macroestructura) y la organización del texto (superestructura). Por tanto, la diferencia entre *género textual* y *tipo textual* radica en que los *géneros* pertenecen a una tradición y es una realidad sujeta a variación en función de posibles cambios sociales, como es el caso de los géneros

electrónicos, mientras que los *tipos* son realidades abstractas, lingüístico-comunicativas y, en principio, invariables que constituyen un repertorio cerrado de formas según las particularidades de cada tipo.

Borja (2016) propone una clasificación de los textos legales, en la que señala siete tipos fundamentales:

1. Los diccionarios jurídicos (*legal dictionaries*)
2. Los documentos de aplicación del Derecho. En este tipo se incluyen los contratos (*contracts* o *agreements*), las escrituras (*deeds*), los testamentos (*last wills and testaments*), etc.
3. La jurisprudencia. En este tipo se incluyen las sentencias recogidas en repertorios (*law reports*)
4. Los textos divulgativos. En este tipo se incluyen las revistas jurídicas (*law magazines*)
5. Los textos doctrinales. En este tipo se incluyen los libros de texto (*textbooks*), los textos de explicación del Derecho, etc.
6. Los textos judiciales. En este tipo se incluyen las sentencias (*judgments*), las citaciones (*summons*), etc.
7. Los textos normativos. En este tipo se incluyen las leyes (*acts*), los decretos (*decrees*), etc.

8.2 El principio de cooperación

Para comprender el proceso comunicativo, es imprescindible tener en cuenta que la comunicación es siempre una actividad cooperativa y que la comunicación tan solo será exitosa si el hablante y el oyente participan de manera activa en el proceso y colaboran el uno con el otro. Así, el emisor ha de tener la intención de informar a su interlocutor de algo al mismo tiempo que este ha de estar dispuesto a realizar el esfuerzo de interpretar el mensaje. La noción *cooperación* fue introducida por el filósofo británico Grice (1975: 45-47), quien considera que la comunicación es un proceso regido por la siguientes cuatro máximas conversacionales:

- Máxima de calidad o máxima de veracidad. La contribución debe ser verídica, de manera que no afirme lo que crea que es falso ni afirme nada de lo que no tenga pruebas
- Máxima de cantidad. La contribución debe contener tanta información como se requiera, pero no más de la que se requiera
- Máxima de modo. La contribución debe ser clara. Han de evitarse las expresiones oscuras y las ambigüedades. Se ha de ser breve y ordenado, evitando toda prolijidad inútil
- Máxima de relación. La contribución debe ser oportuna y relevante

A pesar del tono imperativo las máximas anteriores, Grice (1975: 45-47) señala que estas no deben interpretarse como mandatos, sino como principios que regulan las inferencias que realizamos de manera más o menos consciente a partir de los mensajes de nuestros interlocutores y a partir de las cuales es posible la comunicación. No obstante, dada la oscuridad por la que suelen caracterizarse las expresiones de los textos jurídicos, estas máximas son de especial interés para el estudio que nos ocupa, pues de no ser por intermediarios —como son los juristas—, sería imposible que la comunicación se cumpliera en la mayoría de las ocasiones, ya que los destinatarios de los textos judiciales rara vez están versados en Derecho. De esta manera, sería conveniente que las personas encargadas de redactar este tipo de textos se acogieran a las cuatro máximas planteadas con el objetivo de facilitar el proceso comunicativo y de garantizar que las funciones que entraña se cumplan.

9. CASOS PRÁCTICOS: ANÁLISIS TEXTUALES DE LA SENTENCIA

9.1 Introducción

De acuerdo con el artículo 245 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, las sentencias son las resoluciones de los Jueces y Tribunales con carácter jurisdiccional que deciden definitivamente un pleito o una causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deben revestir esta forma. De esta manera, en este trabajo hemos decidido centrarnos en las sentencias penales y no en ningún otro texto, puesto que este es el documento más relevante en el marco del sistema judicial nacional y, como indica Orts (2017), el hecho de que las decisiones judiciales se redacten en el contexto de una cultura jurídica y de un sistema legal concretos requiere un esfuerzo adicional por parte de los traductores para lograr una correcta comprensión del texto. De este modo, en la parte práctica del trabajo hemos decidido realizar un análisis textual tanto de dos sentencias españolas como de dos sentencias inglesas desde el punto de vista de su superestructura, macroestructura y microestructura.

9.2 La sentencia española

9.2.1 Primer análisis: STS 03/03/2020

La sentencia seleccionada para el primer análisis de la sentencia española se ha obtenido del Fondo Documental de Jurisprudencia del CENDOJ y está disponible en la web del Poder Judicial. La presente sentencia fue pronunciada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, con sede en Madrid, el día 3 de marzo de 2020, tiene una extensión de once páginas y versa sobre un recurso de casación con motivo de un delito continuado de agresión sexual a un menor. Esta sentencia se puede consultar en el *Anexo I*, adjunto al final del trabajo.

9.2.1.1 La superestructura

Si atendemos a la disposición del texto y a los apartados existentes, el texto presenta la siguiente superestructura:

0. Una tabla introductoria. Abarca desde «Roj: STS 738/2020 – ECLI: ES:TS:2020:738» hasta «Resoluciones del caso: STSJ CLM 1308/2019, STS 738/2020», en la primera página

1. El encabezamiento. Abarca desde «RECURSO CASACION (P) núm.: 10358/2019 P» hasta «Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta», en la primera página

2. Los resultandos. Abarcan desde «ANTECEDENTES DE HECHO», en la primera página, hasta «Se retorna la presente causa al Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta que sustituye en la Ponencia al Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García que formula Voto particular que se adjunta a la sentencia», en la tercera página

3. Los considerandos. Abarcan desde «FUNDAMENTOS DE DERECHO», en la tercera página, hasta «Consecuentemente el motivos se desestima», en la séptima página

4. El fallo. Abarca desde «FALLO» hasta «Carmen Lamela Díaz», en la séptima página

5. Voto particular. Abarca desde «VOTO PARTICULAR», en la séptima página, hasta «Antonio del Moral García», en la undécima página

9.2.1.2 La macroestructura

1. La tabla introductoria. En esta parte se extrae la información clave que se presenta en el encabezamiento para facilitar la localización del documento en el Fondo Documental del CENDOJ. La tabla incluye información sobre el número de

identificación del caso en el CENDOJ, el órgano que emite la sentencia, la sede y la sección del órgano que emite la sentencia, la fecha de emisión de la sentencia, el número de recurso, el número de resolución, el tipo de procedimiento, el ponente de la sala, el tipo de resolución y las resoluciones previas que se han emitido sobre el caso

2. El encabezamiento. En esta parte se menciona el número del recurso de casación, el nombre del ponente de la sala, la sección de la letrada de la Administración de Justicia, el tribunal y la sala en los que se tramita el recurso, el número de la sentencia, los miembros del tribunal, y la fecha y hora de celebración del proceso penal. Después, se identifica a la parte que interpone el recurso y a sus representantes legales. También se mencionan los tribunales que han intervenido en la causa penal anteriormente y el delito del que se acusa al recurrente

3. Los resultandos. En esta parte se exponen los antecedentes de hecho, los cuales aparecen divididos en seis apartados numerados. En el primer antecedente de hecho, se presenta la relación existente entre las partes implicadas, así como la descripción de los acontecimientos que se consideran delictivos. En el segundo antecedente de hecho, se citan extractos del fallo de una sentencia previa sobre el caso, pronunciada por la Audiencia Provincial de Toledo. En el tercer antecedente de hecho, se narran las acciones legales que se iniciaron con respecto a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial. La parte acusada interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el cual desestimó el mismo. En el cuarto antecedente de hecho, se incluyen las acciones legales que se iniciaron a raíz de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha: la parte acusada interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo español. Asimismo, se hace alusión a los motivos que se alegan en el recurso. En el quinto antecedente de hecho, se pone de manifiesto la admisión del recurso de casación por parte del Tribunal Supremo. En el sexto antecedente de hecho, se reconoce la celebración de la deliberación y votación sobre la causa penal

4. Los considerandos. Los fundamentos de derecho en los que se basa la decisión del juez aparecen divididos en dos apartados relativamente extensos, en comparación con el resto de apartados en los que se subdivide el texto. En el primer fundamento de derecho, se relacionan los hechos probados, tales como la relación existente entre el acusado y la víctima, con la admisibilidad de lo dictaminado por tribunales inferiores al Tribunal Supremo, en función de la legislación aplicable, de pruebas periciales, del acta videográfica del juicio de instancias anteriores y de testimonios tanto de la víctima como de especialistas. En el segundo fundamento de derecho, se cuestiona si los tribunales inferiores al Tribunal Supremo han incurrido o no en una incorrecta interpretación de la ley, pues la parte recurrente alega que los relatos de los hechos no constituyen prueba suficiente como para considerar que el acusado ejerció violencia o intimidación sobre la víctima durante los acontecimientos de los que se lo acusa. Para determinar si la interpretación de la ley es o no correcta, se recurre, una vez más, a pasajes de resoluciones anteriores sobre la presente causa penal y se hace una nueva interpretación objetiva de la ley

5. El fallo. En esta parte se comunica la decisión tomada por el juez. En este caso, se desestima el recurso, se atribuye el pago de las costas relativas al proceso penal al recurrente, se expresa la necesidad de comunicar la resolución tanto al tribunal de procedencia como a las partes involucradas y se ordena la inserción de la resolución en la colección legislativa para su conservación

6. Voto particular. El voto particular es la posibilidad que tienen los magistrados de disentir del voto de la mayoría de la sala siempre y cuando se formule por escrito, se adjunte a la sentencia, y se haga de manera razonada. En esta ocasión, el voto particular

aparece dividido en cuatro apartados, algunos de los cuales, al mismo tiempo, se subdividen. En el primer apartado, uno de los magistrados que conforman el tribunal muestra su admiración por la labor de sus compañeros de profesión, hace algunas reflexiones sobre las implicaciones del voto popular y, finalmente, muestra una postura más favorable para el recurrente de lo que lo es la de sus compañeros. En el segundo apartado, el magistrado anuncia los motivos de su desacuerdo con la sentencia y argumenta la conveniencia de analizar la evidencia desde el punto de vista de la lógica jurídica. Este apartado se subdivide, en dos subapartados: en el primero, el magistrado considera que muchas de las preguntas que se le hicieron a la víctima eran sugestivas, mientras que, en el segundo, cuestiona que las acciones violentas o intimidatorias descritas por la víctima fueran determinantes para desestimar el recurso. En el tercer apartado, el magistrado vuelve a enfatizar el carácter sugestivo de las preguntas que el Ministerio Público formuló a la víctima durante su declaración y alega que la víctima no llegó a efectuar un relato completo de lo acontecido. No obstante, muestra su acuerdo con la mayoría de los miembros que componen el tribunal en relación con la imposibilidad de formular preguntas de cualquier otro tipo —debido al estado psicológico de la víctima— y reconoce que el consentimiento de la defensa a que el Ministerio Público formulara tales preguntas a la víctima ilegítima cualquier queja posterior. En el cuarto apartado, el magistrado coincide con sus compañeros de profesión en que, al contrario de lo que el recurrente alega, no se ha violado el derecho de presunción de inocencia referido a la totalidad de los hechos imputados porque existen pruebas lícitas de la realidad de los mismos. Sin embargo, añade que la presunción de inocencia exige prueba de cada uno de los elementos del delito o del subtipo agravado y que, en el acto del juicio oral, no se alude ni a la violencia ni a la intimidación, por lo que, a su parecer, el ejercicio de violencia e intimidación que aparecen en los escritos de calificación confeccionados por el Fiscal es, por tanto, infundado. En este apartado aparecen, además, cuatro subapartados que reflejan la postura del magistrado que se acoge al voto particular y que ofrecen ejemplos lingüísticos de las discrepancias entre la declaración oral de la víctima y los escritos del Fiscal. Finalmente, el magistrado apela al principio de proporcionalidad, según el cual las penas han de ser necesarias y proporcionadas a la gravedad del delito cometido, y compara la pena impuesta al recurrente por un delito de agresión sexual a un menor con la pena mínima que puede imponerse por un homicidio

9.2.1.3 La microestructura

9.2.1.3.1 El plano fonético y gráfico

El plano fonético no es relevante en la presente tipología lingüística. En el plano gráfico, destaca el uso de la letra negrita para destacar determinada información del texto («**desestimar**», «**declarar de oficio el pago de las costas**», «**intentando cerrar las piernas para no ser penetrada**», «**En ocasiones, la menor lloraba**...»); así como de la letra cursiva («*malnacido*», «*sugiere*», «*colarse*», «*fuertemente*», «*agarrar*», «*cerrar*», «*inminente*», «*reconstruir*»); y de la letra mayúscula («RECURSO CASACION», «Hechos Probados», «UNICO», «INHABILITACIÓN ABSOLUTA», «DIEZ AÑOS»...). A veces, incluso se combinan varios formatos, como las letras mayúscula y negrita, en los encabezamientos de los distintos apartados y las numeraciones («**ANTECEDENTES DE HECHO**», «**PRIMERO**», «**SEGUNDO**», «**TERCERO**», «**FUNDAMENTOS DE DERECHO**», «**FALLO**», «**VOTO PARTICULAR**...»), o las letras negrita y cursiva («*sin su voluntad*»).

9.2.1.3.2 El plano morfosintáctico

En el plano morfosintáctico, pueden distinguirse tanto fragmentos objetivos como fragmentos subjetivos. Por un lado, la objetividad está presente en la sentencia propiamente dicha, es decir, desde el inicio del texto hasta el final del fallo, ya que se toma una decisión con base en la exposición de unos hechos probados y unos fundamentos legales determinados. Por otro lado, la subjetividad aparece en el voto particular, puesto que en ese apartado uno de los magistrados muestra su opinión personal sobre la causa penal en virtud de su propia interpretación de los hechos. Estos rasgos objetivos y subjetivos se manifiestan en el texto de la siguiente manera:

- Rasgos objetivos:

- Estructuras impersonales o pasivas reflejas: «Igualmente se impone la medida de libertad vigilada del art. 192 del CP por tiempo de DIEZ AÑOS, tras el cumplimiento de la pena privativa de libertad», «Y del mismo modo, y en atención al delito cometido, se impone al acusado, conforme a lo preceptuado en el art. 192.3.2 del cp la pena de INHABILITACIÓN ESPECIAL para cualquier profesión u oficio que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, por tiempo de DIECIOCHO AÑOS», «Notificada la Sentencia a las partes, se preparó por el condenado recurso de casación por infracción de Ley y precepto constitucional, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso, alegando los motivos siguientes», etc.

- Oraciones enunciativas en indicativo: «En concepto de responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar a la menor [nombre de la menor], a través de su representante legal, por el daño moral sufrido en la suma de 12.000 EUROS, con aplicación del interés del art. 576 de la LEC», «El Ministerio Fiscal se instruyó del recurso interpuesto solicitando su inadmisión y subsidiaria desestimación», «La sentencia objeto del presente recurso de casación es condenatoria respecto del recurrente como autor de un delito continuado de agresión sexual a menor de 16 años», etc.

- Referencias legales para demostrar que los razonamientos no son subjetivos, sino que están amparados por la legislación: «Motivo primero.- Por infracción de ley al amparo del art. 852 LECrim, por vulneración del art. 24 CE», «Motivo segundo.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1 LECrim por aplicación indebida del art. 183.1 ,2,3 y 4 d)» «Su conculcación privaría de funcionalidad probatoria a la declaración (art. 439 LECrim: prohibición de preguntas sugestivas)», etc.

- Verbos en forma no personal: «cabe interponer RECURSO DE APELACION ante...», «Muchas otras veces no hay ni siquiera monosílabos », «existe -sí- un testimonio claro y directo»

- Rasgos subjetivos:

- Verbos en primera persona del singular: «Más allá de lo que pudiera considerarse una protocolaria protesta de respeto y acatamiento del criterio mayoritario, he de comenzar consignando mi admiración por el trabajo y dedicación -en este como en todos los asuntos- de mis colegas de Sala», «Estimo que no puede afirmarse eso; no porque piense que el testimonio de la víctima no se adecua a la realidad: lo considero en todo lo esencial y relevante completamente veraz...», «Coincido por tanto con la mayoría en que la prueba testifical del plenario es valorable», «Pues bien, oída una y otra vez la declaración en el acto del juicio oral, constato que la menor no vincula la advertencia de abandonar la casa a los actos sexuales»

- Determinantes posesivos de la primera persona del singular: «mi admiración por el trabajo y dedicación [...] de mis colegas de Sala», «mi opinión personal», «mi inicial condición de ponente», «mi disidencia», «el criterio de mis colegas»

- Pronombres de la primera persona del singular: «el equivocado soy yo», «las consideraciones que me llevaron a traspasar la elaboración de la sentencia», «un descuido mío», «se me hace muy difícil»

- Palabras y expresiones que evidencian juicios o evaluaciones personales: «en mi opinión», «inacogible», «malnacido», «desmesurada», «lícita», «mi opinión personal»

En este plano, también encontramos una tendencia a la nominalización («para asegurarse el logro de sus objetivos», «para su sustanciación y resolución», «inadmisión», «desestimación», «deliberación», «votación», «observancia», «presunción», «constatación», «inclusión», «instauración», «aprovechamiento»), así como a la subordinación. La hipotaxis se deriva de la búsqueda de precisión y exhaustividad y, en ocasiones, se refleja en oraciones que superan las 130 palabras y que llegan a ocupar hasta ocho líneas, tal y como ilustra el siguiente ejemplo:

Las declaraciones en el sumario y en el juicio, narrando cómo apretaba las piernas para impedir la penetración, y expresando su negativa a la realización de los actos y cómo intentaba huir del acusado corriendo y parapetándose en su habitación, quien lograba entrar, así como las amenazas vertidas manifestando que les echaría a la calle para que se murieran de hambre y realizadas por una persona que había sido dos veces acusada por la madre por malos tratos, pone de manifiesto la situación del temor y miedo, que supera el aprovechamiento de una situación de minoría de edad y de desprotección por la diferencia de edad y el papel ascendente que tenía acusado sobre la menor, convirtiéndose en un acto típico de intimidación, pues su voluntad fue agredida por actos de fuerza y de intimidación.

Como vemos, la oración anterior está formada por diversas proposiciones tanto coordinadas («narrando cómo apretaba las piernas para impedir la penetración, y expresando su negativa a la realización de los actos», «corriendo y parapetándose») como subordinadas de todo tipo: adverbiales modales («cómo apretaba las piernas para impedir la penetración», «cómo intentaba huir del acusado corriendo y parapetándose en su habitación») y finales («para impedir la penetración»); adjetivas de participio («realizadas por una persona que había sido dos veces acusada por la madre por malos tratos»), de relativo («que había sido dos veces acusada por la madre por malos tratos») y de gerundio («convirtiéndose en un acto típico de intimidación») y adjetivas sustantivadas («quien lograba entrar»). A esta complejidad sintáctica contribuyen igualmente los numerosos complementos circunstanciales («en su habitación», «por malos tratos», «por la diferencia de edad» «por actos de fuerza y de intimidación»).

Esta complejidad sintáctica no solo aumenta la dificultad de la lectura, sino que también suele ser la causa de frecuentes incorrecciones gramaticales, pues, como consecuencia de la gran extensión de las oraciones, el emisor a menudo olvida cuál es el núcleo del que dependen los complementos subordinados. Por tanto, se generan inconsecuencias en la construcción del discurso y otro tipo de agramaticalidades. En este sentido, podemos observar numerosos errores de concordancia, tal y como muestra la proposición principal del ejemplo anterior, cuyo sujeto es plural y cuyo verbo aparece conjugado en singular: «Las declaraciones en el sumario y en el juicio [...] pone de manifiesto la situación del temor y miedo...». Estas incorrecciones son también abundantes en otras partes del texto: «las declaraciones de la víctima que constituyen el sostén probatorio básico de la condena, ha sido practicada en condiciones...», «una de las periciales afirma que [...] y los explican», «así lo reiteran en el juicio, además, otro hecho relevante...».

Además de errores en la concordancia en el número, también podemos encontrar errores en el uso de los tiempos verbales. Por ejemplo, en la construcción condicional «en el caso de que pudiera ser valorado, carece de elementos de corroboración» el verbo «carece» aparece conjugado en presente de indicativo, cuando debería hacerlo en condicional simple: «carecería». Asimismo, en el extracto «tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal [...] el legislador español ha introducido...» el verbo «introducir» aparece conjugado en pretérito perfecto compuesto cuando debería hacerlo en pretérito perfecto simple: «introdujo». De la misma manera, en el fragmento «En todas las ocasiones repetirá que si decía algo se metería en un lío y las echaría de casa» se puede observar que el verbo «repetir» aparece conjugado en futuro simple, mientras que el resto de los verbos están conjugados en pretérito imperfecto, que es el tiempo verbal correcto que debe utilizarse para describir acciones en el pasado cuyo principio y fin no se concretan y para recalcar su continuidad o regularidad.

En relación con las agramaticalidades, por un lado, merece la pena mencionar el fragmento «*La pericia psicológica [...] hacen hincapié en un aspecto particularmente relevante, cuál es que la menor se expresa emocionalmente cuando revive los hechos*», en el que no solo hay un error de concordancia entre el sujeto (*la pericia psicológica*) y el verbo (*hacen*), sino que destaca el uso incorrecto que se hace del pronombre interrogativo *cuál* como nexo de la oración subordinada en lugar de los pronombres relativos *cual* o *que*. Por otro lado, también cabe señalar algunas construcciones que se componen de dos o más términos que deberían colocarse al mismo nivel, pero que presentan estructuras diferentes: «con la prohibición de aproximarse a la víctima [...], así como prohibición de comunicación con la menor...», «la sitúan en el contexto del acto procesal y la necesidad de su testimonio», «Termina el relato fáctico afirmando secuelas psicológicas en la menor y que el acusado obligaba su hijo marcharse del dormitorio». En el primer y en el segundo caso, se podría conseguir una redacción más oportuna insertando las respectivas preposiciones que anteceden al primer término antes de introducir el segundo término: «con la prohibición de aproximarse a la víctima [...], así como [con la] prohibición de comunicación con la menor...» y «la sitúan en el contexto del acto procesal y [de] la necesidad de su testimonio». En el tercer caso, sería conveniente añadir un verbo introductorio equivalente a *confirmar*: «Termina el relato fáctico afirmando secuelas psicológicas en la menor y [señalando] que el acusado obligaba su hijo marcharse del dormitorio».

Otras observaciones son la ausencia de artículos y determinantes indefinidos en algunos sintagmas («autor de un delito continuado de agresión sexual a menor de 16 años» y «el papel ascendiente que tenía acusado sobre la menor», en lugar de «agresión sexual a [una] menor» y «el papel ascendiente que tenía [el] acusado sobre la menor», respectivamente), los errores de concordancia de los mismos («apreciación de la letrado») y su empleo incorrecto cuando se refiere a palabras de distinto género («mi admiración por el trabajo y [la] dedicación»). Asimismo, encontramos algunos que otros queísmos («el Presidente le advirtió que no podría...», en lugar de «el Presidente le advirtió [de] que no podría...») y galicismos («una irregularidad a valorar», en lugar de «una irregularidad [que se debería] valorar»). También destacan algunos errores de laísmo —empleo de las formas *la* y *las* del pronombre átono para el complemento indirecto femenino, en lugar de las formas *le* y *les*— («Mientras el procesado hacía esto a la menor la decía...») y de leísmo —empleo de las formas *le* y *les* del pronombre átono para el complemento directo, en lugar de las formas *lo*, *la*, *los* y *las*— («animándole a dar más explicaciones», «el Fiscal también le emplaza a expresar...», en ambos casos refiriéndose a *la menor*).

En términos generales, a lo largo de todo el texto predomina el uso del pretérito perfecto simple («comenzó a tocarle sus partes más íntimas», «la Audiencia Provincial de Toledo que dictó sentencia», «el acusado introdujo sus manos», «El Ministerio Fiscal se instruyó») y del pretérito imperfecto («la menor consideraba», «la menor se encontraba», «la Sentencia [...] que le condenaba», «En todas las ocasiones le repetía»), cuando se describen los hechos delictivos o se alude a fases o a resoluciones anteriores de la causa penal; así como del presente atemporal («[la menor] tiene un estado de ánimo pesimista», «el hecho probado refiere que...», «los informes periciales corroboran...»), especialmente durante los fundamentos de derecho. No obstante, también se pueden encontrar oraciones condicionales, cuando se barajan casos hipotéticos: «lo que sería típico de los abusos sexuales», «solo un malnacido, quedaría indiferente», «su conculcación privaría de funcionalidad probatoria». También son frecuentes las oraciones de participio pasado («Diligencias Previas [...] luego convertidas en el sumario [...] seguido contra...», «una vez concluso lo remitió a...», «Notificada la sentencia a las partes...», «la prueba practicada sería...») y las oraciones pasivas («el hecho fue enjuiciado», «la sentencia condenatoria recaída fue ratificada», «Esta situación [...] es puesta de manifiesto»).

Otros errores que aparecen regularmente están relacionados con el incorrecto uso de los gerundios, es decir, de la forma no personal del verbo que, según la gramática, tan solo ha de utilizarse en las perífrasis verbales o con carácter adverbial. Sin embargo, en el texto aparece como sustitución de las formas verbales personales del pretérito perfecto simple, como se observa en el siguiente ejemplo:

Notificada la Sentencia a las partes, se preparó por el condenado recurso de casación por infracción de Ley y precepto constitucional, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso, alegando los motivos siguientes: [...].

De igual forma, las preposiciones presentan grandes dificultades. En el texto, podemos encontrar abundantes locuciones prepositivas, propias del lenguaje jurídico: «en atención al delito cometido», «conforme a lo preceptuado», «al amparo de su autoridad doméstica», «respecto del recurrente», «en orden a la actividad probatoria», etc. Sin embargo, estas no siempre se utilizan de la manera correcta, como ocurre en el siguiente extracto, en el que a la locución prepositiva *pese a* debería sucederle una oración introducida por el nexos *que* y en el que, en su lugar, le sucede un infinitivo: «llegó a mantener relaciones sexuales plenas con penetración pese a oponerse la menor». Desde un punto de vista gramatical, la redacción correcta de la oración debería ser «llegó a mantener relaciones sexuales plenas con penetración pese a que la menor se opuso». Al mismo tiempo, encontramos otras múltiples incorrecciones preposicionales, como ocurre con las construcciones «indemnizar a alguien con algo» («el acusado deberá indemnizar a la menor [...] en la suma de 12.000 EUROS»), «obligar a alguien a hacer algo» («el acusado obligaba su hijo marcharse del dormitorio»), «informar a alguien sobre algo» («los peritos que han informado el tribunal sobre las condiciones»), etc.

En lo tocante al orden de los elementos oracionales, llama la atención la alteración del orden común y natural de algunos sintagmas («los relatados hechos»), así como la constante tendencia a invertir el sujeto y el verbo: «Ha sido ponente», «Sostiene el recurrente», «Se enfrentaba a una difícil tarea el Fiscal», «Ninguna trascendencia le otorgó el recurrente entonces», «Se mantuvo ese escrito impermeable a la prueba», etc.

En cuanto a la precisión propia de este tipo de textos, esta se consigue mediante el empleo de enumeraciones exhaustivas, que con frecuencia suelen incluir alguna

expresión que recoja todas las circunstancias a las que no se haya podido hacer referencia explícita, como el adjetivo indefinido *cualquier*: «INHABILITACIÓN ABSOLUTA durante el tiempo de condena, con la prohibición de aproximarse a la víctima [...], a su persona, domicilio, lugar de estudios o cualquier otro en que pudiera encontrarse...», «prohibición de comunicación con la menor por cualquier medio o procedimiento, telefónico, telemático, postal...».

Por último, conviene destacar un contrasentido que podría considerarse de vital importancia, pues el extracto que se expone a continuación ha sido extraído de una cita textual del fallo pronunciado por la Audiencia Provincial de Toledo y, si prestamos especial atención a la construcción de la oración, apreciaremos que, en realidad, se expresa una idea contraria a la lógica jurídica, que resulta de la complejidad y extensión de las oraciones:

Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado, [nombre del acusado], cuyas circunstancias personales han quedado indicadas, como autor penalmente responsable de un delito CONTINUADO de AGRESIÓN SEXUAL A MENOR DE DIECISÉIS AÑOS, tipificado en el artículo 183 .1.2.3 y 4 d del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de CATORCE AÑOS, SIETE MESES Y QUINCE DÍAS de prisión e INHABILITACIÓN ABSOLUTA durante el tiempo de condena, con la prohibición de aproximarse a la víctima, [nombre de la víctima], a su persona, domicilio, lugar de estudios o cualquier otro en que pudiera encontrarse, a una distancia no inferior a 300 metros, así como prohibición de comunicación con la menor por cualquier medio o procedimiento, telefónico, telemático, postal... ambas prohibiciones por un periodo de DIECISÉIS AÑOS, imponiéndole las costas causadas.

Fijémonos en la prohibición de aproximarse a la víctima. Si ignoramos los elementos que se utilizan para otorgar precisión (*a su persona, domicilio, lugar de estudios o cualquier otro en que pudiera encontrarse*), según el texto, se impone al acusado «la prohibición de aproximarse a la víctima [...] a una distancia no inferior a 300 metros». Si seguimos la lógica jurídica, en este caso, la Justicia debe proteger a la víctima del acusado y, por tanto, se pretende mantener al acusado alejado de la víctima, a una distancia mínima de 300 metros. Ahora bien, el significado intrínseco de la palabra *prohibición* implica la idea de *no poder hacer algo*. Por tanto, el acusado debería tener prohibido acercarse a la víctima a una distancia inferior a 300 metros. No obstante, el uso del adverbio de negación *no* en *no inferior a 300 metros* le da la vuelta a la oración, en realidad, termina por expresar que el acusado no puede alejarse más de 300 metros de la víctima, es decir, que el acusado debe permanecer relativamente cerca de la víctima. De esta manera, la oración inicial ha sido formulada incorrectamente y, en una redacción correcta de la misma, cabría desprenderse del adverbio de negación *no*: *la prohibición de aproximarse a la víctima [...] a una distancia inferior a 300 metros*.

9.2.1.3.3 El plano léxico-semántico

En el plano léxico-semántico, la búsqueda de precisión supone el empleo, durante todo el texto, de un léxico denotativo y unívoco, sin connotaciones ni polisemias que pudieran dar lugar a interpretaciones erróneas. De esta manera, el emisor reitera intencionadamente determinadas unidades léxicas, como las palabras *violencia, intimidación* y *preguntas sugestivas*: «Sostiene el recurrente que no pueda hablarse de violencia o intimidación, y entiende que no son suficientes las expresiones del relato fáctico que describen actos de fuerza y de intimidación». En otras situaciones comunicativas, las repeticiones podrían evitarse mediante el uso de sinónimos, pronominalizaciones o elipsis. Sin embargo, en los textos judiciales prima la precisión del contenido sobre la forma del mismo, de manera que se prefiere repetir determinadas palabras clave para evitar posibles ambigüedades.

El carácter conservador del lenguaje jurídico entraña también el uso de fórmulas fraseológicas estereotipadas que recargan artificialmente e innecesariamente el texto sin aportar apenas información: «Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS», «Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido...», «EXCMO. SR. MAGISTRADO D. [NOMBRE DEL MAGISTRADO]». De este carácter conservador se deriva también el uso de arcaísmos lingüísticos («potísima razón», para referirse a la *razón principal*) y de latinismos: «*factum*» (*hecho*) y «*dixit*» (*dijo*).

A lo largo del texto, predomina un registro culto y formal, así como el uso de terminología jurídica («conculcación», «elevó protesta», «diligencias sumariales», «principio de proporcionalidad», «circunstancias modificativas»), aunque en ocasiones aparecen pasajes coloquiales, cuando se interroga a la víctima o se habla sus declaraciones («¿Te decía que se la chuparas?»). También son frecuentes las referencias al ciudadano mediante la utilización del apelativo que describe su función en la *comunicación*: «*el procesado*», «*la menor*», «*el acusado*», «*la víctima*», «*el recurrente*», «*el testigo*», «*la parte*», «*la testigo víctima*».

Otro aspecto recurrente son las abreviaciones («Excmos. Sres. y Excmas. Sras.», «D.»), aunque no siempre las abreviaturas son correctas, como en el caso de *D^a* (*doña*) y de *cp* (*Código Penal*), cuyas abreviaturas correctas son *D.^a* y *CP*, respectivamente. En el primer caso, ha de describirse un punto después de la ‘*d*’ y ha de añadirse un espacio fijo entre el punto y la ‘*a*’, que ha de escribirse como superíndice. En el segundo caso, la ‘*c*’ y la ‘*p*’ han de escribirse en mayúsculas. Además de los errores en la grafía de las abreviaturas, se observan ciertas incoherencias en el uso de las mismas, pues las abreviaturas a menudo se repiten y no siempre aparecen escritas de la misma manera. Entre otros casos, como en el de la abreviatura de la palabra *número*, cuya abreviatura correcta es *N.^o*, en la que, al igual que en la abreviatura de la palabra *doña*, ha de escribirse el punto después de la ‘*n*’, ha de añadirse un espacio fino fijo y ha de escribirse la ‘*o*’ como superíndice, en el texto encontramos diferentes versiones de una misma abreviatura, y todas ellas incorrectas: «no», «núm.» y «N^o». Por otro lado, pueden encontrarse incoherencias tanto en la escritura de los números, que a veces aparecen escritos con letra y otras con número («no dos», «de nueve años de edad», «durante 5 ó 6 años»), como en la de distintas locuciones prepositivas («de fecha 9 de mayo de 2019», «con fecha 5 de febrero de 2019») y en la de palabras compuestas («paterno-filial» y «paterno filial»).

9.2.1.3.4 Los planos ortográfico y ortotipográfico

Por un lado, en el plano ortográfico, destaca la ausencia del acento ortográfico en determinadas palabras que deberían llevarlo, sobre todo cuando estas palabras aparecen escritas en mayúscula o cuando se producen hiatos («RECURSO CASACION», «UNICO», «tenias»), así como la presencia del mismo en adverbios y pronombres que antes se tildaban pero que en la actualidad, según la *Ortografía de la lengua española* (2010), ya no se tildan: «sólo», «éstos», «aquél», «éste». Especial atención merecen la conjunción *o* y los adverbios *aun* y *sí*. En el primer caso, en el texto encontramos la conjunción *o* tildada cuando aparece entre cifras («5 ó 6»). En el pasado, esta conjunción solía tildarse cuando aparecía entre cifras para evitar el riesgo de confundir la letra *o* con el número *0*. Sin embargo, la *Ortografía* (2010) considera que este riesgo es mínimo y que no ha de tildarse, pues es una palabra monosílaba. En el segundo y en el tercer caso, cabe mencionar la tilde diacrítica, cuya función es diferenciar las palabras átonas de las palabras tónicas cuando estas comparten la misma grafía. De este modo, en el segundo caso debemos diferenciar entre los adverbios *aun*

—con el significado de *hasta, incluso o siquiera*— y *aún* —con el significado de *todavía*—. Así pues, en el contexto en el que aparece este adverbio en el texto («Ni aún aceptando, como acepto, que muchas de las preguntas eran sugestivas, las declaraciones de la víctima podrían ser invalidadas o minusvaloradas»), este no ha de tildarse. Asimismo, en el tercer caso debemos distinguir entre el adverbio afirmativo *sí* y la conjunción condicional *si*. De nuevo, el uso que se le da a la conjunción *si* en el siguiente extracto es incorrecto, pues, en realidad, se refiere al adverbio *sí*: «Las contestaciones de la menor son en la mayor parte de las ocasiones monosílabos ("si", "no")».

Por otro lado, en el plano ortotipográfico, destaca, en primer lugar, el uso de la coma, pues este signo de puntuación se omite con frecuencia cuando se introducen proposiciones explicativas que deben separarse de la oración principal a la que se refieren: «la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo[,] que dictó sentencia con fecha 5 de febrero de 2019 y que recoge los siguientes Hechos Probados», «se impone al acusado, conforme a lo preceptuado en el art. 192.3.2 del cp[,] la pena de...». Otro error habitual es la presencia de una coma entre el sujeto y el predicado de las oraciones («[Nombre del acusado] , aprovechó que no estaba la madre...»), «Las preguntas, eran las precisas para...») o en lugares de la oración donde no proceden («la menor se encontraba, sentada en el sofá, viendo la televisión»). Otras veces, se emplea la coma en lugar de los dos puntos para separar una ejemplificación del resto de la oración:

[...] lo que sería típico de los abusos sexuales, pero que, además, emplea violencia, la agarraba fuertemente, obligaba al hijo a salir, la perseguía por la casa hasta la habitación donde se escondía, la intimidaba con amenazas de echarlas de casa [...].

En segundo lugar, en numerosas ocasiones se utiliza erróneamente el guion (-), en lugar de la raya (—), para introducir incisos: «admiración por el trabajo y dedicación - en este como en todos los asuntos- de mis colegas de Sala», «Según puede inferirse de la secuencia del juicio -lo refleja con expresividad la sentencia- ha podido sentirse...», «de su declaración en el plenario -que es lo que constituye en este caso y en ese punto la exclusiva prueba- no se obtiene...».

En tercer lugar, en todo momento se emplean las comillas inglesas, en contraposición de las comillas angulares o españolas que recomienda la norma, para citar pasajes textuales de resoluciones anteriores, las declaraciones de la víctima o las preguntas del ministerio fiscal:

Todas las personas que han oído su testimonio, guardias civiles en atestado y peritos psicólogos, han puesto de manifiesto en el juicio oral, la situación de angustia de la menor a la que "le costaba mucho utilizar las palabras para describir los hechos".

Otros ejemplos son «El relato fáctico refiere que el acusado era considerado "como un padre y la relación entre ambos es similar a una relación paterno filial"», «¿Te dijo que como contaras algo te ibas a enterar o algo parecido?».

Por último, a lo largo de todo el texto se aprecia la incorrecta presencia y ausencia de espacios entre los elementos que o bien suceden o bien preceden a los signos de puntuación. Algunos de estos casos, son los siguientes: «aplicación indebida del art. 183. 1 ,2,3 y 4 d», «[Nombre del acusado] , aprovechó que no estaba la madre...», «indemnizar a la menor [nombre de la menor] , a través de su representante legal», «para conseguir su objetivo” :», «a un local de alterne . En ocasiones...». En el extracto «(“sí”, contesta)», por ejemplo, el paréntesis de cierre incluso llega a aparecer en la línea siguiente del contenido que enmarca.

9.2.2 Segundo análisis: STS 15/06/2020

La segunda sentencia seleccionada para el análisis de la sentencia española se ha obtenido del Fondo Documental de Jurisprudencia del CENDOJ y está disponible en la web del Poder Judicial. La presente sentencia fue pronunciada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, con sede en Madrid, el día 15 de junio de 2020, tiene una extensión de diecinueve páginas y versa sobre un recurso de casación con motivo de un delito de robo con violencia y asesinato. Esta sentencia se puede consultar en el *Anexo 2*, adjunto al final del trabajo.

9.2.2.1 La superestructura

Si atendemos a la disposición del texto y a los apartados existentes, el texto presenta la siguiente superestructura:

0. Una tabla introductoria. Abarca desde «Roj: STS 1911/2020 - ECLI: ES:TS:2020:1911» hasta «Tipo de Resolución: Sentencia», en la primera página

1. El encabezamiento. Abarca desde «TRIBUNAL SUPREMO», en la primera página, hasta «Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García.», en la segunda página

2. Los resultandos. Abarcan desde «ANTECEDENTES DE HECHO», en la segunda página, hasta «SÉPTIMO.- Hecho el señalamiento para el Fallo, se celebró la votación prevenida el día 10 de junio de 2020.», en la cuarta página

3. Los considerandos. Abarcan desde «FUNDAMENTOS DE DERECHO», en la cuarta página, hasta «NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 901 LECRIM los recurrentes soportaran las constas de esta instancia.», en la decimoctava página

4. El fallo. Abarca desde «FALLO», en la decimoctava página, hasta «Ana María Ferrer García Pablo Llarena Conde», en la decimonovena página

9.2.2.2 La macroestructura

1. La tabla introductoria. En esta parte se extrae la información clave que se presenta en el encabezamiento para facilitar la localización del documento en el Fondo Documental del CENDOJ. La tabla incluye información sobre el número de identificación del caso en el CENDOJ, el órgano que emite la sentencia, la sede y la sección del órgano que emite la sentencia, la fecha de emisión de la sentencia, el número de recurso, el número de resolución, el tipo de procedimiento, el ponente de la sala, el tipo de resolución del caso

2. El encabezamiento. En esta parte se mencionan el tribunal y la sala que emite la sentencia, el número y la fecha de la sentencia, el tipo y el número de procedimiento, la fecha de votación y fallo, la ponente de la sala, el tribunal de procedencia del caso, la letrada de la Administración de Justicia, el transcriptor y los miembros que integran el tribunal. Después, se identifica a las partes y a sus representantes legales y se mencionan los tribunales que han intervenido en la causa penal anteriormente, así como el nombre de la ponente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo

3. Los resultandos. En esta parte aparece dividida en siete apartados numerados, en los que se narran los hechos y se exponen los hechos probados. En el primer antecedente de hecho, se describen los acontecimientos que se consideran delictivos y se presentan los hechos del caso que fueron probados por el jurado en fases anteriores del proceso penal. En el segundo antecedente de hecho, se citan extractos del fallo de una sentencia previa sobre el caso, pronunciada por la Audiencia de instancia. En el tercer antecedente de hecho, se narran las acciones legales que se iniciaron con respecto a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial. La parte acusada interpuso un recurso

de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual desestimó los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de dos de los acusados, estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de otro de los acusados y declaró de oficio las costas de dichos recursos. En el cuarto antecedente de hecho, se incluyen las acciones legales que se iniciaron a raíz de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid: los tres acusados interpusieron un recurso de casación ante el Tribunal Supremo español. En el quinto antecedente de hecho, se hace alusión a los motivos que se alegaron en el recurso de casación y se remite a la legislación pertinente para cada uno de ellos. En el sexto antecedente de hecho, se pone de manifiesto la admisión del recurso de casación por parte del Tribunal Supremo. En el séptimo antecedente de hecho, se reconoce la celebración de la deliberación y votación sobre la causa penal

4. Los considerandos. Los fundamentos de derecho en los que se basa la decisión del juez aparecen divididos en nueve apartados de gran extensión, en comparación con el resto de apartados en los que se subdivide el texto. A su vez, estos apartados se dividen en distintos subapartados. En el primer fundamento de derecho, se reconoce el recurso de casación interpuesto por los tres acusados y se anuncia que cada una de las impugnaciones se abordará separadamente, ya que, aunque existan zonas de confluencia, las estrategias utilizadas en cada una de ellas difieren entre sí. De esta manera, el segundo, el tercer y el cuarto fundamento de hecho hace referencia al recurso interpuesto por el primero de los acusados; el quinto y el sexto fundamento de hecho hace referencia al recurso interpuesto por el segundo de los acusados; y el séptimo y el octavo fundamento de hecho hace referencia al recurso interpuesto por el tercero de los acusados. En el segundo fundamento de hecho, se expone el primer motivo presentado en el recurso interpuesto por el primero de los acusados y las razones por las que se desestima. En el tercer fundamento de hecho, se expone el segundo motivo presentado en el recurso interpuesto por el primero de los acusados y las razones por las que se desestima. En el cuarto fundamento de hecho, se expone el tercer motivo presentado en el recurso interpuesto por el primero de los acusados y las razones por las que se desestima tanto dicho motivo como la totalidad del recurso. En el quinto fundamento de hecho, se expone el primer motivo presentado en el recurso interpuesto por el segundo de los acusados y las razones por las que se desestima. En el sexto fundamento de hecho, se expone el segundo motivo presentado en el recurso interpuesto por el segundo de los acusados y las razones por las que se desestima tanto dicho motivo como la totalidad del recurso. En el séptimo fundamento de hecho, se expone el primer motivo presentado en el recurso interpuesto por el tercero de los acusados y las razones por las que se desestima. En el octavo fundamento de hecho, se expone el segundo motivo presentado en el recurso interpuesto por el tercero de los acusados y las razones por las que se desestima tanto dicho motivo como la totalidad del recurso. En el noveno fundamento de hecho, se atribuye el pago de las costas generadas a los recurrentes.

5. El fallo. En esta parte se comunica la decisión tomada por la Sala. En este caso, se desestima el recurso, se atribuye el pago de las costas relativas al proceso penal a los recurrentes, se expresa la necesidad de comunicar la resolución tanto al tribunal de procedencia como a las partes involucradas y se ordena la inserción de la resolución en la colección legislativa para su conservación

9.2.2.3 *La microestructura*

9.2.2.3.1 El plano fonético y gráfico

El plano fonético no es relevante en la presente tipología lingüística. En el plano gráfico, destaca el uso de la letra negrita para destacar determinada información del

texto («**Sala de lo Penal**», «**Recurso de casación penal**», «**Sentencia núm. 315/2020**»...); así como de la letra cursiva («*prima facie*», «*a priori*», «*iter*»...); y de la letra mayúscula («**DESESTIMAR**», «**ASESINATO ALEVOSO**», «**DISFRAZ**», «**CONFESIÓN**», «**SEIS MESES DE PRISIÓN**»...). A veces, incluso de combinan varios formatos, como las letras mayúscula y negrita, en los encabezamientos de los distintos apartados y las numeraciones («**ANTECEDENTES DE HECHO**», «**PRIMERO**», «**SEGUNDO**», «**TERCERO**», «**FUNDAMENTOS DE DERECHO**», «**FALLO**»...), o las letras negrita y cursiva («***Sentencia núm. 315/2020***»).

9.2.2.3.2 El plano morfosintáctico

En el plano morfosintáctico, predominan los fragmentos objetivos desde el inicio de la sentencia hasta el final de la misma, ya que se toma una decisión con base en la exposición de unos hechos probados y unos fundamentos legales determinados. En contraposición de la primera sentencia española analizada en el apartado 9.2.1 del presente trabajo, la presente sentencia no consta de ningún voto particular, por lo que se sobrentiende que los magistrados de la Sala han interpretado los hechos de la misma manera y han estado de acuerdo a la hora de dictar el fallo. Los rasgos objetivos se manifiestan en el texto de la siguiente manera:

- Estructuras terciopersonales: «A la luz de lo expuesto ni hay error en la valoración de la prueba por mor de una inferencia más improbable que probable, en exceso laxa o contraria a las reglas de la lógica, ni...», «En lógica consecuencia, tampoco hay quiebra alguna de los arts. 28 y 139.1 CP en la condena del recurrente como autor de un delito de asesinato», «Ahora bien, en el caso que nos ocupa no hay lugar a disquisición cuando...», «En lo que atañe a las declaraciones de los imputados...», «[...] lo que parece que sustenta la queja», etc.
- Oraciones enunciativas en indicativo: «El mensaje de WhatsApp se refiere a hechos ocurridos cuatro años antes, y que no prueba la realidad de lo que allí se dice...», «conserva su capacidad de juicio», «Al tiempo que constata el Jurado que...», «[...] desde ningún prisma soporta una crítica por déficit argumentativo, que es finalmente...», etc.
- Oraciones pasivas o pasivas reflejas: «La exigencia de colaboración se concreta...», «Tampoco se demostró que...», «Se mantiene la prisión provisional acordada en...», «[...] fue reconocido por el Jurado y avalado por el Tribunal de apelación», «Estas declaraciones [...] fueron introducidas en el plenario, y sometidas al contraste...», etc.
- Referencias legales para demostrar que los razonamientos no son subjetivos, sino que están amparados por la legislación: «[...] con aplicación del interés del artículo 576 de la ley de enjuiciamiento civil a...», «[...] tampoco hay quiebra alguna de los arts. 28 y 139.1 CP en la condena de...», «[...] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 846 bis a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...», etc.

En este plano, también encontramos una tendencia a la nominalización («interdicción de la indefensión», «de confesión y aplicación», «deber de atendimiento y resolución» «revisión sobre el juicio de subsunción», «prevalencia frente a la retractación», «no hay lugar a disquisición»), así como a la subordinación. La hipotaxis se deriva de la búsqueda de precisión y exhaustividad y, en ocasiones, se refleja en oraciones que superan las 140 palabras y que llegan a ocupar hasta ocho líneas, tal y como ilustra el siguiente ejemplo:

En palabras que tomamos de la STS 842/2005 de 28 de junio, que a su vez se remite a otros precedentes, "el previo concierto para llevar a término un delito de robo con violencia o intimidación que no excluya a priori todo riesgo para la vida o la integridad corporal de las personas, responsabiliza a todos los partícipes directos del robo con cuya ocasión se causa una muerte o unas lesiones, aunque sólo alguno de ellos sean ejecutores de semejantes resultados personales, pues el partícipe no ejecutor material del acto homicida o lesivo que prevé y admite del modo más o menos implícito que en el *iter* del acto depredatorio pueda llegarse a ataques corporales, cuando menos se sitúa en el plano del dolo eventual, justificándose tanto en el campo de la causalidad como en el de la culpabilidad su responsabilidad en la acción omisiva o lesiva".

Como vemos, la oración anterior está formada por diversas proposiciones tanto coordinadas («aunque sólo alguno de ellos sean ejecutores de semejantes resultados personales», «el partícipe no ejecutor material del acto homicida o lesivo que prevé y admite del modo más o menos implícito»), como subordinadas de varios tipos: adverbiales temporales («cuando menos se sitúa en el plano del dolo eventual») y finales («para llevar a término un delito de robo con violencia o intimidación»); y adjetivas de relativo («que tomamos», «que a su vez se remite a otros precedentes», «con cuya ocasión se causa una muerte o unas lesiones») y de gerundio («justificándose tanto en el campo de la causalidad como en el de la culpabilidad su responsabilidad en la acción omisiva o lesiva»). A esta complejidad sintáctica contribuyen igualmente los numerosos complementos circunstanciales («robo con violencia o intimidación», «a priori», «del modo más o menos implícito»).

Esta complejidad sintáctica no solo aumenta la dificultad de la lectura, sino que también suele ser la causa de frecuentes incorrecciones gramaticales, pues, como consecuencia de la gran extensión de las oraciones, el emisor a menudo olvida cuál es el núcleo del que dependen los complementos subordinados. Por tanto, se generan inconsecuencias en la construcción del discurso y otro tipo de agramaticalidades. En este sentido, podemos observar algunos errores de concordancia, tal y como muestra la proposición del ejemplo anterior «aunque sólo alguno de ellos sean ejecutores de semejantes resultados personales», cuyo sujeto es singular y cuyo verbo aparece conjugado en plural.

Además de errores en la concordancia del número, también podemos encontrar errores en el uso de los tiempos verbales. Por ejemplo, en la construcción «los autores de los hechos [...] saltaron a la propiedad contigua sin que dicho testigo haya observado en modo alguno que los autores portaran algún objeto robado», el verbo *observar* aparece conjugado en pretérito perfecto de subjuntivo, cuando debería hacerlo en pretérito pluscuamperfecto de subjuntivo: *hubiera observado*. De la misma manera, en «De conformidad con lo dispuesto en el artículo 901 LECRIM los recurrentes soportaran las constas de esta instancia», el verbo *soportar* aparece conjugado en pretérito imperfecto de subjuntivo, cuando debería hacerlo en futuro de indicativo: *soportarán*. No obstante, estas dos formas verbales tan solo difieren en el acento ortográfico, por lo que el error podría ser meramente tipográfico. Asimismo, se sobrentiende que «constas» es otro error tipográfico y que realmente se refiere a las *costas* del proceso penal.

En relación con las agramaticalidades, cabe mencionar la presencia de galicismos («dato a valorar», en lugar de «dato [que se debería] valorar») y de leísmos —empleo de la forma «le» del pronombre átono para el complemento directo, en lugar de la forma «lo»— («le disparó tres veces en la cabeza», «y condenarle como autor de un asesinato alevoso», «interrogarle como investigado», «que le acompañaba»), en lugar de *lo disparó, condenarlo, interrogarlo y lo acompañaba* respectivamente. En la actualidad,

la práctica del leísmo está tan extendida que es considerada correcta en sus formas masculinas.

En términos generales, a lo largo de todo el texto predomina el uso del pasado cuando se describen los hechos delictivos o se alude a fases o a resoluciones anteriores de una causa penal. Se observan los siguientes tiempos verbales: el pretérito perfecto simple («le disparó tres veces», «entraron en la casa», «sustrajeron efectos», «ambos Tribunales concluyeron», «vieron un maletín»); el pretérito perfecto compuesto («el supremo intérprete de la Constitución ha afirmado», «quienes han tenido un conocimiento extraprocesal», «ambos Tribunales hemos llamado la atención», «no se ha discutido»), el pretérito pluscuamperfecto («después habían pasado al interior de la vivienda», «habían sustraído dinero», «las declaraciones que el propio declarante había efectuado», «aunque había comparecido el abogado») y el pretérito imperfecto («la presunción de inocencia que a aquél amparaba», «el arma de fuego que llevaba», «el tercero que les acompañaba», «la alegación que sostenía», «los “palos en casa” que este proponía»). En los fundamentos de derecho, también se utiliza el presente atemporal: «lo que parece que sustenta la queja», «la prueba [...] se asienta», «no presenta alteraciones», «el Magistrado-Presidente argumenta», «la discrepancia del recurrente se orienta». No obstante, a lo largo del texto también se pueden encontrar oraciones condicionales cuando se barajan casos hipotéticos: «adveraría el inicial conocimiento», «los riesgos de utilizarla complicarían el plan de robo», «el mismo se vería sorprendido», «en este caso respondería individualmente».

Asimismo, son frecuentes las oraciones de participio pasado («el vehículo [...] conducido por su propietario», «los disparos recibidos en su cabeza», «los hechos acaecidos», «las penas impuestas», «la Sentencia apelada»); las oraciones de participio presente («las periciales obrantes en la causa», «las circunstancias [...] atinentes», «distintos coimputados coincidentes»); y las oraciones pasivas («Los trastornos de personalidad no han sido considerados...», «cuestiones que ya han sido abordadas», «El aspecto que presentaba la vivienda [...] apuntaba a que había sido objeto de registro...»).

Otros errores habituales están relacionados con el incorrecto uso de los gerundios, es decir, de la forma no personal del verbo que, según la gramática, tan solo ha de utilizarse en las perífrasis verbales o con carácter adverbial. Sin embargo, en el texto aparece como sustitución de las formas verbales no personales del pretérito perfecto simple, como se observa en el siguiente ejemplo:

«Notificada la resolución a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley y de precepto constitucional, por la representación de [nombres de los recurrentes], que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso».

De la misma manera, también podemos observar infinitivos incorrectos («antes de introducirse en el jardín», en lugar de *antes de que se introdujera en el jardín*; «pese a carecer», en lugar de *pese a que carecía*) y el uso del plural oficial («hemos llamado la atención», «hemos visto», «extractamos algunos fragmentos») y de perífrasis verbales («puede ser uno de los elementos de prueba», «ha de tenerse en cuenta», «tuvo posibilidad de reaccionar», «debe considerarse nula»).

En lo referido a las preposiciones, por un lado, unas veces estas se omiten («delito [de] robo», «para declarar probado que fuera él quien entregó a su hijo el arma con la que disparó a [nombre de la víctima] (y [para] condenarle como autor de un asesinato alevoso)» y otras veces estas se utilizan incorrectamente («a presencia de», en lugar de *en presencia de*). Al mismo tiempo, en el texto podemos encontrar abundantes

locuciones prepositivas, propias del lenguaje jurídico: «en consideración a la gravedad de las penas impuestas», «respecto de estos apelantes», «al amparo del artículo 852 de la LECRIM», «en respuesta a las alegaciones», «en relación a los efectos del consumo de drogas», «con arreglo a estas pautas», «en consonancia con lo que quedó reflejado en el acta», etc.

En lo tocante al orden de los elementos oracionales, llama la atención la alteración del orden común y natural de algunos sintagmas: «el arma de fuego que llevaba, del calibre 22, no identificada», en lugar de *el arma de fuego del calibre 22 no identificada que llevaba*; «de lo que de valor pudieran encontrar en su interior», en lugar de *de lo que pudieran encontrar de valor en su interior*; «tres concretas cuestiones», en lugar de *tres cuestiones concretas*; «el hallazgo tiradas en una calle cercana pero lejos del vehículo de la víctima de las llaves que lo accionaban», en lugar de *el hallazgo de unas llaves tiradas en una calle cercana pero lejos del vehículo al que accionaban*; «en la participación de los por él inculcados», etc.

En cuanto a la precisión propia de este tipo de textos, esta se consigue mediante el empleo de enumeraciones exhaustivas, que con frecuencia suelen incluir alguna expresión que recoja todas las circunstancias a las que no se haya podido hacer referencia explícita, como el adjetivo indefinido *cualquier* («porque se desconozca su identidad, haya fallecido o por cualquier otra circunstancia que haga posible su declaración testifical»), o mediante expresiones similares a *todos y cada uno* («no es preciso que todos y cada uno de los intervinientes») u *otras* («consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos»).

Por último, conviene destacar la incomprensibilidad de algunas oraciones, tales como «Con primo Alejandro o con primo mono hablan de dar palos en casas...».

9.2.2.3.3 El plano léxico-semántico

En el plano léxico-semántico, la búsqueda de precisión supone el empleo, durante todo el texto, de un léxico denotativo y unívoco, sin connotaciones ni polisemias que pudieran dar lugar a interpretaciones erróneas. De esta manera, el emisor reitera intencionadamente determinadas unidades léxicas, tales como aquellas que se refieren a la voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud («dolo» «dolo eventual», «dolo homicida», «modalidad dolosa intencional» «conductas dolosas») o al arma homicida («arma», «arma de fuego», «arma de fogeo», «pistola»). Obsérvese el siguiente ejemplo:

En tal situación se está asumiendo, al menos por la vía del dolo eventual, pero dolo al fin y al cabo, las consecuencias lesivas o mortales derivadas de la acción de uno de los asaltantes para neutralizar aquella defensa: en las circunstancias que concurren en el hecho concreto no estamos ante una desviación imprevisible, tal y como el Jurado ha motivado su juicio de hecho sobre el dolo homicida.

En otras situaciones comunicativas, las repeticiones podrían evitarse mediante el uso de sinónimos, pronominalizaciones o elipsis. Sin embargo, en los textos judiciales prima la precisión del contenido sobre la forma del mismo, de manera que se prefiere repetir determinadas palabras clave para evitar posibles ambigüedades.

El carácter conservador del lenguaje jurídico entraña también el uso de fórmulas fraseológicas estereotipadas que recargan artificialmente e innecesariamente el texto sin aportar apenas información: «Debo CONDENAR Y CONDENO», «Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido...», «Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, Don [nombre del Magistrado-Presidente]». De este carácter conservador se deriva también el uso de

latinismos: «*prima facie*» (a primera vista), «*supra*» (más arriba), «*modus operandi*» (modo de obrar), «*per se*» (por sí mismo), «*iter*» (de *iter criminis*; desarrollo del delito), etc. También podemos observar algún que otro cultismo («por mor de», en lugar de *por causa de*) y extranjerismo («chalet», en lugar de *chalé*).

A lo largo del texto, predomina un registro culto y formal, así como el uso de terminología jurídica («prueba de cargo», «capacidades volitivas e intelectivas», «tutela judicial», «concierto», «sujeto pasivo»), aunque en ocasiones aparecen pasajes coloquiales («palos en casas»). También aparecen términos propios del campo semántico de la droga («cocaína», «hachís», «porros», «tabaco», «sustancia psicotrópica», «sustancia estupefaciente») y de la medicina («destrucción de centros vitales encefálicos», «fallo multiorgánico», «trastorno antisocial de la personalidad»).

Son frecuentes las referencias al ciudadano mediante la utilización del apelativo que describe su función en la comunicación («los penados», «los recurridos», «el apelante», «el juzgador», «el declarante», «el finado», «el morador», «el asaltante»), a otros tribunales («Juzgado de Instrucción», «Tribunal Superior de Justicia», «Tribunal del Jurado», «Audiencia Provincial») y a otras fuerzas de la autoridad («Guardia Civil», «policías locales»).

Otro aspecto recurrente son las abreviaciones («Excmos. Sres. y Excma. Sra.», «Sr.»), aunque no siempre las abreviaturas son correctas, como en el caso de «Ilmo» (*ilustrísimo*) y «D» (*don*), cuyas abreviaturas correctas son «Ilmo.» y «D.», respectivamente. En ambos casos, ha de describirse un punto al final. Además de los errores en la grafía de las abreviaturas, se observan ciertas incoherencias en el uso de las mismas, pues las abreviaturas a menudo se repiten y no siempre aparecen escritas de la misma manera («D.» y «D»). Por otro lado, pueden encontrarse incoherencias en el empleo de algunos términos, como en el nombre de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp («WhatsApp», «wasap», «whatsapp»), en palabras que formadas por prefijos («coimputados», «co-investigados») y en el formato de las fechas («3/8/2016», «23.03.2017»).

9.2.2.3.4 Los planos ortográfico y ortotipográfico

Por un lado, en el plano ortográfico, destaca la ausencia del acento ortográfico en determinadas palabras que deberían llevarlo («recurso casacion», «Jose», «Romulo» «tomo en consideración», «explicita»), así como la presencia del mismo en adverbios y pronombres que antes se tildaban pero que en la actualidad, según la Ortografía de la lengua española (2010), ya no se tildan: «sólo», «ésta», «ésta», «éstos», «aquél».

Por otro lado, en el plano ortotipográfico, destaca, en primer lugar, el uso de la coma, pues este signo de puntuación se omite con frecuencia cuando se introducen proposiciones explicativas que deben separarse de la oración principal a la que se refieren: «por qué descartó la tesis del acusado[,] quien afirmó que una vez su hijo disparó, la idea del robo quedó frustrada», «vieron a Isidoro[,] que estaba agonizando».

En segundo lugar, en numerosas ocasiones se utiliza erróneamente el guion (-), en lugar de la raya (—), para introducir incisos: «elementos de credibilidad objetiva de la declaración -como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración, o su coherencia interna- carecen de relevancia...», «sea irrazonable entender -como entiende el Jurado- que la insistencia...», «Ha de tenerse en cuenta -de acuerdo con lo ya dicho- que...», «la pistola de calibre 22 -no identificada- que llevaba», etc.

En tercer lugar, en todo momento se emplean las comillas inglesas, en contraposición de las comillas angulares o españolas que recomienda la norma, para citar pasajes textuales de resoluciones o declaraciones anteriores:

La Sentencia del Magistrado Presidente, en sintonía con el veredicto del Jurado, declaró probado que "antes de saber que el procedimiento se dirigía contra él, [nombre del recurrente] puso en conocimiento de la autoridad, de forma veraz, los hechos acaecidos, aporte de datos que resultó relevante para la investigación". Pero también añadió que "[nombre del recurrente] no mantuvo posteriormente la misma versión, desdiciéndose de la misma en su última declaración en el Juzgado de Instrucción y en el acto del juicio oral".

Además, podemos incluso encontrar oraciones entrecomilladas con comillas inglesas que contienen, a su vez, otras proposiciones entrecomilladas con este mismo signo: «Así señala “por lo que concierne al “exceso conjetural” en la inferencia [...] pues la presenció personalmente...”».

Por último, a lo largo de todo el texto se aprecia la incorrecta presencia y ausencia de espacios entre los signos de puntuación y los elementos que los suceden: («caso Delta , § 36», «El propio psiquiatra de DIRECCION003 , añade...», «(STC 143/2003, FJ 6)»).

9.3 La sentencia inglesa

9.3.1 Primer análisis: [2017] UKSC 58

La primera sentencia seleccionada para el análisis de la sentencia inglesa se ha obtenido del sitio web del Tribunal Supremo de Reino Unido y está disponible en su sitio web. La presente sentencia fue pronunciada por el Tribunal Supremo (*Supreme Court*) de Reino Unido el día 3 de agosto de 2017, tiene una extensión de nueve páginas y versa sobre un recurso de apelación interpuesto por tres individuos con motivo de una causa penal relacionada con la distribución y venta de artículos falsificados en el mercado gris. Esta sentencia se puede consultar en el *Anexo 3*, adjunto al final del trabajo.

9.3.1.1 La superestructura

A simple vista, el texto presenta la siguiente superestructura:

1. La identificación del caso. Abarca desde «[2017] UKSC 58», en la portada, hasta «(Instructed by CPS Specialist Fraud Division)», al final de la portada
2. El cuerpo de la sentencia. Aparece introducido por «LORD HUGHES: (with whom Lord Neuberger, Lord Mance, Lord Sumption and Lord Hodge agree)», en la segunda página y abarca hasta «the trial may proceed accordingly», al final del documento. Está dividido en veinte párrafos numerados

9.3.1.2 La macroestructura

En inglés no existe una estructura de la sentencia tan definida como en español y los jueces disponen de más libertad para la redacción de la misma. Sin embargo, si en lugar de fijarnos en la disposición del texto, nos fijamos en el contenido, en un intento de comparar la estructura de la sentencia inglesa con la sentencia española y de manera aproximada, en este caso el texto podría dividirse de la siguiente manera:

1. La identificación del caso. En esta parte se mencionan la referencia bibliográfica del caso, la referencia bibliográfica de la resolución que se recurre, la fecha en la que se tramita el proceso penal y la fecha de la vista para sentencia, el nombre de los miembros que componen el tribunal, la parte recurrente y la parte recurrida, y el nombre de los representantes legales de cada parte
2. El cuerpo de la sentencia
 - 3.1 La introducción a la sentencia. Abarca los dos primeros párrafos. En el primer párrafo, se indica el motivo de la causa penal: una presunta violación de la ley *Trade Marks Act* de 1994, relativa a las marcas comerciales. En el segundo párrafo, se identifica a la parte recurrente y se

resumen las fases y resoluciones del procedimiento anteriores al recurso interpuesto ante el *Supreme Court*

- 3.2 La exposición de los hechos. Abarca desde el tercer párrafo hasta el quinto párrafo. En el tercer párrafo, se alega que los procesados están implicados en la importación de grandes cantidades y posterior venta de artículos textiles y calzado, así como que muchos de estos productos muestran parecidos razonables con los artículos de grandes marcas conocidas. En el cuarto párrafo, se expone que personas no autorizadas o ajenas al propietario de la marca registrada han comercializado algunos de los productos que estaban en posesión de los procesados, denominados productos *falsificados* por los recurrentes. En el quinto párrafo, por un lado, los recurrentes tratan de establecer la diferencia entre productos *falsificados* y productos *vendidos en el mercado gris*, pues consideran que solo pueden considerarse artículos *falsificados* aquellos que se han producido sin la autorización del propietario de la marca registrada. Por otro lado, señalan que los productos de cuya comercialización se les acusa fueron realmente producidos con el consentimiento del propietario de la marca registrada, aunque sea posible que más tarde este anulara su comercialización y dichos productos fueran, por tanto, vendidos en el mercado gris. De este modo, los recurrentes consideran que, aunque es posible que se haya incurrido en un delito civil con motivo de la venta de productos en el mercado gris, de ninguna manera se ha incurrido en un delito penal, pues, a su juicio, el delito recogido en el artículo 92(1) de la ley *Trade Marks Act* de 1994, relativa a las marcas comerciales, se refiere únicamente a los productos *falsificados* y no a los productos *vendidos en el mercado gris*
- 3.3 Los fundamentos legales. Abarca desde el sexto párrafo hasta el décimo noveno párrafo. En estos párrafos, trata de concretarse si el objeto de la causa penal debería abordarse desde un punto de vista meramente civil o si, por el contrario, cabe la posibilidad de que se haya incurrido en un delito penal. Para ello, se reflexiona sobre el contenido de las leyes pertinentes y sobre sus posibles ambigüedades, como la diferencia entre *falsificación*, *piratería* y *venta en el mercado gris*. También se citan algunos pasajes de estas leyes (véase el octavo párrafo) y algunos casos precedentes (véanse el séptimo y el decimotercer párrafo). Finalmente, se concluye que, si se prueban los hechos, cabría imponer una pena a los recurrentes por la venta de los artículos mencionados anteriormente, cuyo riesgo han decidido asumir, con el fin de proteger la marca comercial y la buena voluntad del propietario de la marca registrada
- 3.4 El fallo. El tribunal desestima el presente recurso y ordena que el proceso continúe de conformidad con dicho veredicto

9.3.1.3 La microestructura

9.3.1.3.1 El plano fonético y gráfico

El plano fonético no es relevante en la presente tipología lingüística. En el plano gráfico, destaca el uso de la letra negrita para destacar determinada información del texto («**Apellant**», «**before**», «**President**», «**3 August 2017**», «**Heard on 19 June 2019**», «**92.-**»), así como de la letra cursiva («*On appeal from: [2016] EWCA Crim 1617*», «*Apellant*», «*Respondent*», «*Appellants*»), de la letra subrayada («any», «before»)

y de la letra mayúscula, a menudo combinada con la letra negrita («**JUDGMENT**», «**JUDGMENT GIVEN ON**»).

Con respecto a la distribución del texto, observamos que el cuerpo de la sentencia aparece dividido en párrafos numerados que van desde el número uno hasta el número veinte.

9.3.1.3.2 El plano morfosintáctico

En el plano morfosintáctico, predomina la objetividad, la cual se refleja mediante los siguientes aspectos:

- Oraciones enunciativas: «This is an interlocutory appeal in a criminal case which concerns the correct construction of section 92(1) of the Trade Marks Act 1994 (“the 1994 Act”)), «The appellants are a limited company and two individuals connected with its management», «So-called grey market goods are caught by the expresión»
- Oraciones impersonales introducidas por el pronombre *it*: «It is common ground that neither the indictment nor the way the Crown puts its case distinguishes between these various different provenances», «It does not simply reach back to (a) but to the general words of the section which precede it», «It is only the sale which the proprietor has not authorised»
- Oraciones impersonales: «where there had originally been an authorisation of...», «before there can be a criminal offence of...», «there is no ambiguity or obscurity in...»
- Oraciones pasivas: «they are indicted for...», «no trial has yet been held», «the goods were manufactured abroad»
- Referencias a otros jueces, casos y tribunales para demostrar que los razonamientos no son subjetivos, sino que existen precedentes que los justifican: «observations made by Lord Nicholls and Lord Walker in *R v Johnstone* upon the differences between counterfeit goods, pirated goods, and bootlegged goods», «see *R v Johnstone* [2003] UKHL 28; [2003] 1 WLR 1736», «Both the trial judge and the Court of Appeal (Criminal Division) rejected that submission»
- Uso de la tercera persona: «the appellants describe as counterfeits...», «the defendants are engaged in...», «Neither of their Lordships was addressing...»

Al igual que en la sentencia española, en la sentencia inglesa también es frecuente la tendencia a la nominalización «submission», «possession», «non-authorisation», «cancellation», «sale», «requirement», «commission», «anticipation», «wording», «absurdity»), aunque algo menos a la subordinación.

Respecto a la hipotaxis, por un lado, podemos observar oraciones subordinadas, principalmente de relativo, tanto de proposiciones especificativas (*defining clauses*) como de proposiciones explicativas (*non-defining clauses*): «a criminal case which concerns...», «people who were neither the trade mark proprietor, nor authorised by the proprietor», «goods where the relevant sign [...] has been applied», «they contend, that they are not, when it comes to paragraph (b), goods which bear “such a sign”». No obstante, también aparecen oraciones subordinadas de otros tipos, como oraciones condicionales: «an infringement of that mark which would be unlawful as a matter of civil law», «except if they wish to do so», «by the registered trade mark holder, whether by subcontract, licence or otherwise», «its ordinary reading plainly means that, unless they have the statutory defence, they have committed an offence». Asimismo, aparecen oraciones de lo que en español denominamos participio presente («goods appearing», «buying public», «transposing article», «material bearing») y participio pasado («two individuals connected», «numbers permitted»), así como otras oraciones de relativo abreviadas («as if their own», en lugar de *as if they were of their own*; «no doubt it

was», en lugar de *there is no doubt that it was*). Es habitual el empleo de verbos introductorios en las oraciones de estilo indirecto («they say that...», «they contend that...»).

Por otro lado, al contrario de lo que ocurre en la sentencia española, en inglés suelen emplearse oraciones simples con regularidad. Estas oraciones se caracterizan por su breve extensión, pues en muchos de los casos no llegan a contener más de diez palabras: «Each stands alone», de tres palabras; «No doubt it was», de cuatro palabras; «But that is not necessary», de cinco palabras; «They renew it in this court», de seis palabras; «Those are not exhaustive of the possibilities», de siete palabras. Como vemos, la complejidad sintáctica de la sentencia inglesa no es muy elevada, dada la brevedad de las oraciones simples y la inamovilidad de los distintos complementos en la oración, regida por la gramática inglesa. De este modo, en contraposición de la gramática española, la estructura fija de la oración en inglés (sujeto + verbo + predicado) hace que sea más difícil perder el hilo conductor de lo que se pretende expresar. A esto también contribuyen la numeración y la extensión de los párrafos.

En cuanto a los tiempos verbales más utilizados, predominan el pasado, puesto que se narran acciones que ya han terminado, y el presente, ya que se toma una decisión en el mismo momento temporal en que se redacta el texto. Se utiliza el *past simple* para describir los hechos presuntamente delictivos y para referirse a resoluciones previas sobre el caso: «the Court of Appeal (Criminal Division) rejected that submission», «The goods were manufactured abroad», «That led to submissions that...», «the trade mark owner was dissatisfied». Se emplea el *past perfect simple* para referirse a acciones anteriores a otras acciones pasadas: «songs which had covertly been recorded», «the artiste had in each case registered his name». El *present simple* se utiliza de manera atemporal para narrar los distintos aspectos que se tienen en cuenta a la hora de tomar una decisión respecto del recurso presentado: «This is an interlocutory appeal in a criminal case which concerns...», «The appellants are a limited company», «the Crown case remains [...] a matter merely of allegation». Asimismo, son frecuentes las oraciones introducidas por un infinitivo («The goods, or many of them, are said to bear...», «Some of the goods in the possession of the defendants are said to have been manufactured by...») y los verbos modales, que reflejan la autoridad de la Justicia («which may or may not be proved», «It may readily be agreed that...», «It should be recorded, moreover, that...»).

En lo que concierne a los elementos oracionales, destaca el uso de locuciones, sobre todo prepositivas («on behalf of», «contrary to», «in excess of», «subject to», «pursuant to»); y de *phrasal verbs* («set out», «buy up», «cash in») y de un gran número de palabras prefijadas y sufijadas («subsection», «subparagraph», «unauthorised», «unnatural», «backdoor», «disproportionate»). Del mismo modo, destaca la abundancia de adverbios, ya que en español el empleo de esta categoría gramatical no es tan frecuente como en inglés, y de adjetivos. En este texto, puede contabilizarse alrededor de una veintena de adverbios diferentes, algunos de los cuales se repiten varias veces a lo largo del texto («plainly», «squarely», «deliberately», «supposedly», «perfectly», «originally», «voluntarily», «accordingly»), así como casi una treintena de adjetivos («correct», «unauthorised», «preparatory», «precautionary», «stringent»). Especial mención merece el uso de los determinantes posesivos, mucho más frecuente en inglés que en español: «its management», «his consent», «its proprietor», «its merits», «its ordinary reading». En cuanto al orden de los elementos oracionales, a menudo se utilizan estructuras enfáticas para resaltar algún elemento de la oración, como el uso de un verbo auxiliar en una oración enunciativa («which he did, or did not make»), la

inversión verbo-sujeto («Still les is there any point») o el uso de pronombres relativos para enfatizar una determinada parte de la oración («what is alleged is that...»).

Por último, al igual que en la sentencia española, la precisión característica de este tipo de textos se consigue mediante el empleo de enumeraciones exhaustivas («to sell, let for hire, or offer or expose for sale or hire, or distribute»), que a menudo suelen incluir alguna palabra o expresión que recoja todas las circunstancias a las que no se haya podido hacer referencia explícita («such as Ralph Lauren, Adidas, Under Armour, Jack Wills, Fred Perry or similar», «those are not exhaustive of the possibilities»).

9.3.1.3.3 El plano léxico-semántico

En el plano léxico-semántico, se utiliza un léxico denotativo y unívoco, sin connotaciones ni polisemias. Entre otras, se observan las siguientes recurrencias léxicas: «goods», «trade mark», «proprietor», «sale», «counterfeit», «grey market», etc. Asimismo, es frecuente la reiteración de determinadas unidades léxicas o estructuras gramaticales, en detrimento de las pronominalizaciones o elipsis, incluso en oraciones que se suceden las unas a las otras:

Some garments might deliberately have been made by the factories in excess of the numbers permitted by the trade mark owner, so that the balance could be sold for their own benefit. Some might have been made in excess of the order without that original ulterior intention (indeed perhaps as precautionary spare capacity planned and approved by the trade mark owner), but then have been put on the market without his consent. Some might have been made under a permission which was cancelled by the trade mark owner; that in turn might include cases where the trade mark owner was dissatisfied with the quality and not prepared to have the goods put on the market as if their own, but cancellation might not be limited to that cause.

En la presente sentencia inglesa, no se observan fórmulas fraseológicas estereotipadas más allá de «Lord» (*Ilustrísimo*) y de «Lordship» (*Señoría*) que recarguen artificialmente e innecesariamente el texto sin que aporten apenas información.

Por un lado, también destaca la presencia del adverbio latino *inter alia*, que aparece escrito en letra redonda y el cual puede considerarse un cultismo («They are indicted for, *inter alia*, offences of...»), «which will no doubt involve investigation of, *inter alia*, the circumstances in which...»). Por otro lado, destaca la preposición latina *versus*, que en el texto aparece como *v*, y que significa *contra*.

El registro del texto es culto y formal, aunque en ocasiones se emplean *phrasal verbs*, considerados coloquiales. En cuanto a la terminología, aparecen tecnicismos propios tanto del ámbito legal («interlocutory appeal», «hearing», «counterfeit», «civil liability», «criminal offence») como del ámbito económico-financiero («limited company», «trade mark», «bulk importation», «sale of goods», «manufacture»). Al igual que en español, suelen emplearse apelativos que describen la función en la comunicación para referirse al ciudadano: «*appellants*», «*respondents*», «*defendants*», «*proprietor*». De nuevo, otro aspecto recurrente son las abreviaciones, que a menudo presentan grandes dificultades de comprensión, como es el caso de las referencias bibliográficas que se utilizan para localizar un caso que esté almacenado en un repertorio de jurisprudencia. Por ejemplo, «QC» se refiere al título que reciben los *barristers* (*Queen's Counsel*), mientras que en «see *R v Johnstone* [2003] UKHL 28; [2003] 1 WLR 1736», *UKHL* se refiere a la Cámara de los Lores del Reino Unido (*United Kingdom House of Lords*) y *WLR* se refiere a los repertorios de jurisprudencia semanales (*Weekly Law Reports*).

9.3.1.3.4 Los planos ortográfico y ortotipográfico

En el plano ortográfico, resalta el uso del apóstrofo (') en el genitivo sajón: «the appellants' case», «the appellants' contention», «the appellant's reading».

En el plano ortotipográfico, llama la atención el hecho de que, al contrario de lo que ocurre en español, la mayoría de los signos de puntuación se utilicen correctamente. Sin embargo, cabe mencionar algunas cuestiones particulares.

En primer lugar, el uso del guion (-) es recurrente en las palabras compuestas («well-known», «re-sale», «so-called»). Al mismo tiempo, se utiliza el guion con la función española de los dos puntos, como muestra el siguiente ejemplo:

“58A.(1) It is an offence, subject to subsection (3) below, for a person -
(a) to apply a mark identical to or nearly resembling a registered trade mark to goods, or to material used or intended to be used for labelling, packaging or advertising goods, or
(b) to sell, let for hire, or offer or expose for sale or hire, or distribute -
(i) goods bearing such a mark, or
(ii) material bearing such a mark which is used or intended to be used for labelling, packaging or advertising goods, or [...]”.

En segundo lugar, suelen utilizarse los paréntesis para introducir incisos breves: («Trade Marks Act 1994 (“the 1994 Act”))» y para mencionar los apartados de determinados artículos («section 92(1)(b) and (c) of the 1994 Act»), en cuyos casos aparecen unidos a las cifras. Los corchetes suelen emplearse para citar bibliográficamente casos almacenados en repertorios de jurisprudencia o para referirse a pasajes textuales concretos de otras resoluciones: «see *R v Johnstone* [2003] UKHL 28; [2003] 1 WLR 1736».

En tercer lugar, se utilizan las comillas inglesas en todo el documento: «These latter various types of goods are described by the appellants as goods appearing on the “grey market”», «The appellants' contention focuses on the use of the expression “such a sign” in subsection (1)(b)», «Any goods in the “grey market” category have had the trade mark originally applied with the consent of the proprietor».

En cuarto lugar, en el siguiente fragmento podemos observar el uso de los puntos suspensivos, sin paréntesis ni corchetes, para indicar que se omite determinada información:

[...]when he is not entitled to use the mark in relation to the goods in question and the goods are not connected in the course of trade with a person who is so entitled.
...
(3) A person commits an offence under subsection (1) or (2) only if -[...]

Por último, en términos generales y en comparación con su uso en español, la coma y los puntos se utilizan correctamente.

9.3.2 Segundo análisis: [2018] UKSC 42

La segunda sentencia seleccionada para el análisis de la sentencia inglesa se ha obtenido del sitio web del Tribunal Supremo de Reino Unido y está disponible en su sitio web. La presente sentencia fue pronunciada por el Tribunal Supremo (*Supreme Court*) de Reino Unido el día 25 de julio de 2018, tiene una extensión de diecisiete páginas y versa sobre una cuestión preliminar de un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal con motivo de una causa penal relacionada con los gastos de una campaña electoral. Esta sentencia se puede consultar en el *Anexo 4*, adjunto al final del trabajo.

9.3.2.1 La superestructura

A simple vista, el texto presenta la siguiente superestructura:

0. Restricciones relativas a la difusión de la información de la causa penal. Abarca el párrafo que comienza por «Reporting Restrictions Order» y que finaliza por «via the reception desk», en la portada
1. La identificación del caso. Abarca desde «Trinity Term», en la primera página de la portada, hasta «(Instructed by Fieldfisher LLP)», al final de la segunda página de la portada
2. El cuerpo de la sentencia. Este apartado aparece numerado en treinta y un párrafos. Abarca desde «LORD HUGHES: (with whom Lady Hale, Lord Mance, Lord Hodge and Lord Lloyd-Jones agree)», en la primera página, hasta el final del documento. Si atendemos únicamente a la disposición del texto, puede dividirse en siete partes:
 - 2.1. La cuestión preliminar relacionada con el recurso (*A preliminary issue appeal*). Abarca desde «A preliminary issue appeal», en la segunda página, hasta «see the section on reporting restrictions in para 31 at the end of this judgment», al final del primer párrafo en la segunda página
 - 2.2. La certificación de la cuestión planteada (*The Certified Question*). Abarca desde «The Certified Question», en la segunda página, hasta «This judgment is, however, confined to that certified question», al final del tercer párrafo en la tercera página
 - 2.3. Los fundamentos legales (*The legislation*). Abarca desde «The legislation», en la tercera página, hasta «to the court's power to relieve of that consequence (section 86)», al final de la décima página
 - 2.4. Los alegatos de la parte contraria (*The rival submissions*). Abarca desde «The rival submissions», al principio de la undécima página, hasta «in a great number of constituencies, if not in most», al final del decimoquinto párrafo, en la duodécima página
 - 2.5. El análisis (*Analysis*). Abarca desde «Analysis», en la duodécima página», hasta «the difficulty of separating national from local expenditure than of the terms of section 90C», en el vigésimo noveno párrafo al final de la decimosexta página
 - 2.6. El fallo (*Conclusion*). Abarca desde «For the reasons set out above» hasta «see para 18», en el trigésimo párrafo de la decimoséptima página
 - 2.7. Restricciones relativas a la difusión de la información de la causa penal (*Reporting restrictions*). Abarca desde «Section 37 of the Criminal Procedure and Investigations Act 1996» hasta «(f) this judgment», en el trigésimo primer párrafo de la decimoséptima página

9.3.2.2 La macroestructura

En inglés no existe una estructura de la sentencia tan definida como en español y los jueces disponen de más libertad para la redacción de la misma. Sin embargo, si en lugar de fijarnos en la disposición del texto, nos fijamos en el contenido, en un intento de comparar la estructura de la sentencia inglesa con la sentencia española y de manera aproximada, en este caso el texto podría dividirse de la siguiente manera:

0. Restricciones relativas a la difusión de la información de la causa penal. En este apartado, se advierte de que existen restricciones aplicables a los usuarios de las redes sociales y a los periodistas que prohíben la divulgación de determinada información relacionada con el presente procedimiento penal. Adicionalmente, se indica dónde puede resolverse cualquier duda al respecto de estas restricciones
1. La identificación del caso. En esta parte se mencionan la referencia bibliográfica del caso, la referencia bibliográfica de la resolución que se recurre, la fecha en la que se

- tramita el proceso penal y la fecha de la vista para sentencia, el nombre de los miembros que componen el tribunal, la parte recurrente y la parte recurrida, y el nombre de los representantes legales de cada parte
2. El cuerpo de la sentencia. Se divide en siete partes:
 - 2.1 La cuestión preliminar relacionada con el recurso (*A preliminary issue appeal*). En esta parte, se expone el motivo del objeto de la causa penal —una cuestión preliminar de un procedimiento penal relacionada con la interpretación de la ley respecto a la manera en la que deberían calcularse y declararse los gastos electorales—. También se indica que aún no se ha probado ningún hecho ni se ha nombrado al jurado, por lo que se impone la prohibición de presentar alegatos y de extraer conclusiones precipitadas con el fin de no condicionar, posteriormente, al jurado. Asimismo, se remite a las restricciones relacionadas con la difusión de la información relativa a la causa penal
 - 2.2 La certificación de la cuestión planteada (*The Certified Question*). En esta parte, se plantea el objeto de la causa penal —si las propiedades, los bienes, los servicios y las instalaciones traspasados o cedidos gratuitamente o con algún descuento a algún candidato para su uso o disfrute solo pueden declararse como gastos electorales si han sido autorizados por el candidato, por su agente electoral o por alguna otra persona facultada por los mismos—. Después, se expone el veredicto de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelación (*Court of Appeal, Criminal Division*) —sí, las propiedades, los bienes, los servicios y las instalaciones traspasados o cedidos gratuitamente o con algún descuento a algún candidato para su uso o disfrute solo pueden declararse como gastos electorales si han sido autorizados por el candidato, por su agente electoral o por alguna otra persona facultada por los mismos— y se distingue entre los gastos incurridos por el candidato de la circunscripción (*constituency candidate*) y por el partido nacional (*national party*)
 - 2.3 Los fundamentos legales (*The legislation*). Esta parte, aparece dividida en nueve apartados diferentes en los que se citan extractos de las disposiciones aplicables a esta causa. Las cuestiones sobre las que se reflexiona incluyen, entre otras, el significado de *gastos electorales* (*election expenses*) y las propiedades, bienes, servicios e instalaciones que pueden cederse gratuitamente o con algún descuento
 - 2.4 Los alegatos de la parte contraria (*The rival submissions*). Este apartado se divide en tres partes, en las que se alega la pertinencia de que el candidato de la circunscripción, su agente electoral o cualquier persona facultada por los mismos haya autorizado o no los gastos electorales a la hora de determinar la parte encargada de afrontar dichos gastos —el candidato de la circunscripción o el partido nacional—
 - 2.5 El análisis (*Analysis*). En este apartado, se analiza el significado de las leyes que regulan los gastos electorales para tratar de determinar si, efectivamente, como dictó el Tribunal de Apelación y como sostienen los acusados, los gastos han de considerarse incurridos por el candidato a efectos legales o, por el contrario, han de considerarse como gastos incurridos por terceras personas. Después, se estima que las propiedades, los bienes, los servicios y las instalaciones que quieran incluirse como gastos electorales habrán necesariamente de ser usados o disfrutados directamente por el candidato o por su agente electoral. De otro modo, si fuera una tercera persona la que usara o disfrutara los mismos, se podría estar cometiendo un presunto delito. Asimismo, cualquier donación deberá hacerse únicamente al candidato o al agente electoral y esta no deberá ser admitida a menos que provenga de un donante admisible. Si esta donación se

hiciera a alguna otra persona ajena al candidato o a su agente electoral, también se podría estar incurriendo en un delito. En cualquier caso, todo lo indicado debe ser declarado. Finalmente, se considera que es posible que, en ocasiones, los gastos de la circunscripción se superpongan a los gastos nacionales, los cuales deben ser excluyentes. No obstante, eso no significa necesariamente que no se esté cometiendo un delito penal grave, aún más agravado cuando se hace una declaración falsa a sabiendas de que se está omitiendo algún aspecto que deba aparecer en la declaración

2.6 El fallo (*Conclusion*). En esta parte se comunica la decisión tomada por el tribunal. En este caso, se estima el recurso y se responde negativamente a la certificación de la cuestión planteada por el *Court of Appeal* –no, las propiedades, los bienes, los servicios y las instalaciones traspasados o cedidos gratuitamente o con algún descuento a algún candidato para su uso o disfrute han de declararse siempre como gastos electorales, aunque no hayan sido autorizados por el candidato, por su agente electoral o por alguna otra persona facultada por los mismos–

2.7 Restricciones relativas a la difusión de la información de la causa penal (*Reporting restrictions*). En este apartado se prohíbe divulgar cualquier tipo de información relacionada con la causa penal más allá de la especificada en la presente sentencia con el fin de evitar que el jurado se vea condicionado por opiniones de terceros

9.3.2.3 La microestructura

9.3.2.3.1 El plano fonético y gráfico

El plano fonético no es relevante en la presente tipología lingüística. En el plano gráfico, destaca el uso de la letra negrita para destacar determinada información del texto («**Trinity Term**», «**before**», «**25 July 2018**», «**Heard on 23 May 2018**»), así como de la letra cursiva («*On appeal from: [2018] EWCA Crim 724*», «*Appellant*», «*Director of Public Prosecutions*»), «*A preliminary issue appeal*», «*transfer*»), de la letra subrayada («any», «or benefit») y de la letra mayúscula, a menudo combinada con la letra negrita («**JUDGMENT**», «**JUDGMENT GIVEN ON**»). También destaca el empleo de la letra roja en el párrafo de las restricciones aplicables, en el primer párrafo de la portada.

Con respecto a la distribución del texto, observamos que el cuerpo de la sentencia aparece dividido en párrafos numerados que van desde el número uno hasta el número treinta y uno.

9.3.2.3.2 El plano morfosintáctico

En el plano morfosintáctico, predomina la objetividad, la cual se refleja mediante los siguientes aspectos:

- Oraciones enunciativas: «This judgment is public and can be reported in the usual way», «No one can yet know what the real issues will turn out to be at that trial», «It is also for this reason that there are automatic statutory restrictions in the 1996 Act upon reporting of preparatory hearings and any appeals therefrom»
- Oraciones impersonales introducidas por el pronombre *it*: «It is important to appreciate that...», «It is also for this reason that...», «It would appear to be true that...»
- Oraciones impersonales: «lest there be risk that...», «There appears to be no particular reason why...»

- Oraciones pasivas: «expenses are required to be calculated and declared», «the point is raised», «the jury's consideration of the case is affected»
- Referencias a otros jueces, casos y tribunales para demostrar que los razonamientos no son subjetivos, sino que existen precedentes que los justifican: «see the judgment of Lord Bingham of Cornhill CJ in R v Jones and Whicher [1999] 2 Cr App R 253, especially at 259B», «the question which was certified by the Court of Appeal»
- Uso de la tercera persona: «When PPERA 2000 introduced controls over party expenditure it labelled it in...», «The defendants face charges of...», «The Crown suggested that...»

Al igual que en la sentencia española, en la sentencia inglesa también es frecuente la tendencia a la nominalización («expenditure», «apportionment», «illustration», «amendments», «enactment», «provision», «disqualification»), aunque algo menos a la subordinación.

Respecto a la hipotaxis, por un lado, podemos observar oraciones subordinadas, principalmente de relativo: «the manner in which election expenses are required to...», «No one can yet know what the real issues will turn out to be at that trial», «no particular reason why this reading of section 90C can...». No obstante, también aparecen oraciones subordinadas de otros tipos, como oraciones condicionales: «If it does arise, it is unknown...», «Especially if the constituency is regarded by a party as marginal, the activities of the national party in the constituency may well be extensive», «all party activity which has the purpose of enhancing the standing of any of its candidates would count as campaign expenditure». Asimismo, aparecen oraciones de lo que en español denominamos participio presente («candidates standing», «liveried coach containing», «mirroring section», «electioneering expenses») y participio pasado («proposed trial», «the appointed election agent», «registered party», «a list of candidates submitted», «candidate supported»). Es habitual el empleo de verbos introductorios en las oraciones de estilo indirecto: «say the Crown», «The Crown suggested that...», «say the defendant», «as Ms Montgomery QC contended», «the defendants contend that...».

Por otro lado, al contrario de lo que ocurre en la sentencia española, en inglés suelen emplearse oraciones simples con regularidad. Estas oraciones se caracterizan por su breve extensión, pues en muchos de los casos no llegan a contener más de diez palabras: «That is a deeming provision», de cinco palabras; «The defendants contend that they do», de seis palabras; «Political parties are often national in organisation», de siete palabras», etc. Como vemos, la complejidad sintáctica de la sentencia inglesa no es muy elevada, dada la brevedad de las oraciones simples y la inamovilidad de los distintos complementos en la oración, regida por la gramática inglesa. De este modo, en contraposición de la gramática española, la estructura fija de la oración en inglés (sujeto + verbo + predicado) hace que sea más difícil perder el hilo conductor de lo que se pretende expresar. A esto también contribuye la numeración y, en ocasiones, la extensión de los párrafos, aunque en la presente sentencia podemos encontrar párrafos de extensión muy variada en función del asunto que se aborda en cada uno de ellos. Así, podemos encontrar, al mismo tiempo, párrafos muy breves que apenas ocupan una línea y media (véase el sexto párrafo) y párrafos muy extensos que alcanzan las treinta líneas (véase el tercer párrafo).

En cuanto a los tiempos verbales más utilizados, predomina el presente, puesto que se habla de la legislación vigente en el momento en el que se redacta el texto, y el futuro, ya que se trata de una cuestión preliminar a un juicio que se celebrará más adelante. Se utiliza el *past simple* para describir las modificaciones de las leyes

(«Section 90C was added with effect from...», «Section 90ZA was inserted by section...») y la anterior resolución pronunciada por el *Court of Appeal* («The question of law certified by the Court of Appeal (Criminal Division) [...] was as follows», «The Court of Appeal drew attention to...»). El *present simple* se utiliza de manera atemporal para narrar los distintos aspectos que se tienen en cuenta a la hora de tomar una decisión respecto del recurso presentado: «This appeal raises a point of pure statutory construction», «Political parties are often national in organisation», «The principal debate in this appeal centres on two provisions». El futuro simple se utiliza para referirse al juicio que tendrá lugar en el futuro: «what the real issues will turn out to be at the trial», «what the evidence will be», «which facts will be disputed». Asimismo, son frecuentes las oraciones introducidas por un infinitivo («expenses are required to be calculated and declared», «The criminal trial [...] has yet to take place», «Both the constituency candidate and the national party are required to submit returns...») y los verbos modales, que reflejan la autoridad de la Justicia (the present question of statutory construction may arise at the trial, or it may not», «an amount of election expenses [...] shall be treated...»), «the declaration ought to include...»).

En lo que concierne a los elementos oracionales, destaca el uso de locuciones, sobre todo prepositivas («on behalf of», «pursuant to», «in relation to», «connected with», «subject to»); y de *phrasal verbs* («setting out», «turn out», «came into», «sought out») y de un gran número de palabras prefijadas y sufijadas («subsection», «outlined», «overlaps», «undertaken»). Del mismo modo, destaca la abundancia de adverbios, ya que en español el empleo de esta categoría gramatical no es tan frecuente como en inglés, y de adjetivos. En este texto, puede contabilizarse más de una treintena de adverbios distintos, algunos de los cuales se repiten varias veces a lo largo del texto («knowingly», «technically», «arguably», «effectively», «similarly», «mutually», «expressly», «reasonably»), así como casi una cincuenta de adjetivos («identifiable», «false», «illegal», «attributable», «consequentialist»). Especial mención merece el uso de los determinantes posesivos, mucho más frecuente en inglés que en español: «its impact», «their expenditure», «its interests», «its candidates», «his agent». En cuanto al orden de los elementos oracionales, a menudo se utilizan estructuras enfáticas para resaltar algún elemento de la oración, como el uso de un verbo auxiliar en una oración enunciativa («If it does arise, it is unknown at this stage...») la inversión verbo-sujeto («nor is it the only one which may be in issue») o el uso del adjetivo *such* («At such an election...»).

Por último, al igual que en la sentencia española, la precisión característica de este tipo de textos se consigue mediante el empleo de enumeraciones exhaustivas («The defendants face charges of knowingly making false declarations in relation to election expenses, or aiding and abetting or encouraging or assisting such offences») que a menudo suelen incluir alguna palabra o expresión que recoja todas las circunstancias a las que no se haya podido hacer referencia explícita («those persons are the party treasurer and deputy treasurer, or other»).

9.3.2.3.3 El plano léxico-semántico

En el plano léxico-semántico, se utiliza un léxico denotativo y unívoco, sin connotaciones ni polisemias. Entre otras, se observan las siguientes recurrencias léxicas: «election expenses», «candidate», «party», «agent», «declaration», «offence», etc. Asimismo, es frecuente la reiteración de determinadas unidades léxicas o estructuras gramaticales, en detrimento de las pronominalizaciones o elipsis, incluso en oraciones que se suceden las unas a las otras:

No one can yet know what the real issues will turn out to be at that trial. No one can yet know what the evidence will be, still less which facts will be disputed and which common ground.

En la presente sentencia inglesa, no se observan fórmulas fraseológicas estereotipadas más allá de «Lord» (*Ilustrísimo*) y de «Ms» (fórmula de tratamiento que no indica el estado civil de la mujer a la que se refiere) y «Mr» (*Señor*) que recarguen artificialmente e innecesariamente el texto sin que aporten apenas información.

En cuanto a los latinismos, en el presente texto no aparecen con la misma frecuencia que suelen aparecer en otras sentencias consultadas. Aun así, podemos destacar la preposición *versus*, que en el texto aparece como «v» y que en español significa *frente a*, *contra* o *hacia*; así como la preposición *via*, que en español significa *mediante* o *a través de* («via the election agent»).

El registro del texto es culto y formal, aunque en ocasiones se emplean *phrasal verbs*, considerados coloquiales. En cuanto a la terminología, aparecen tecnicismos propios tanto del ámbito legal («preliminary question», «criminal prosecution», «preparatory hearing», «statutory construction», «Good faith») como del ámbito económico-financiero («goods», «market value», «monetary limit», «expenditure», «commercial rate»). Al igual que en español, suelen emplearse apelativos que describen la función en la comunicación para referirse al ciudadano: «the defendants», «the candidates», «the payer», «the campaigner». De nuevo, otro aspecto recurrente son las abreviaciones, que a menudo presentan grandes dificultades de comprensión, como es el caso de las referencias bibliográficas que se utilizan para localizar un caso que esté almacenado en un repertorio de jurisprudencia. Por ejemplo, *QC* se refiere a los abogados de la Corona (*Queen's Counsel*), mientras que en *Cr App R* se refiere a los repertorios de recursos penales (*Criminal Appeal Reports*).

9.3.2.3.4 Los planos ortográfico y ortotipográfico

En el plano ortográfico, resalta el uso del apóstrofo (') en el genitivo sajón: «the jury's consideration», «the candidate's election», «the court's power».

En el plano ortotipográfico, llama la atención el hecho de que, al contrario de lo que ocurre en español, la mayoría de los signos de puntuación se utilicen correctamente. Sin embargo, cabe mencionar algunas cuestiones particulares.

En primer lugar, el uso del guion (-) es recurrente en los rangos de las disposiciones de las leyes («Schedule 2A paragraphs 10-12») y con la función de la raya («which has to be included within subparagraph (a) of that latter subsection - that is to say as expenses notionally incurred by the candidate»). Al mismo tiempo, se utiliza el guion con la función española de los dos puntos, como muestra el siguiente ejemplo:

“‘For election purposes’, in relation to a registered party, means for the purpose of or in connection with -

(a) promoting or procuring electoral success for the party at any relevant election, that is to say, the return at any such election of candidates -

(i) standing in the name of the party, or

(ii) included in a list of candidates submitted by the party in connection with the election; or

(b) otherwise enhancing the standing -

(i) of the party, or

(ii) of any such candidates, with the electorate in connection with future relevant elections (whether imminent or otherwise).

En segundo lugar, suelen utilizarse los paréntesis para introducir incisos breves: «(but not the only)», «(and some kinds which do not)» y para mencionar los apartados de determinados artículos («section 90C(1)(a)»), en cuyos casos aparecen unidos a las

cifras, así como para dotar el texto de precisión («court(s) and the name of the judge(s)»). Los corchetes suelen emplearse para citar bibliográficamente casos almacenados en repertorios de jurisprudencia («*R v Jones and Whicher* [1999] 2 Cr App R 253») o para diferenciar los comentarios añadidos por el autor de la sentencia del resto del texto («[not here relevant]»).

En tercer lugar, se utilizan las comillas inglesas en todo el documento: («“the 1996 Act”») y se utiliza el apóstrofo para abarcar periodos más cortos dentro de periodos más extensos ya entrecomillados («“For election purposes’, in relation to...”»).

En cuarto lugar, en el siguiente fragmento podemos observar el uso de los puntos suspensivos, sin paréntesis ni corchetes, para indicar que se omite determinada información:

iii) they were so made use of “in circumstances such that if any expenses were to be ... actually incurred by or on behalf of the candidate in respect of that use, they would be ... election expenses incurred by or on behalf of the candidate” (section 90C(1)(b)).

En quinto lugar, en términos generales y en comparación con su uso en español, la coma y los puntos se utilizan correctamente, a excepción de algún caso aislado («Property, goods, services[,] etc[.] provided free of charge or at a discount»).

Por último, cabe destacar el uso del signo de las divisas y de los porcentajes. En el primer caso, el símbolo de la libra esterlina se escribe delante de la cifra y unida a ella («£50», «£700»), a diferencia de su grafía en español –pospuesto a la cifra y con un espacio fijo entre la cifra y el símbolo–. En el segundo caso, el signo del porcentaje se escribe pospuesto a la cifra y unido a ella («10%»), a diferencia de su grafía en español –pospuesto a la cifra y separado de ella mediante un espacio fijo–.

9.4 Comparación y contraste de los análisis

A grandes rasgos, si bien las cuatro sentencias analizadas contienen una gran densidad terminológica, los dos análisis de la sentencia española muestran una relación sintáctica entre las distintas oraciones mucho más compleja que la que puede observarse en las dos sentencias inglesas, en la que predominan las oraciones breves e incluso puede apreciarse la presencia de varias oraciones simples.

A partir de la comparación y el contraste de las cuatro sentencias anteriores, podemos deducir que en las sentencias en español a menudo se contraviene a las recomendaciones de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico, mientras que en inglés parece haber calado más el *plain English*. A este respecto, Williams (2011: 139, en de las Heras 2015), define el *Plain English Movement* como un movimiento que se forja con la intención de modernizar el lenguaje jurídico y acabar con aquellos elementos propios de la jerga jurídica que hacen que la lengua inglesa parezca anticuada, enrevesada y difícil de entender por aquellos que no son expertos en este ámbito.

Williams (2011:140, en de las Heras 2015) expone que este movimiento se fundamenta sobre los siguientes parámetros: eliminar las expresiones arcaicas y los latinismos; desprenderse de palabras innecesarias; asegurarse de que una persona de nivel cultural medio puede entender el texto; incluir un párrafo que recoja el propósito del texto al inicio del mismo; reducir el uso de la pasiva y de las nominalizaciones; reemplazar el término *shall* por el modal *must* o por la construcción semimodal *to be to* y garantizar la neutralidad respecto al género.

Por otro lado, mientras que las dos sentencias inglesas muestran un uso de los signos de puntuación generalmente correcto o errores en el uso de los mismos que no afectan a la comprensión del texto, en las dos sentencias españolas destaca el uso incorrecto de los signos de puntuación. Esto, junto con la gran extensión oracional, hace que con

frecuencia el lector tenga que releer la oración, en ocasiones incluso múltiples veces, para lograr comprender su contenido. Por consiguiente, mientras que en las dos sentencias inglesas analizadas el uso de los signos de puntuación no afectan al hilo narrativo, esto sí que influye negativamente tanto en la redacción como en la lectura de las dos sentencias españolas analizadas.

En cuanto a los resaltos gráficos, son frecuentes tanto en inglés como en español y a menudo la voluntad de destacar gráficamente determinadas palabras prima sobre las normas ortográficas. Por un lado, en la sentencia española se utilizan resaltos gráficos a lo largo de todo el texto, incluido el cuerpo de la sentencia. Por otro lado, en inglés tan solo se utilizan estos resaltos gráficos en la parte de la identificación del caso, y en los epígrafes del cuerpo de la sentencia.

En relación con el léxico, en ambas lenguas y culturas jurídicas aparecen fórmulas fraseológicas que otorgan importancia a la monarquía —lo que se manifiesta en expresiones como *en el nombre del Rey* o *the Crown suggests*— y reconocen el prestigio de las autoridades judiciales —lo que se manifiesta en fórmulas de tratamiento como *Excmo., Sr., D. y Lord, Lordship*. Tanto en la sentencia española como en la sentencia inglesa son frecuentes las nominalizaciones y los apelativos que describen la función del ciudadano en la comunicación. El empleo de estos apelativos resulta extremadamente útil para el traductor e intérprete, pues una vez identifica a las partes puede desprenderse mentalmente de los nombres propios de cada persona, que el traductor no tiene la necesidad de recordar y que a menudo el intérprete encuentra difíciles de aprender, especialmente cuando se trata de nombres extranjeros.

Finalmente, los análisis realizados evidencian el hecho de que en español la estructura de la sentencia está muy definida y de que en inglés la estructura es más libre. Por un lado, si atendemos a la sentencia española, podemos observar que los apartados en los que se divide la sentencia son los mismos en los dos análisis (antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y fallo, con excepción del voto particular que es opcional), mientras que en inglés tan solo se repite el párrafo en el que se dicta el fallo y tampoco esta estructura es fija en todas las sentencias.

10. CONCLUSIONES

La traducción judicial es una labor compleja que, por supuesto, requiere un conocimiento avanzado de la terminología jurídica en las lenguas de trabajo del traductor, así como la capacidad de trasladar estos conceptos de una lengua a otra sirviéndose de distintas técnicas, incluso cuando no existen equivalentes exactos. Sin embargo, para lograr una traducción de calidad, el traductor no debería partir del conocimiento de la terminología específica de un ámbito concreto, sino del reconocimiento y de la comprensión de los materiales con los que trabaja y del contexto en el que se presentan. De este modo, se debería comenzar por identificar el tipo de texto que se va a traducir y los múltiples factores que, definitivamente, influirán en la toma de determinadas decisiones, como puede ser la variedad lingüística (español de España o español de México frente al inglés británico o al inglés estadounidense). Después, se debería interiorizar el *esqueleto* que presenta el texto en cuestión, para más tarde profundizar en el contenido y en la función comunicativa y, por último, poder llevar a cabo el proceso de la transcodificación sin alterar el significado original del texto y conservar todos los matices. Sin embargo, esto no es igual de sencillo en todos los campos de la traducción.

En la esfera de la traducción judicial, este proceso suele verse obstaculizado por el carácter individual del Derecho, que impone a la lengua sus propias normas y que da lugar a un lenguaje enraizado a una determinada cultura (Aguilar y Arjonilla 1996). Así,

las culturas que tengan sistemas jurídicos diferentes, presentarán una organización textual diferente y, por consiguiente, un lenguaje con características y conceptos propios que no necesariamente han de compartir con otras culturas.

A partir de los análisis multinivel realizados de la sentencia inglesa y de la sentencia española, y en línea con Orts (2017), podemos concluir que el lenguaje judicial tiene como resultado una falta de familiaridad por parte de los receptores de este tipo de texto, tal y como demuestra el informe elaborado por la Comisión de modernización del lenguaje jurídico. No obstante, debemos establecer una diferencia entre el lenguaje judicial español y el lenguaje judicial inglés. En España, se confunde muy frecuentemente la necesidad de emplear un lenguaje especializado con la utilización de un lenguaje convencional y encorsetado en formulismos que dificultan la comprensión. En Inglaterra, si bien los textos presentan una gran densidad terminológica que en ocasiones puede influir negativamente en la comprensión de la totalidad del contenido del texto, puede apreciarse un lenguaje más claro y más conciso que en la lengua española, lo que podemos atribuir a un esfuerzo por facilitar el proceso comunicativo ante el uso de la lengua inglesa como lengua vehicular a nivel mundial.

No obstante, no deberíamos olvidar que la base de la comunicación es que se cumplan determinadas funciones y que, si estas no se cumplen, la comunicación fracasa. En el caso de la sentencia, la Administración desempeña la función de emisor del mensaje y designa como destinatario al ciudadano. Sin embargo, a lo largo de la investigación del presente estudio hemos observado que los verdaderos receptores de estos textos son, en última instancia, los profesionales del Derecho —como abogados y procuradores—, y que tanto el contenido como la forma que presentan dichos textos son difícilmente inteligibles incluso para los profesionales de las lenguas —como los traductores—, cuanto más para el ciudadano lego en lenguas y en derecho. En esta dirección, y de acuerdo con el *Manual judicial del lenguaje claro y accesible a los ciudadanos* (2014) del Poder Judicial del Perú, que recoge que la «*Justicia no entendible es justicia no predecible*», el análisis textual multinivel de la sentencia contribuye a que el traductor se empape poco a poco de la jerga judicial, construya progresivamente una base sólida de conocimiento, se desprenda de la información puramente formulista y no relevante y termine por convertir el contenido de la sentencia en *predecible y entendible*.

En cuanto a la situación actual de la traducción judicial, cabe destacar que esta es una tarea muy costosa, debido a las cantidades ingentes de documentos que se generan a partir de cada causa penal, de ahí que la legislación vigente relativa a los derechos de los sospechosos o procesados y de las víctimas a que los asista un traductor e intérprete haga hincapié en la *traducción de la información esencial* para su participación en el procedimiento penal y en un *resumen* o una *traducción oral*. De esta manera, el profesional de la lengua a menudo deberá realizar tanto la labor de la traducción como la labor de la interpretación. Mientras que en la traducción el traductor e intérprete dispondrá de recursos de documentación y de más tiempo para encontrar soluciones antes posibles dificultades, la interpretación habrá de realizarse inmediatamente y no permitirá ningún tipo de documentación instantánea, por lo que un dominio absoluto del tipo textual de la sentencia favorecerá la actuación del intérprete a la hora de localizar y sintetizar la información pertinente para el sospechoso o acusado o para la víctima.

Adicionalmente, aunque en principio corresponde a la Administración la tarea de hacerse entender, el traductor e intérprete se topará a menudo con personas con escasos conocimientos jurídicos y con un nivel cultural bajo que serán incapaces de comprender el contenido del texto en el mismo registro en el que esté redactado en el caso de que este se reproduzca oral y literalmente. A este respecto, si bien el traductor e intérprete

podría optar por una reproducción literal y no adaptada del texto escrito y, en caso de que el asistido tuviera alguna pregunta, comunicársela a la otra parte y que esta reformulara la intervención según estimara oportuno, lo más lógico sería que, en los casos en los que el traductor e intérprete pudiera prever claramente que el asistido no poseyera los conocimientos necesarios para comprender el registro de la sentencia, el traductor e intérprete adaptara el mensaje al registro del asistido desde el primer momento para ahorrar tiempo y malentendidos innecesarios. En este sentido, una vez más, el análisis multinivel de la sentencia permite al intérprete comprender el trasfondo de las palabras, más allá del significado que aparezca en el diccionario, y comunicar aquello que se quiere decir en lugar de la manera en la que algo se dice.

Finalmente, cabe señalar que aunque en los últimos años los profesionales del Derecho hayan aumentado sus esfuerzos por simplificar la sintaxis del lenguaje jurídico y facilitar la lectura a los ciudadanos mediante iniciativas como la redacción del *Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico*, dados el convencionalismo y la gran ritualización del lenguaje jurídico, aún queda mucho trabajo por hacer para que el derecho consiga explicarse de una manera simple y sencilla, tal y como se hace con la ciencia. Mientras tanto, en este ámbito el traductor e intérprete siempre tendrá la opción de construir una base sólida de conocimiento a partir de la reflexión tanto de este tipo de textos como de las fuentes primarias a las que las sentencias suelen referirse, tales como leyes y códigos, para no incurrir en la traducción o interpretación *palabra por palabra* con significados vacíos.

A modo de recomendación, no debemos olvidar que además de trabajar la lengua de trabajo extranjera, el traductor e intérprete también debería dedicar tiempo a perfeccionar el conocimiento de su lengua materna y conocer el significado de las palabras y expresiones más allá de sus equivalentes en otras lenguas. De este modo, una vez se hayan interiorizado los distintos niveles de la lengua, la precisión que caracteriza a la sentencia dota a este tipo de texto de un recurso magnífico de documentación para el traductor e intérprete, ya que, como indica Borja (2013: 34), el traductor e intérprete es ajeno a la comunidad discursiva de este tipo de textos, tanto en la lengua fuente como en la lengua destino, y es habitual encontrar en ellos definiciones muy específicas de distintos términos, cuyos matices no suelen reflejarse en las definiciones de los diccionarios (véanse los términos *counterfeit goods*, *pirated goods* y *bootlegged goods* que aparecen en la sentencia adjunta en el *Anexo 3*). Por lo tanto, la elaboración de un glosario que, además de sus equivalentes en otras lenguas, contenga las definiciones de los términos, en última instancia, puede contribuir en gran medida a la construcción del conocimiento judicial al que aspiramos en el presente estudio.

Referencias bibliográficas

- Adam, J. M. (1992). *Los textos: tipos y prototipos. Relato, descripción, argumentación, explicación, diálogo*. Recuperado de: <https://lecturayescrituraunrn.files.wordpress.com/2013/08/unidad-3-compl-adam.pdf>. [Última consulta el 28 de abril de 2020].
- Administración de Justicia de España (2002, 16 de abril). *Carta de derechos de los ciudadanos ante la Justicia*. Recuperado de: https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/PA_PAGAJGenerico/descarga/Carta de derechos de los ciudadanos.pdf?idFile=efd22835-f876-4e70-9cee-ae78d96b95a7. [Última consulta el 4 de mayo de 2020].
- Administración de Justicia de España (2011). *Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico*. Recuperado de: https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/PA_PAGAJGenerico/descarga/Informe%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20de%20Modernizaci%C3%B3n%20del%20Lenguaje%20Jur%C3%ADdico.pdf?idFile=41ae8714-a3a7-462e-b496-6da3ffc7421. [Última consulta el 4 de mayo de 2020].
- Agencia EFE (23 de julio 2013). Publican el estudio que avaló la condena al doctor Maeso. *Levante-EMV*. Recuperado de: <https://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2013/07/23/publican-estudio-avalo-condena-doctor/1018988.html>. [Última consulta el 10 de abril de 2020].
- Alcaraz, E. & Hughes, B. (2002). *El español jurídico*. Barcelona: Ariel.
- Alexopoulou, A. (2010). Tipología textual y comprensión lectora en E/LE. *Revista Nebrija de Lingüística Aplicada*, vol. 9.
- Batjín, M. (1952-53). El problema de los géneros discursivos. En M. Batjín (ed.) *Estética de la creación verbal*, pp. 248-293. México: Siglo XXI.
- Boletín de la Real Academia Española (2016). *Sobre la tilde en solo y en los demostrativos*. Recuperado de: <http://revistas.rae.es/brae/article/view/159/408>. [Última consulta el 8 de mayo de 2020].
- Borja, A. (2013). A genre analysis approach to the study of the translation of court documents. *Linguistica Antverpiensia New Series – Themes in Translation Studies*, vol. 12, pp. 33-53.
- Borja, A. (1999). *La traducción jurídica: didáctica y aspectos textuales*. Recuperado de: <https://cvc.cervantes.es/lengua/aproximaciones/borja.htm>. [Última consulta el 11 de mayo de 2020].
- Borja, A. (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.
- Borja, A. (2006). Los géneros jurídicos. En Alcaraz, E., Mateo, J., & Yus, F. (ed.) *Las lenguas profesionales y académicas*, pp. 141-154. Barcelona: Ariel.
- Borja, A. (2007). *Estrategias, materiales y recursos para la traducción jurídica, inglés-español*. Madrid: Edelsa.
- Casamayor, R. (2013). *La interpretación judicial en las actuaciones del enjuiciamiento criminal. Aplicaciones a la combinación lingüística español-ruso, ruso-español*. Recuperado de: https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/6862/TDR_CAS_MAYOR_MASPONS.pdf?sequence=1&isAllowed=y. [Última consulta el 8 de julio de 2020].
- Catford, J.C. (1965). *A Linguistic Theory of Translation*. Londres: Oxford University Press.
- Ceil, Ch. (2018). *The Concept of Separation of Powers Is Not Well-Respected in the UK Constitution*. Recuperado de:

- https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3519815. [Última consulta el 22 de abril de 2020].
- Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) (2020). Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Centro-de-Documentacion-Judicial--CENDOJ-/>. [Última consulta el 7 de julio de 2020].
- Centro Virtual Cervantes. *Diccionario de términos clave de ELE* [versión en línea]. Recuperado de: https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/diccio_ele/indice.htm. [Última consulta el 11 de mayo].
- Consejo General del Poder Judicial de España (2018). *Audiencia Provincial*. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Madrid/Organos-judiciales/Organos-judiciales-en-Madrid/Audiencia-Provincial/Audiencia-Provincial>. [Última consulta el 19 de abril de 2020].
- Consejo General del Poder Judicial de España. Unidad de Atención Ciudadana (2016, 22 de septiembre). *Guía sobre la denuncia*. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Atencion-Ciudadana/Modelos-normalizados/Denuncia>. [Última consulta el 4 de mayo de 2020].
- Constitución Española [Internet]. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>. [Última consulta el 21 de abril de 2020]. [Última consulta el 17 de abril de 2020].
- Courts and Tribunals Judiciary (2020). *What do I call a judge?* Recuperado de: <https://www.judiciary.uk/you-and-the-judiciary/what-do-i-call-judge/>. [Última consulta el 9 de mayo de 2020].
- Cumming, S. & Ono, T. (2000). El discurso y la gramática. En Van Dijk (ed.) *El discurso como escritura y proceso*, pp. 171-206. Barcelona: Gedisa.
- Cuñado, F. & Gómez, R. (2013). *El precedente judicial en el «Common Law»*. Recuperado de: <https://traduccionjuridica.es/el-precedente-judicial-en-el-common-law/>. [Última consulta el 21 de abril de 2020].
- Cuñado, F. & Gómez, R. (2013). *Qué es el «Common Law»*. Recuperado de: <https://traduccionjuridica.es/que-es-el-common-law/>. [Última consulta el 21 de abril de 2020].
- Cuñado, F. & Gómez, R. (2016). *El secreto mejor guardado del Common Law: la Constitución británica*. Recuperado de: <https://traduccionjuridica.es/secreto-mejor-guardado-del-common-law-la-constitucion-britanica/>. [Última consulta el 21 de abril de 2020].
- De las Heras Caba, M. (2015). *La traducción en la adopción internacional. Propuesta de análisis pretraductológico de un expediente de adopción internacional tramitado entre España y la India: la certificación registral de dominio española*. Recuperado de: <https://hera.ugr.es/tesisugr/25636327.pdf>. [Última consulta el 12 de julio de 2020].
- España. Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal [Internet]. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. 281. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>. [Última consulta el 21 de abril de 2020].
- España. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal [Internet]. Boletín Oficial del Estado, 31 de marzo de 2015, núm. 77. Recuperado de:

- https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439. [Última consulta el 18 de abril de 2020].
- España. Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado [Internet]. Boletín Oficial del Estado, 23 de mayo de 1995, núm. 122. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-12095>. [Última consulta el 19 de abril de 2020].
- España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial [Internet]. Boletín Oficial del Estado, 2 de julio de 1985, núm. 157. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>. [Última consulta el 18 de abril de 2020].
- España. Real Decreto, de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal [Internet]. Boletín Oficial del Estado, 17 de septiembre de 1882, núm. 260. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>. [Última consulta el 16 de abril de 2020].
- España. Real Decreto, de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil [Internet]. Gaceta de Madrid, 25 de julio de 1889, núm. 206. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>. [Última consulta el 21 de abril de 2020].
- España. Sentencia 1073/2017, de 28 de marzo, del Tribunal Supremo – Sala de lo Penal [Internet]. Centro de Documentación Judicial, 28 de marzo de 2017. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f2637e53e8868f71/20170403>. [Última consulta el 1 de mayo de 2020].
- España. Sentencia 115/2020, de 24 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia – Sala de lo Civil y Penal [Internet]. Centro de Documentación Judicial, 24 de marzo de 2020. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/15544542765dda32/20200331>. [Última consulta el 30 de abril de 2020].
- España. Sentencia 15/2017, de 11 de enero, del Tribunal Supremo – Sala de lo Penal [Internet]. Centro de Documentación Judicial, 11 de enero de 2017. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ab61ca8ecadd882f/20170117>. [Última consulta el 1 de mayo de 2020].
- España. Sentencia 1911/2020, de 15 de junio de 2020, del Tribunal Supremo – Sala de lo Penal [Internet]. Centro de Documentación Judicial, 15 de junio de 2020. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c8d7d69083d8ee24/20200629>. [Última consulta 12 de julio de 2020].
- España. Sentencia 22/2019, de 8 de febrero, del Tribunal Supremo – Sala de lo Penal [Internet]. Centro de Documentación Judicial, 8 de febrero de 2019. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/824e431b621658ba/20190122>. [Última consulta el 30 de abril de 2020].
- España. Sentencia 2421/2017, de 15 de junio, del Tribunal Supremo – Sala Segunda de lo Penal [Internet]. Centro de Documentación Judicial, 15 de junio de 2017. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7ae599423163387b/20170623>. [Última consulta el 29 de abril de 2020].
- España. Sentencia 2905/2019, de 1 de octubre, del Tribunal Supremo – Sala de lo Penal [Internet]. Centro de Documentación Judicial, 1 de octubre de 2019. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/02ca1a12c300d069/20170803>. [Última consulta el 1 de mayo de 2020].

- España. Sentencia 3041/2017, de 20 de julio, del Tribunal Supremo – Sala de lo Penal [Internet]. Centro de Documentación Judicial, 20 de julio de 2017. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/02ca1a12c300d069/20170803>. [Última consulta el 30 de abril de 2020].
- España. Sentencia 340/2001, de 30 de julio, del Tribunal Supremo – Sala Segunda de lo Penal [Internet]. Vlex, 30 de julio de 2001. Recuperado de: <https://supremo.vlex.es/vid/agravamiento-notoria-importancia-000-15208670>. [Última consulta el 29 de abril de 2020].
- España. Sentencia 471/2017, de 23 de febrero, del Tribunal Supremo – Sala de lo Penal [Internet]. Centro de Documentación Judicial, 23 de febrero de 2017. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0407c71226e5cc22/20170227>. [Última consulta el 30 de abril de 2020].
- España. Sentencia 738/2020, de 3 de marzo, del Tribunal Supremo – Sala de lo Penal [Internet]. Centro de Documentación Judicial, 3 de marzo de 2020. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/a105eabcd30a76f5/20200318>. [Última consulta el 7 de mayo de 2020].
- España. Sentencia 972/2017, de 22 de marzo, del Tribunal Supremo – Sala de lo Penal [Internet]. Centro de Documentación Judicial, 22 de marzo de 2017. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/98690fda4d68d8c7/20170323>. [Última consulta el 1 de mayo de 2020].
- Falcón y Tella, M. J. (2010). *La jurisprudencia en los Derechos romanos, anglosajón y continental*. Madrid: Marcial Pons.
- Fundéu BBVA (2011). *Falsos amigos: entre la traducción y la invención*. Recuperado de: <https://www.fundeu.es/escribireninternet/falsos-amigos-entre-la-traduccion-y-la-invencion/>. [Última consulta el 2 de mayo de 2020].
- Fundéu BBVA (2016). *Novedades de la Ortografía de la lengua española (2010)*. Recuperado de: <https://www.fundeu.es/wp-content/uploads/2013/01/FundeuNovedadesOrtografia.pdf>. [Última consulta el 7 de mayo de 2020].
- Fundéu BBVA (2020). *La COVID-29, nombre de la enfermedad del coronavirus*. Recuperado de: <https://www.fundeu.es/recomendacion/covid-19-nombre-de-la-enfermedad-del-coronavirus/>. [Última consulta el 10 de mayo de 2020].
- Gil, A. (2003). Procedimientos, técnicas, estrategias: operadores del procesor traductor. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/13284115.pdf>. [Última consulta el 10 de julio].
- Glover, H. (28 de julio 2018). 2 euroórdenes entre España y Eurojust, claves para desarticular un grupo dedicado ala propaganda yihadista. *Confilegal*. Recuperado de: <https://confilegal.com/20180727-2-euroordenes-entre-espana-y-eurojust-claves-para-desarticular-un-grupo-dedicado-a-la-propaganda-yihadista/>. [Última consulta el 10 de abril de 2020].
- González, H. (2010). Propuesta de lectura desde la lingüística textual. *Pueblo continente*, vol. 21 (1), pp. 125-129.
- González, J. A. (2017). La puntuación del texto jurídico: norma, estilo y estrategia. *Anuari de Filologia. Estudis de Lingüística*, vol. 7, pp. 51-72. doi: 10.1344/AFEL2017.7.4
- GOV.UK (2020). *Appeal to the Court of Appeal – Civil Division*. Recuperado de: <https://www.gov.uk/guidance/appeal-to-the-court-of-appeal-civil-division>. [Última consulta el 17 de abril de 2020].

- GOV.UK (2020). *Court of Appeal – Criminal Division*. Recuperado de: <https://www.gov.uk/courts-tribunals/court-of-appeal-criminal-division>. [Última consulta el 17 de abril de 2020].
- GOV.UK (2020). *Criminal Courts*. Recuperado de: <https://www.gov.uk/courts>.
- GOV.UK (2020). *Crown Court*. Recuperado de: <https://www.gov.uk/courts/crown-court>. [Última consulta el 17 de abril de 2020].
- GOV.UK (2020). *Supreme Court of the United Kingdom*. Recuperado de: <https://www.gov.uk/government/organisations/supreme-court-of-the-united-kingdom>. [Última consulta el 17 de abril de 2020].
- Grice, P. H. (1975). Logic and Conversation. En Cole, P. & Morgan, J. L. (ed.) *Syntax and Semantics 3: Speech Acts*, pp. 41-58. Nueva York: Academic Press.
- Gutiérrez, J. M. (2010). El español jurídico: propuesta didáctica orientada a la acción como base para un curso. *MarcoELE: Revista de Didáctica Español Lengua Extranjera*, vol. 11.
- Haro Soler, M. M. (2017). El Derecho comparado y el análisis crítico del discurso como herramientas de metodologías activas al aula de traducción y de derecho. En Marchal, N., Muñoz, M. C., y & Muñoz, S. (ed.) *El Derecho comparado en la docencia y la investigación*, pp. 127-145. Madrid: Dykinson.
- Holmes, J. (1988). The name and nature of translation. En Holmes, J. (ed.) *Translated! Papers in literary translation and translation studies*. Amsterdam: Rodopi.
- Hurtado, A. (2001). *Traducción y traductología: introducción a la traductología*. Madrid: Cátedra.
- Jakobson, R. (1966). On linguistic aspects of translation. En Brower, R. A. (ed.) *On Translation*. Nueva York: Oxford University Press.
- Maine State Legislature (2020). *Minimum wage; overtime rate*. Recuperado de: <http://legislature.maine.gov/statutes/26/title26sec664.html>. [Última consulta el 10 de abril de 2020].
- Martí, M. (2004). La compleja identidad del léxico jurídico. *ELUA*, vol. 18, pp. 169-189.
- Mayoral, R. (2002). ¿Cómo se hace la traducción jurídica? *Puentes*, vol. 2, pp. 9-14.
- Moliner, M. (1967). *Diccionario de uso del español* (1ª. ed.). Madrid: Gredos.
- Moya, J. A. & Sosinski, M. (2006). *Lexicografía y enseñanza de la lengua española*. Actas de las XI Jornadas sobre la enseñanza de la lengua española. Granada: Editorial Universidad de Granada.
- Neubert, A. (1985). *Text and translation*. Verlag Enzyklopaëdie.
- Nord, C. (2009). El funcionalismo en la enseñanza de traducción. *Mutatis Mutandis*, vol. 2, pp. 209-243.
- Ortega, E. (2009). *La traducción judicial (francés-español/español-francés) a examen: conceptualización, práctica profesional y aplicaciones didácticas*. *Redit*, vol. 2, pp. 53-75.
- Orts, M. A. (2017). El género textual en dos culturas jurídicas: análisis pretraductológico de las decisiones judiciales en inglés y en español. *Revista de Llingua i Dret, Journal of Language and Law*, vol. 67, pp. 220-236. doi: 10.2436/rld.i67.2017.2882
- Oxford LibGuides (2020). *United Kingdom Law: Case citation*. Recuperado de: <https://ox.libguides.com/c.php?g=422832&p=2887383>. [Última consulta el 9 de mayo de 2020].
- Poder Judicial del Perú (2014). *Manual judicial del lenguaje claro y accesible a los ciudadanos*. Recuperado de:

- <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7b17ec0047a0dbf6ba8abfd87f5ca43e/MA+NUAL+JUDICIAL+DE+LENGUAJE+CLARO+Y+ACCESIBLE.pdf?MOD=AJPERES>. [Última consulta el 13 de mayo de 2020].
- Portal Europeo de e-Justicia. (2018). *Derechos del acusado en el proceso penal – España*. Recuperado de: https://e-justice.europa.eu/content_rights_of_defendants_in_criminal_proceedings_-169-es-es.do?member=1. [Última consulta el 16 de abril de 2020].
- Portal Europeo de e-Justicia. (2018). *Derechos del acusado en el proceso penal – Inglaterra y Gales*. Recuperado de: https://e-justice.europa.eu/content_rights_of_defendants_in_criminal_proceedings_-169-ew-es-es.do?member=1. [Última consulta el 17 de abril de 2020].
- Portal Europeo de e-Justicia. (2018). *Mis derechos como víctima – España*. Recuperado de: https://e-justice.europa.eu/content_rights_of_victims_of_crime_in_criminal_proceedings-171-ES-maximizeMS-es.es.do?clang=es&idSubpage=5&member=1. [Última consulta el 20 de abril de 2020].
- Portal Europeo de e-Justicia. (2018). *Mis derechos como víctima de un delito – Inglaterra y Gales*. Recuperado de: https://e-justice.europa.eu/content_rights_of_victims_of_crime_in_criminal_proceedings-171-EW-maximizeMS-es.es.do?clang=es&idSubpage=5&member=1. [Última consulta el 20 de abril de 2020].
- Portal Europeo de e-Justicia. (2018). *Mis derechos durante el juicio – Inglaterra y Gales*. Recuperado de: https://e-justice.europa.eu/content_rights_of_defendants_in_criminal_proceedings_-169-EW-maximizeMS-es.es.do?clang=es&idSubpage=3. [Última consulta el 17 de abril de 2020].
- Portal Europeo de e-Justicia. (2018). *Órganos jurisdiccionales ordinarios – Inglaterra y Gales*. Recuperado de: https://e-justice.europa.eu/content_ordinary_courts-18-ew-maximizeMS-es.es.do?member=1. [Última consulta el 17 de abril de 2020].
- Portal Europeo de e-Justicia. (2018). *Profesiones jurídicas – Inglaterra y Gales*. Recuperado de: https://e-justice.europa.eu/content_legal_professions-29-ew-es.es.do?member=1. [Última consulta el 17 de abril de 2020].
- Prieto, F. (2017). Developing legal translation competence: an integrative process-oriented approach. *Comparative Legilinguistics*, vol. 5, pp. 7-22. doi: <https://doi.org/10.14746/cl.2011.5.01>
- Rabadán, R. (1991). *Equivalencia y Traducción. Problemática de la equivalencia transléctica inglés-español*. León: Universidad de León.
- Real Academia Española & Consejo General del Poder Judicial. *Diccionario del español jurídico* [versión en línea]. Recuperado de: <https://dej.rae.es/>. [Última consulta el 12 de mayo de 2020].
- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.3 en línea]. Recuperado de: <https://dle.rae.es/contenido/actualizaci%C3%B3n-2019>. [Última consulta el 12 de mayo de 2020].
- Real Academia Española. *Diccionario panhispánico de dudas* [versión en línea]. Recuperado de: <https://www.rae.es/dpd/>. [Última consulta el 11 de mayo].
- Reino Unido. *Constitutional Reform Act 2005*, arts. 23-60 [Internet]. Recuperado de: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2005/4/part/3>. [Última consulta el 22 de abril de 2020].
- Reino Unido. *Joint Committee on Draft Civil Contingencies Bill - First Report 2003*, art. 183 [Internet]. Recuperado de:

- <https://publications.parliament.uk/pa/jt200203/jtselect/jtdcc/184/18407.htm>. [Última consulta el 22 de abril de 2020].
- Reino Unido. *Proceeds of Crime Act 2002* [Internet]. Recuperado de: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2002/29/contents>. [Última consulta el 17 de abril de 2020].
- Reino Unido. Sentencia *R v Mackinlay and others*, de 25 de julio de 2018, del Tribunal Supremo [Internet]. The Supreme Court, 25 de julio de 2018. Recuperado de: <https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2018-0091.html>. [Última consulta el 13 de julio de 2020].
- Reino Unido. Sentencia *R v T*, de 3 de agosto de 2017, del Tribunal Supremo [Internet]. The Supreme Court, 3 de agosto de 2017. Recuperado de: <https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2017-0008.html>. [Última consulta 12 de julio de 2020].
- Reino Unido. Sentencia *WM Morrison Supermarkets plc v Various Claimants*, de 1 de abril, del Tribunal Supremo [Internet]. The Supreme Court, 1 de abril de 2020. Recuperado de: <https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2018-0213.html>. [Última consulta el 1 de mayo de 2020].
- Reino Unido. The Crown Prosecution Service (2018, 2 de agosto). *Appeals to the Court of Appeal*. Recuperado de: <https://www.cps.gov.uk/legal-guidance/appeals-court-appeal>. [Última consulta el 17 de abril].
- Supreme Court of the United Kingdom (2020). Recuperado de: <https://www.supremecourt.uk/>. [Última consulta el 13 de julio de 2020].
- The Crown Prosecution Service (2018, 26 de octubre). *The Code for Crown Prosecutors*. Recuperado de: <https://www.cps.gov.uk/publication/code-crown-prosecutors>. [Última consulta el 17 de abril].
- The Crown Prosecution Service (2019, 15 de mayo). *Appeals to the Administrative Court*. Recuperado de: <https://www.cps.gov.uk/legal-guidance/appeals-administrative-court>. [Última consulta el 17 de abril].
- Torres, M. G. (2014). *La interpretación consecutiva y simultánea*. Universidad de Málaga: Málaga.
- Unión Europea. Decisión marco (Consejo de Justicia y Asuntos de Interior) 2001/220 del Consejo Europeo [Internet]. Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 82, 22 de marzo de 2001, pp. 1-4. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2001-80644>. [Última consulta el 19 de abril de 2020].
- Unión Europea. Directiva (UE) 2010/64 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales [Internet]. Diario Oficial de la Unión Europea L 280, de 26 de octubre de 2010, pp. 1-7. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2010-81905>. [Última consulta el 19 de abril de 2020].
- Unión Europea. Directiva (UE) 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo [Internet]. Diario Oficial de la Unión Europea L 315, de 14 de noviembre de 2012, pp. 57-73. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-82192>. [Última consulta el 19 de abril de 2020].
- Valderrey, C. (2017). Modelos textuales multinivel y desarrollo del saber en Derecho en la formación de traductores. *Sendebarr*, vol. 28, pp. 53-70.

- Van Dijk, T. (1983). *La ciencia del texto*. Barcelona: Paidós Ibérica.
- Van Dijk, T. (2000). El estudio del discurso. En Van Dijk (ed.) *El discurso como escritura y proceso*, pp. 21-66. Barcelona: Gedisa.
- Victor, D. (9 de febrero de 2018). Oxford Comma Dispute Is Settled as Maine Drivers Get \$5 Million. *The New York Times*. Recuperado de: <https://www.nytimes.com/2018/02/09/us/oxford-comma-maine.html>. [Última consulta el 10 de abril de 2020].
- Vigier, F. J. (2017). Aplicaciones didácticas del género citación judicial en la traducción jurídica alemán-español. *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria*, 11 (2), pp. 237-250. doi: <http://dx.doi.org/10.19083/ridu.11.570>
- Vilches, F. & Sarmiento, R. (2016). *Lenguaje jurídico-administrativo. Una lengua de especialidad*. Madrid: Dykinson.
- Way, C. (2015). A Discourse Analysis Approach to Legal Translator Training: More than Words. *International Journal of Law, Language & Discourse*, vol. 5.2., pp. 39-61.
- Werlich, E. (1975). *Typologie der Texte*, Múnich: Fink.